



TUTELA RDO 05001310902820260017600 JDO 28 PCTO // Generación de Tutela en línea No 4138587

Desde Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 2026-08-18 13:57

Para Juzgado 28 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín <pcto28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC tatianamazovelasquez@gmail.com <tatianamazovelasquez@gmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

TUTELA RDO 05001310902820260017600 JDO 28 PCTO.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, adjunto acta de reparto.

Cordialmente,



OLGA PATRICIA MEJIA GIL
Asistente Administrativo
Oficina Judicial de Medellín
Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

 reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:
<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 11:00

Para: Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 4138587

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 10:46 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tatianamazovelasquez@gmail.com <tatianamazovelasquez@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 4138587

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4138587

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN Identificado con documento: 1020430102

Correo Electrónico Accionante : tatianamazovelasquez@gmail.com

Teléfono del accionante : 3046743155

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN-

Nit: 8909005211,

Correo Electrónico: tutelas.medellin@medellin.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

Referencia:	Acción de Tutela — artículo 86 de la Constitución Política <u>con medida provisional</u>
Accionante:	Yudi Patricia Cardona Holguín, C.C. No. 1.020.430.102
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Universidad Libre
Proceso:	Selección No. 2572 de 2023 — Antioquia 3 — Empleo Agente de Tránsito, código 340, grado 1, OPEC 201427 — Inscripción No. 870625269
Derechos invocados:	debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo, mínimo vital a la buena fe y a la confianza legítima
Solicitud decreto de prueba	Se exhorte a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre para los fines solicitados en el acápite respectivo al momento de admitir la presente acción constitucional

YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.430.102**, aspirante inscrita con el ID No. **870625269** al Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, para el empleo de **Agente de Tránsito**, Código 340, Grado 1, identificado con **la OPEC No. 201427**, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso.

CONSIDERACIÓN PREVÍA:

La presente acción de tutela no tiene como propósito controvertir un requisito legal de la convocatoria, sino denunciar un error administrativo que las entidades accionadas cometieron, error que fue consentido durante más de un año y que ahora pretenden trasladarme íntegramente.

La Universidad Libre, actuando como entidad operadora, revisó la licencia de conducción que aporté en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), la calificó expresamente como VÁLIDA y, el 28 de agosto de 2025, publicó los resultados definitivos en los que fui declarada **ADMITIDA**. Con fundamento en esa decisión, continué en el proceso durante más de un año, superé las pruebas de competencias funcionales y comportamentales y fui objeto de la valoración de antecedentes, todo ello sin que la administración formulara objeción alguna. No obstante, solo al culminar la totalidad de las etapas del concurso, casi diez meses después de haberme declarado admitida, la Universidad Libre advirtió mediante una auditoría tardía, que la categoría A2 de mi licencia de conducción había estado vencida entre el 15 de julio y el 4 de septiembre de 2024. Es decir, el defecto documental ya había sido subsanado por mí casi un año antes de la publicación de los resultados definitivos, pero la administración no lo verificó oportunamente.

Con base en ese hecho, que pudo y debió ser advertido en 2024, que no fue corregido en su momento y que para agosto de 2025 ya se encontraba superado, las entidades accionadas revocaron mi estado de ADMITIDA, después de que yo acredité mi mérito en todas las pruebas del concurso, máxime cuando vengo

ejerciendo el cargo para el cual me postulé interrumpidamente desde el 24 de junio de 2015 en el Secretaría de Movilidad.

Por estas razones, acudo al juez constitucional para que el error de verificación cometido por las entidades accionadas, no se traduzca en la pérdida de la oportunidad laboral que gané legítimamente, etapa por etapa, con mi propio esfuerzo y mérito.

MANIFESTACIÓN DE SUJETO ESPECIAL PROTECCIÓN Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE ENFOQUE INTERSECCIONAL:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ostento la calidad de **madre cabeza de familia**, en razón a que tengo a mi cargo de manera exclusiva y permanente a mi madre **ALBA ROCÍO CARDONA HOLGUÍN**, quien además ostenta la condición de **adulta mayor**.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reconozca y garantice un **enfoque interseccional** —por ser mujer, madre cabeza de familia y tener a cargo a un persona adulta mayor—, circunstancias que evidencia la necesidad de un tratamiento **especial de protección constitucional**, conforme a lo previsto en la normativa vigente y a los pronunciamientos reiterados de la jurisprudencia constitucional, que han establecido la obligación de las autoridades de adoptar medidas afirmativas para salvaguardar el mínimo vital y la estabilidad de los sujetos de especial protección.

HECHOS

1. Me inscribí al Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo de **Agente de Tránsito**, Código 340, Grado 1, identificado con la OPEC No. 201427, ofertado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Formalicé mi inscripción en el aplicativo SIMO el 24 de agosto de 2024
2. Aporté oportunamente la totalidad de los documentos exigidos, incluida mi licencia de conducción, la cual fue cargada en SIMO para ser verificada por la Universidad Libre durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
3. Mi licencia de conducción había perdido vigencia el 15 de julio de 2024. Al momento de formalizar mi inscripción en el aplicativo SIMO aporté el documento que tenía disponible, sin advertir que su vigencia había expirado pocas semanas antes. En ningún momento existió la intención de ocultar información o de inducir en error a la administración, pues la licencia fue cargada de manera abierta y quedó a disposición de la Universidad Libre para su verificación. Tan pronto advertí dicha circunstancia, adelanté el trámite correspondiente y el 4 de septiembre de 2024 renové mi licencia de conducción. Este hecho fue informado y acreditado durante la actuación administrativa adelantada por la Universidad Libre.
4. El 28 de agosto de 2025 la Universidad Libre publicó los resultados definitivos de la etapa de VRM, en los cuales fui declarada **ADMITIDA**, habilitándome para continuar en el concurso.
5. Esa decisión me generó la certeza de haber acreditado satisfactoriamente los requisitos exigidos por la convocatoria, pues la entidad competente ya había examinado la documentación aportada y había concluido que cumplía las condiciones para continuar en el concurso.
6. Con fundamento en esa decisión participé en todas las etapas posteriores del proceso de selección. Presenté las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, fui objeto de valoración de antecedentes

y continué avanzando en el concurso conforme a cada una de las etapas realizadas por la administración.

7. Como resultado de dichas evaluaciones Obtuve 73.58 puntos en Competencias Funcionales, 91.75 en Competencias Comportamentales y 65.00 en la Valoración de Antecedentes, resultados que reflejan objetivamente mis aptitudes para el cargo.
8. Antes de iniciarse la actuación administrativa que culminó con mi exclusión, me encontraba ubicada en el puesto 136 entre 627 aspirantes, posición alcanzada exclusivamente por mérito propio.
9. Los resultados obtenidos evidencian que mi permanencia en el concurso obedeció al cumplimiento de las exigencias establecidas en la convocatoria y a la demostración objetiva de mis competencias. En ningún momento mi continuidad en el proceso respondió a una situación excepcional o a un tratamiento preferencial; por el contrario, fue consecuencia directa del mérito acreditado en cada una de las pruebas aplicadas.
10. Durante todo el concurso la administración nunca cuestionó la documentación aportada, ni mi cumplimiento de requisitos, ratificando mi condición de admitida y permitiéndome competir en igualdad de condiciones.
11. Solo al finalizar las etapas, la Universidad Libre realizó una revisión posterior y concluyó que mi licencia categoría A2 no estaba vigente al momento de la inscripción, iniciando actuación administrativa mediante Auto No. 022 del 30 de marzo de 2026.
12. Ejercí mi derecho de defensa dentro del término legal, pero mediante Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026 se modificó mi estado en la VRM, pasando de **ADMITIDA** a **NO ADMITIDA**.
13. El 9 de junio de 2026 interpusé recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 046 del 24 de junio de 2026, agotando la vía gubernativa.
14. Es importante resaltar que las decisiones adoptadas por la Universidad Libre no se sustentaron en hechos nuevos, documentos sobrevinientes o información desconocida por la administración. La documentación utilizada para justificar mi exclusión era exactamente la misma que fue aportada al momento de la inscripción, examinada durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y valorada para declararme admitida dentro del proceso de selección.
15. La actuación administrativa desconoció la confianza legítima generada por la propia administración, pues durante más de un año participé en el concurso, superé todas las pruebas y acredité mi idoneidad con resultados objetivos, circunstancia que evidencia una vulneración al debido proceso.
16. La actuación de la administración generó en mí una confianza legítima plenamente razonable. Durante varios meses participé en el concurso, presenté y superé las diferentes pruebas, obtuve calificaciones que acreditaban mi idoneidad y alcancé una posición destacada entre los aspirantes que continuaban en competencia, todo ello con fundamento en una decisión administrativa que me reconocía como aspirante admitida.
17. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela cumplo la totalidad de los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Agente de Tránsito, incluida la vigencia de mi licencia de conducción. Así mismo, **actualmente me desempeño como Agente de Tránsito** en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, circunstancia que evidencia que reúno las condiciones legales, técnicas y funcionales para ejercer dicho empleo.
18. En consecuencia, la decisión que hoy me mantiene excluida del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 no obedece a una falta de idoneidad, conocimientos, experiencia o capacidad para desempeñar el cargo. Por el contrario, el propio desarrollo del concurso y mi desempeño

actual como Agente de Tránsito demuestran objetivamente que cuento con las competencias requeridas para ejercer el empleo. La única circunstancia que impide consolidar mi derecho de acceso a la carrera administrativa es la decisión de la Universidad Libre de modificar, de manera posterior, la valoración inicialmente realizada sobre la misma documentación que reposaba en el expediente desde el momento de mi inscripción.

19. Por las razones expuestas, considero que las entidades accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo, a la buena fe y a la confianza legítima, motivo por el cual acudo ante el juez constitucional en procura de su protección efectiva.

20. Con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles, esta fue remitida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para adelantar el proceso de provisión de los empleos ofertados. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Distrito ya ha adelantado actuaciones dirigidas a la provisión de los cargos, entre ellas la solicitud de exclusión de algunos aspirantes de la lista de elegibles y la declaratoria de firmeza respecto de quienes no presentaban novedades. En consecuencia, los nombramientos en período de prueba son inminentes, circunstancia que hace urgente la protección de mis derechos fundamentales, pues mi exclusión del concurso impedirá que sea nombrada en el cargo al que habría accedido conforme al mérito demostrado durante el proceso de selección.

21. Finalmente, y más importante, pongo de presente que el aspirante **HERNÁN DARÍO TORRES SÁNCHEZ** continúa siendo parte de la lista de elegibles del DISTRITO DE MEDELLÍN, pese a que al momento de la convocatoria no cumplía con el requisito de ostentar licencia de conducción categoría **C1**. De acuerdo con la información oficial, dicho aspirante ocupa el puesto **388** en la lista de elegibles y obtuvo la licencia apenas en el año **2025**, lo cual demuestra de manera objetiva que no reunía las condiciones exigidas al inicio del proceso de selección.

Igualmente, manifiesto que lo mismo ocurre con el concursante **BRYAN ANDREY MOLINA ARENA**, quien ocupa el puesto **337** en la lista de elegibles del DISTRITO DE MEDELLÍN. A este aspirante se le permitió continuar en el proceso de selección pese a que su licencia de conducción categoría **C1** se encontraba vencida, y únicamente la renovó un día antes que yo.

Finalmente, el aspirante ADRIÁN DE JESÚS ZABALA, conforme a la lista de elegibles del MUNICIPIO DE CALDAS, ocupó el puesto número 14. No obstante, la licencia de conducción categoría C1 fue renovada en el año 2025, lo que evidencia que al momento de cargar los documentos en el aplicativo SIMO se encontraba vencida.

Estas situaciones, demuestran un trato desigual frente a mi situación, pues en mi caso fui excluida por un defecto documental ya subsanado, mientras que a otros concursantes se les permitió continuar y consolidar su posición en el listado.

Estas disparidades configuran una vulneración evidente a mi derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en tanto se aplicaron criterios diferenciados sin justificación objetiva ni razonable, contrariando además el principio de mérito y la confianza legítima que debe regir los concursos de carrera administrativa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho decretar una medida provisional con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales continúe produciendo efectos mientras se decide la presente acción de tutela.

La necesidad de esta medida surge porque la lista de elegibles correspondiente al empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, OPEC No. 201427 ya fue conformada y remitida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Asimismo, dicha entidad ya inició las actuaciones administrativas necesarias para la provisión de los cargos, solicitando previamente la exclusión de algunos aspirantes y declarando la firmeza de quienes no presentaban novedades, por lo que los nombramientos en período de prueba son inminentes. De no adoptarse una medida preventiva, es altamente probable que los cargos sean provistos antes de que se profiera sentencia. Ello haría que la eventual protección constitucional perdiera eficacia práctica y consolidaría la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por lo anterior, solicito que, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, se ordene al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín abstenerse de efectuar el nombramiento en el cargo que correspondería a la posición que habría ocupado dentro de la lista de elegibles del empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, OPEC No. 201427, o, de no ser posible su individualización, reservar una de las vacantes ofertadas para dicho empleo hasta que se profiera decisión definitiva dentro del presente trámite constitucional.

La medida solicitada resulta idónea, necesaria y proporcional, pues no suspende la totalidad del concurso ni afecta el derecho de los demás aspirantes, sino que busca preservar la eficacia de la decisión que adopte el juez constitucional y evitar la consumación de un perjuicio que podría resultar irreversible.

SOLICITUD DECRETO DE PRUEBA AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA:

Se solicita a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que expliquen de manera clara la razón por la cual se permitió la permanencia de los aspirantes HERNÁN DARÍO TORRES SÁNCHEZ y BRYAN ANDREY MOLINA ARENA en la lista de elegibles perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación – modalidad abierto, así como del aspirante ADRIÁN DE JESÚS ZABALA en la lista de elegibles correspondiente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Caldas – modalidad abierto, pese a que no cumplían inicialmente con el requisito de ostentar licencia de conducción categoría C1, bien por no tenerla vigente o por no contar con ella al momento de la convocatoria.

De un lado, el aspirante HERNÁN DARÍO TORRES SÁNCHEZ sigue en la lista de elegibles, pese a que al momento de la convocatoria no cumplía con el requisito de ostentar licencia de conducción categoría **C1**.

Lo anterior, de acuerdo con la información oficial de la lista de elegibles, dicho aspirante ocupa el puesto número **388**, y además obtuvo la licencia apenas en el año **2025**, circunstancia que evidencia de manera objetiva que no reunía las condiciones exigidas al inicio del proceso de selección.

Igualmente, manifiesto que lo mismo ocurre con el concursante BRYAN ANDREY MOLINA ARENA, quien ocupa el puesto número **337** en la lista de elegibles. A este aspirante se le permitió continuar en el proceso de selección pese a que su licencia de conducción categoría C1 se encontraba vencida, y únicamente la renovó un día antes que yo.

Finalmente, el aspirante ADRIÁN DE JESÚS ZABALA, conforme a la lista de elegibles del municipio de Caldas, ocupó el puesto número **14**. No obstante, la licencia de conducción categoría C1 fue renovada en el año 2025, lo que evidencia que al momento de cargar los documentos en el aplicativo SIMO se encontraba vencida.

Esta prueba además de pertinente, necesaria y útil demuestra, que la permanencia de estos aspirantes en la lista, a pesar de la carencia inicial del requisito, constituye un trato desigual frente a mi situación y la procedencia de la presente acción de tutela por una evidente vulneración al debido proceso, pues en mi caso se me excluyó por un defecto documental ya subsanado, mientras que a otros concursantes se les permitió continuar y consolidar su posición en el listado pese a la ausencia de requisitos.

Esta disparidad configura una vulneración evidente al derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), en tanto se aplicaron criterios diferenciados sin justificación objetiva ni razonable, contrariando además el principio de mérito y la confianza legítima que debe regir los concursos de carrera administrativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones jurídicas desarrolladas en la presente acción, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad, al trabajo, mínimo vital, a la buena fe y a la confianza legítima, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

SEGUNDA. Dejar sin efectos el Auto No. 022 del 30 de marzo de 2026, la Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026 y la Resolución No. 046 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, en cuanto dispusieron modificar mi resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de **ADMITIDA a NO ADMITIDA** y ordenaron mi exclusión del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, decisiones que vulneraron mi debido proceso.

TERCERA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre restablecer mi condición de **ADMITIDA** dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, manteniendo la validez de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha etapa.

CUARTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, como consecuencia del restablecimiento de mi condición de aspirante admitida, actualice la lista de elegibles del empleo **Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, OPEC No. 201427**, incorporándome en la posición que me corresponda conforme a los resultados obtenidos durante el concurso de méritos y al puntaje consolidado alcanzado.

QUINTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que se abstengan de proveer en forma definitiva los cargos ofertados mediante la OPEC No. 201427 que deban corresponder a mi posición dentro de la lista de elegibles, hasta tanto se dé cumplimiento integral a las órdenes impartidas en la presente sentencia.

SEXTA. En caso de que, para el momento de proferirse el fallo de tutela, los empleos ya hubieren sido provistos con fundamento en la lista de elegibles

actualmente vigente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar las medidas administrativas necesarias para restablecer plenamente mis derechos fundamentales, incorporándome en la lista de elegibles en la posición que legalmente me corresponda y garantizando el acceso efectivo al empleo de carrera conforme al mérito acreditado durante el proceso de selección.

SÉPTIMA. Ordenar a las entidades accionadas dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas por el despacho, dentro del término que el juez constitucional considere pertinente, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable derivado de la provisión definitiva de los empleos objeto del concurso.

OCTAVA. Ordenar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que, en caso de no haberse efectuado aún los nombramientos derivados de la lista de elegibles correspondiente al empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, OPEC No. 201427, dé cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en esta sentencia antes de efectuar la provisión definitiva de los cargos.

NOVENA: Se me garantice un **enfoque interseccional** al momento de emitir la sentencia que resuelva la presente controversia, por ostentar no solo la calidad de **mujer y madre cabeza de familia**, sino también por asumir de manera exclusiva la responsabilidad de cuidado de una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad.

CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA POR TENER A CARGO A MI MADRE ALBA ROCÍO CARDONA HOLGUÍN QUIEN ADEMÁS OSTENTA LA CALIDAD DE ADULTA MAYOR.

El Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005 y en la reciente sentencia T- 253 de 2023 señaló que: «no toda mujer por el hecho de serlo ostenta la calidad de madre cabeza de familia», puesto que para tener dicha condición es necesario acreditar alguno de los siguientes presupuestos:

«(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar»¹

Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

«No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres [...]

[...]En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando»².

¹ Subrayas intencionales.

² Subrayas intencionales.

Asimismo, en la Sentencia T-253 de 2023 la Corte enfatizó que la condición de madre cabeza de familia implica una protección reforzada en materia laboral, de manera que las entidades públicas deben adoptar medidas afirmativas para garantizar su estabilidad y evitar desvinculaciones que afecten el mínimo vital del núcleo familiar. Frente a ello, puntualizó:

«La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se deriva de los artículos 13 y 53 de la Constitución, y busca proteger la igualdad y la estabilidad del empleo del trabajador. Esa garantía impone al Estado-empleador, en los casos de los servidores públicos, la obligación de tomar medidas para que el funcionario protegido sea el último en ser desvinculado, cuando se proveen cargos como resultado de un concurso de méritos y, si existen cargos vacantes similares o equivalentes al que venía ocupando la persona desvinculada, nombrarlo en alguno de esos cargos para lograr así la protección de su empleo».

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, manifiesto que tengo 36 años y resido en el municipio de Medellín, Antioquia, en compañía exclusiva de mi madre, **ALBA ROCÍO CARDONA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.783.312, quien ostenta la calidad de adulta mayor.

Adicionalmente, he compartido el mismo hogar con mi madre durante toda mi vida y, desde que laboro, la asisto de manera permanente y exclusiva en todas sus necesidades básicas, tales como salud, alimentación, vivienda, servicios públicos, medicamentos y demás gastos indispensables para su sostenimiento.

Adicionalmente, el procedimiento adelantado por las entidades accionadas, al excluirme injustificadamente del concurso de méritos, afecta de manera directa mi **mínimo vital**, pues me impide acceder a un empleo que me permitiría continuar garantizando la subsistencia de mi madre y la mía propia. Esta carga económica y material no debo soportarla en condiciones de desigualdad frente a otros concursantes que, pese a no cumplir inicialmente con los requisitos, fueron mantenidos en la lista de elegibles.

En consecuencia, la actuación cuestionada configura una **vulneración evidente a mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad**, al aplicarse criterios diferenciados sin justificación objetiva ni razonable, desconociendo además el principio de mérito y la protección reforzada que me asiste como mujer cabeza de familia y cuidadora de una persona adulta mayor dependiente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA - ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

La presente acción de tutela cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, las decisiones que aquí se controvierten fueron proferidas por la Universidad Libre en ejercicio de las funciones delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, razón por la cual son susceptibles de control por el juez constitucional cuando, con ocasión de su expedición, vulneran derechos fundamentales.

Si bien el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para brindar una protección oportuna frente a la situación que actualmente afronto.

En efecto, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho suele prolongarse por varios años, lo cual lo convierte en un instrumento inocuo frente a la inminente conformación de la lista de elegibles del Proceso de Selección No.

2572 de 2023. Una decisión tardía carecería de utilidad práctica, pues para entonces ya se habrían efectuado los nombramientos en período de prueba, consolidando un perjuicio irreversible.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando, aun existiendo otro medio judicial, este carece de la eficacia inmediata requerida para evitar la consumación de un daño irremediable. En mi caso, la exclusión del concurso desconoce el mérito acreditado durante más de un año de participación y amenaza con impedir mi acceso a un cargo público de carrera, lo que configura un perjuicio grave, inminente y de imposible reparación posterior.

Por consiguiente, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección de mis derechos fundamentales, evitando que la demora propia de la jurisdicción contenciosa administrativa haga nugatoria la defensa de mis intereses legítimos.

La controversia planteada no se limita a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que ordenaron mi exclusión del concurso. Lo que se somete a consideración del juez constitucional es la vulneración actual de mis derechos fundamentales como consecuencia de una actuación administrativa que modificó de manera intempestiva una situación jurídica previamente consolidada por la propia administración, después de haberme permitido participar y superar las diferentes etapas del proceso de selección.

Durante más de un año confié legítimamente en la validez de la decisión mediante la cual fui declarada admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Con fundamento en esa decisión presenté las pruebas previstas en la convocatoria, invertí tiempo, recursos y esfuerzo personal para continuar en el concurso, obtuve resultados satisfactorios y alcancé una posición destacada entre los aspirantes que permanecían en competencia.

Solo cuando el proceso se encontraba en una fase avanzada, la administración decidió realizar una nueva valoración de la misma documentación que había conocido desde el inicio del concurso y, con fundamento en ese cambio de criterio, modificó mi condición de aspirante admitida para excluirme definitivamente del proceso de selección.

En estas circunstancias, obligarme a acudir exclusivamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implicaría someter la protección de mis derechos fundamentales a un proceso judicial cuya duración excede ampliamente los tiempos propios del concurso de méritos. Para cuando se profiera una decisión definitiva por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso de selección probablemente habrá concluido, la lista de elegibles habrá adquirido firmeza y los cargos ofertados podrán encontrarse provistos, haciendo prácticamente imposible el restablecimiento efectivo de los derechos cuya protección solicito.

La afectación que se produce no es hipotética ni futura. Es una vulneración actual que continúa proyectando efectos sobre mi derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el sistema de mérito, pues la decisión cuestionada me excluyó definitivamente del concurso cuando ya había demostrado mi idoneidad para el cargo y superado las etapas para las cuales fui habilitada por la propia administración.

Por estas razones, la acción de tutela constituye el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, evitando que la vulneración continúe produciendo efectos

mientras se consolidan situaciones jurídicas que posteriormente resultarían de muy difícil o imposible reversión.

La urgencia del amparo constitucional se encuentra además acreditada porque la lista de elegibles ya fue conformada y remitida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, entidad que ya inició las actuaciones administrativas encaminadas a proveer los cargos convocados. De no intervenir el juez constitucional antes de que se produzcan los nombramientos en período de prueba, la vulneración de mis derechos fundamentales se consolidará y la eventual protección judicial perderá buena parte de su eficacia material.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La actuación adelantada por la Universidad Libre vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que esta garantía se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el presente caso, mi derecho fue desconocido al modificarse de manera sustancial una situación jurídica previamente definida dentro del concurso de méritos, sin que existiera un hecho nuevo o una circunstancia sobreviniente que razonablemente justificara ese cambio.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos tiene una finalidad específica dentro del proceso de selección: establecer si el aspirante acredita las condiciones exigidas para continuar en el concurso. En mi caso, esa verificación fue realizada con fundamento en la documentación que cargué en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción. Como resultado de ese análisis, la Universidad Libre concluyó que cumplía los requisitos exigidos por la convocatoria y me declaró **ADMITIDA**.

Esa decisión produjo consecuencias jurídicas concretas. Gracias a ella pude continuar participando en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, presentar las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, ser objeto de valoración de antecedentes y avanzar en las etapas posteriores del proceso de selección. En ningún momento fui requerida para aclarar documentos, complementar información o subsanar algún requisito relacionado con mi licencia de conducción.

Resulta especialmente relevante que la documentación utilizada posteriormente para excluirme era con exactitud la misma que la administración había tenido bajo su conocimiento desde el inicio del concurso. No se descubrió un documento oculto, no apareció una prueba desconocida y tampoco se acreditó que hubiera mediado fraude, falsedad o engaño de mi parte. La administración únicamente modificó el criterio inicialmente adoptado respecto de una documentación que ya había examinado y valorado durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En otras palabras, la modificación de mi situación jurídica no obedeció a un cambio en los hechos, sino exclusivamente a un cambio en la valoración realizada por la propia administración sobre la misma información que siempre estuvo a su disposición.

Aunque el Acuerdo de Convocatoria establece que la verificación de requisitos mínimos puede revisarse en cualquier etapa del concurso, esa facultad no puede entenderse como una autorización para desconocer las garantías propias del debido proceso ni para alterar, sin una justificación constitucional suficiente, las decisiones que la propia administración ha consolidado y sobre las cuales los aspirantes han orientado legítimamente su conducta.

Aceptar una interpretación distinta implicaría admitir que ninguna decisión adoptada dentro de un concurso de méritos genera estabilidad jurídica para los participantes y que la administración puede modificar indefinidamente sus propias determinaciones, aun cuando el aspirante haya superado las etapas posteriores con fundamento en la confianza generada por aquellas.

El derecho fundamental al debido proceso no solo exige que las actuaciones administrativas se adelanten conforme a las reglas previamente establecidas, sino también que las decisiones de la administración sean coherentes, previsibles y respetuosas de las situaciones jurídicas que ella misma ha consolidado. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el debido proceso administrativo constituye un límite al ejercicio de las potestades de la administración, impidiendo que estas se ejerzan de manera arbitraria o desconociendo la confianza que sus propias actuaciones han generado en los administrados.

En mi caso, la administración no solo me permitió participar durante un prolongado período en todas las fases del proceso de selección, sino que además evaluó mis conocimientos, competencias y antecedentes, permitiéndome demostrar objetivamente mi idoneidad para desempeñar el cargo de Agente de Tránsito. Solo cuando el concurso se encontraba en una etapa avanzada decidí modificar una decisión previamente consolidada, afectando de manera directa mi derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el sistema de mérito.

Por ello, la vulneración del debido proceso no se deriva únicamente del contenido de los actos administrativos que ordenaron mi exclusión, sino también de la forma en que la administración ejerció sus competencias. El cambio de criterio frente a una misma documentación, después de haberme reconocido como aspirante admitida y permitirme avanzar durante varios meses en el concurso, desconoció las garantías de estabilidad, coherencia, buena fe y seguridad jurídica que deben caracterizar toda actuación administrativa. Dichas garantías, consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, protegen al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público y resultan esenciales para preservar la confianza legítima en los procesos de selección basados en el mérito.

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe. De este mandato constitucional se derivan los principios de confianza legítima y de respeto por los actos propios, los cuales imponen a la administración el deber de actuar de manera coherente, transparente y respetuosa de las expectativas legítimas que ella misma genera con sus decisiones.

La Corte Constitucional ha señalado que la confianza legítima protege a los administrados frente a cambios intempestivos e injustificados en la actuación de las autoridades cuando estas, mediante sus propios actos, generan una expectativa razonable sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica. De igual manera, ha precisado que el principio de respeto por los actos propios constituye una manifestación de la buena fe y proscribe que la administración adopte posteriormente decisiones incompatibles con aquellas que previamente produjeron efectos jurídicos y sobre las cuales los ciudadanos orientaron legítimamente su conducta, criterio desarrollado, entre otras, en las sentencias SU-067 de 2022 y T-295 de 1999.

En el presente caso, la Universidad Libre verificó la documentación que aporté al momento de la inscripción y, como resultado de esa valoración, me declaró **ADMITIDA** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Esa decisión no fue provisional ni condicionada. Por el contrario, produjo efectos jurídicos concretos dentro del concurso y me habilitó para continuar participando en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Con fundamento en esa decisión preparé y presenté las pruebas previstas en la convocatoria, obtuve **73.58 puntos** en la prueba de Competencias Funcionales, **91.75 puntos** en Competencias Comportamentales y **65.00 puntos** en la Valoración de Antecedentes. Como resultado de mi desempeño, antes de iniciarse la actuación administrativa que culminó con mi exclusión, ocupaba el **puesto 136 entre los 627 aspirantes** que permanecían en concurso para el empleo al cual aspiraba.

La confianza que deposité en la actuación de la administración no constituyó una expectativa subjetiva o caprichosa. Fue la consecuencia natural de una decisión oficial adoptada por la autoridad competente para verificar precisamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del concurso. Era razonable confiar en que una decisión adoptada después de examinar la documentación aportada conservaría coherencia durante el desarrollo del proceso de selección, salvo que aparecieran hechos nuevos o circunstancias objetivas que justificaran su modificación.

No resulta compatible con los principios de buena fe y confianza legítima que la administración, después de haber validado la documentación aportada, permita que un aspirante participe durante gran parte del proceso de selección, evalúe sus conocimientos, competencias y antecedentes, reconozca el mérito demostrado en las pruebas y, únicamente cuando el concurso se encuentra en una etapa avanzada, modifique el criterio inicialmente adoptado para desconocer una situación jurídica que ella misma había consolidado.

La actuación administrativa cuestionada trasladó injustificadamente a mi esfera jurídica las consecuencias de una verificación que correspondía realizar exclusivamente a la entidad encargada de administrar el concurso. Si la documentación aportada desde el inicio permitía advertir la circunstancia que posteriormente fue utilizada para excluirme, esa situación pudo y debió ser analizada durante la etapa creada precisamente para ese propósito. No resulta constitucionalmente admisible que las consecuencias de esa valoración tardía recaigan exclusivamente sobre quien actuó de buena fe y confió en la decisión adoptada por la propia administración.

Debe resaltarse, además, que mi exclusión no obedeció a hechos sobrevinientes, documentos nuevos, información desconocida por la administración o conductas fraudulentas de mi parte. La decisión se fundamentó exclusivamente en una nueva valoración de la misma documentación que reposaba en el expediente desde el momento de mi inscripción y que ya había sido examinada por la Universidad Libre para declararme admitida.

En estas condiciones, la administración actuó en abierta contradicción con sus propios actos. Primero concluyó que cumplía los requisitos mínimos para continuar en el concurso y me permitió desarrollar todas las etapas posteriores del proceso de selección; posteriormente, con base en exactamente los mismos documentos, adoptó una decisión diametralmente opuesta y ordenó mi exclusión definitiva.

Esa contradicción desconoce el principio ***venire contra factum proprium non valet***, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional como expresión de la buena fe y del deber de coherencia que vincula a las autoridades.

En mi caso, la administración generó una expectativa legítima al declararme admitida y sostener esa condición durante más de un año, para luego desconocerla sin fundamento nuevo, afectando de manera directa mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos mediante el sistema de mérito.

No se trata de sostener que los actos administrativos sean inmutables ni de desconocer la facultad de la administración para revisar sus actuaciones cuando existan razones legales para ello. Lo que resulta contrario a la Constitución es que esa potestad se ejerza de manera tardía y contradictoria, desconociendo las expectativas legítimas que la propia administración generó y afectando derechos fundamentales ya consolidados durante el desarrollo del concurso.

Esta exigencia de coherencia adquiere una especial relevancia en los concursos públicos de mérito. Quienes participan en ellos tienen derecho a confiar en que las decisiones adoptadas durante cada una de sus etapas serán consistentes con las actuaciones posteriores, salvo que exista una causa objetiva, suficiente y constitucionalmente legítima que justifique su modificación. De lo contrario, se desnaturalizan los principios de transparencia, igualdad, seguridad jurídica y mérito que orientan el acceso a la función pública.

En mi caso, esa garantía fue desconocida. La administración primero reconoció oficialmente que cumplía los requisitos para participar en el concurso; posteriormente me permitió demostrar objetivamente mi idoneidad mediante las pruebas aplicadas, obtener resultados satisfactorios y alcanzar una posición destacada entre los aspirantes que permanecían en competencia; sin embargo, cuando el proceso se encontraba ampliamente avanzado, decidió modificar el criterio inicialmente adoptado utilizando exactamente la misma documentación que había valorado desde el comienzo del concurso.

En consecuencia, la actuación de la Universidad Libre vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por los actos propios consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política, desconociendo el deber de coherencia que debe orientar toda actuación administrativa y frustrando injustificadamente las expectativas legítimas que la propia administración generó con sus decisiones.

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

La decisión adoptada por la Universidad Libre también vulneró los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prevalencia del derecho sustancial, al imponer la consecuencia más gravosa posible frente a una situación que la propia administración conoció desde el inicio del proceso de selección y que no impidió mi participación durante todas las etapas del concurso.

No puede perderse de vista que la finalidad de los concursos de mérito es seleccionar a los aspirantes que acrediten las mejores condiciones para el ejercicio de un empleo público. Esa finalidad no puede quedar relegada por una interpretación estrictamente formal cuando la propia administración permitió que el proceso avanzara durante un tiempo considerable sin formular observación alguna respecto del cumplimiento de los requisitos.

Mi exclusión se produjo después de haber sido declarada admitida, de haber superado las pruebas previstas en la convocatoria y de haber continuado regularmente dentro del concurso. Durante todo ese tiempo la administración nunca cuestionó mi capacidad, mi idoneidad ni mis condiciones para desempeñar el cargo al cual aspiraba.

La decisión cuestionada terminó privilegiando una interpretación formal de un requisito sobre la realidad material del proceso de selección y sobre las actuaciones previamente desplegadas por la propia administración. Como consecuencia de ello, se dejó sin efecto todo el recorrido realizado dentro del concurso, desconociendo el mérito demostrado durante las distintas etapas del proceso.

La Constitución Política establece que las actuaciones de las autoridades deben orientarse por la prevalencia del derecho sustancial. Ese mandato adquiere especial relevancia cuando se trata del acceso al empleo público mediante el sistema de mérito, pues el propósito constitucional consiste en garantizar que los cargos sean ocupados por quienes acrediten las mejores condiciones para desempeñarlos, respetando al mismo tiempo las garantías fundamentales de los participantes.

En mi caso, la administración optó por la medida más severa posible, consistente en mi exclusión definitiva del concurso, pese a que la información utilizada para adoptar esa decisión había permanecido inalterada desde el momento mismo de la inscripción y había sido previamente analizada por la entidad encargada de la verificación de requisitos mínimos.

La consecuencia impuesta resulta desproporcionada porque desconoce el contexto integral en el que se desarrolló el proceso de selección. Durante meses la administración me reconoció como aspirante habilitada para continuar en el concurso, permitió mi participación en las distintas etapas y solo cuando el proceso se encontraba ampliamente avanzado decidió modificar completamente mi situación jurídica.

Una actuación administrativa respetuosa de los principios constitucionales exige que las decisiones sean coherentes con el desarrollo del procedimiento y con la finalidad que persigue la actuación estatal. En este caso, la administración terminó sacrificando el derecho de acceso al empleo público mediante el sistema de mérito, no por la existencia de un hecho nuevo o de una conducta fraudulenta atribuible a mi actuación, sino por una nueva valoración de documentos que siempre estuvieron en su poder.

Por esa razón, la exclusión no solo produjo un resultado profundamente gravoso para mis derechos fundamentales, sino que además resultó irrazonable frente a las circunstancias concretas del caso y a la manera como la propia administración condujo el proceso de selección desde la etapa inicial hasta la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política reconoce a todos los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Tratándose de empleos de carrera administrativa, este derecho se materializa a través del sistema de mérito consagrado en el artículo 125 Superior, según el cual el ingreso y permanencia en los cargos públicos debe fundarse en criterios objetivos de igualdad, capacidad e idoneidad.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los concursos públicos de mérito constituyen la garantía constitucional para hacer efectivo ese derecho, pues aseguran que el acceso a la función pública dependa exclusivamente de las capacidades, competencias y méritos de los aspirantes. En consecuencia, las entidades encargadas de administrarlos deben desarrollar todas sus actuaciones con estricto respeto por los principios de igualdad, objetividad, transparencia, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

En mi caso, el acceso al empleo público no se frustró por no haber superado las etapas del concurso ni por haber obtenido resultados insuficientes. Por el contrario, la propia administración verificó inicialmente el cumplimiento de los requisitos mínimos, me declaró **ADMITIDA** y me permitió continuar en el proceso de selección, dentro del cual obtuve **73.58 puntos** en la prueba de Competencias Funcionales, **91.75 puntos** en Competencias Comportamentales y **65.00 puntos** en la Valoración de Antecedentes.

Gracias a ese desempeño me encontraba ubicada en el **puesto 136 entre los 627 aspirantes** que permanecían en concurso para el empleo de Agente de Tránsito, posición que reflejaba objetivamente el mérito demostrado durante el desarrollo del proceso de selección.

La decisión que posteriormente impidió mi permanencia en el concurso no estuvo relacionada con una evaluación desfavorable de mis competencias, de mis conocimientos, de mi experiencia o de mi desempeño dentro del proceso. Tampoco obedeció a hechos nuevos o a circunstancias sobrevinientes. La exclusión se produjo exclusivamente como consecuencia de una nueva valoración realizada por la administración sobre la misma documentación que había examinado desde el inicio del concurso y respecto de la cual ya había adoptado una decisión favorable.

Como consecuencia de esa actuación administrativa, todo el mérito demostrado durante el proceso de selección quedó desprovisto de efectos jurídicos. Las pruebas superadas, la valoración de antecedentes obtenida y la posición alcanzada dentro del concurso fueron desconocidas mediante una decisión adoptada cuando el proceso se encontraba ampliamente avanzado, frustrando la finalidad constitucional que inspira el sistema de carrera administrativa.

Resulta particularmente relevante señalar que, incluso antes de cargar mis documentos en el aplicativo SIMO, ya me encontraba ejerciendo las funciones propias del cargo de Agente de Tránsito en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Es decir, mi idoneidad para desempeñar el empleo no solo estaba acreditada en el ámbito documental, sino también en la práctica diaria de las funciones asignadas y la decisión de excluirme del concurso desconoce tanto el mérito demostrado en las etapas del proceso como la realidad objetiva de mi desempeño actual.

Estas circunstancias demuestran que reúno las condiciones de idoneidad y capacidad requeridas para ejercer las funciones propias del empleo, de manera que mi exclusión no responde a una falta de aptitud para el cargo, sino exclusivamente a la permanencia de una decisión administrativa que desconoció las garantías constitucionales que deben regir los concursos de mérito.

No pretendo mediante esta acción de tutela que el juez constitucional sustituya las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni de la Universidad Libre para administrar el proceso de selección. Lo que solicito es la protección de mis derechos fundamentales frente a una actuación administrativa que terminó desnaturalizando el sistema de mérito al impedir que el resultado del concurso reflejara objetivamente las capacidades e idoneidad demostradas por quien participó en él.

La Constitución no solo protege el resultado final de los concursos públicos. También garantiza que todo el procedimiento mediante el cual se accede a la función pública se desarrolle con estricto respeto por los principios constitucionales que gobiernan la carrera administrativa. Cuando la administración modifica de manera tardía e injustificada una decisión previamente consolidada y priva de efectos el mérito demostrado durante el

concurso, vulnera directamente el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En consecuencia, la actuación de las entidades accionadas afectó mi derecho de acceder al empleo público mediante el sistema de mérito, no por razones relacionadas con mis capacidades, conocimientos o desempeño dentro del proceso de selección, sino como consecuencia de una actuación administrativa que desconoció el debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por los actos propios, frustrando injustificadamente el acceso al cargo para el cual demostré reunir las condiciones exigidas por la Constitución y la ley.

LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

La Universidad Libre ha sostenido durante toda la actuación administrativa que la Verificación de Requisitos Mínimos puede revisarse en cualquier etapa del concurso, con fundamento en el artículo 13 del Acuerdo No. 3 de 2024.

No desconozco que dicha disposición contempla la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos durante el desarrollo del proceso de selección. Sin embargo, esa facultad no puede interpretarse de manera aislada del ordenamiento constitucional ni entenderse como una autorización para desconocer los derechos fundamentales de quienes participan en un concurso de méritos.

El artículo 4 de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas. En consecuencia, ninguna disposición contenida en un acuerdo de convocatoria puede aplicarse o interpretarse en un sentido que desconozca las garantías constitucionales del debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica o el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En un Estado Social de Derecho ninguna competencia administrativa es absoluta. Toda potestad conferida a la administración encuentra límites en la Constitución Política y debe ejercerse conforme a los principios que orientan la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior. Por ello, la facultad de revisar la Verificación de Requisitos Mínimos constituye una competencia reglada, cuyo ejercicio exige una interpretación armónica con el orden constitucional y con los derechos fundamentales comprometidos en cada caso concreto.

En consecuencia, la posibilidad de revisar la Verificación de Requisitos Mínimos debía ejercerse respetando el debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, la proporcionalidad y la seguridad jurídica. El artículo 13 del Acuerdo No. 3 de 2024 no puede entenderse como una habilitación para modificar indefinidamente las situaciones jurídicas previamente consolidadas por la propia administración, ni como una autorización para desconocer las consecuencias que sus decisiones han producido en la esfera jurídica de los aspirantes.

En mi caso, la Universidad Libre utilizó esa facultad para dejar sin efectos una decisión que había producido consecuencias jurídicas durante varios meses. Gracias a esa decisión fui declarada **ADMITIDA**, continué en el concurso, presenté las pruebas previstas en la convocatoria, obtuve resultados satisfactorios, fui objeto de valoración de antecedentes y avancé en todas las etapas posteriores del proceso de selección sin que existiera observación alguna respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos.

La administración nunca explicó por qué una circunstancia que conocía desde el momento mismo de mi inscripción únicamente fue considerada determinante

cuando el concurso se encontraba ampliamente avanzado. Tampoco justificó por qué resultaba constitucionalmente admisible trasladar al aspirante las consecuencias derivadas de una nueva valoración realizada sobre la misma documentación que ella había examinado desde el inicio del proceso.

Aceptar que la administración puede modificar en cualquier momento una decisión favorable, sin considerar el tiempo transcurrido, las actuaciones surtidas, el mérito demostrado y la confianza legítimamente generada en el administrado, equivaldría a vaciar de contenido las garantías propias del debido proceso administrativo y convertir todas las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos en determinaciones esencialmente precarias, sujetas a cambios permanentes e imprevisibles.

La facultad de revisión constituye un instrumento para garantizar la legalidad del procedimiento, pero no puede convertirse en un mecanismo que permita desconocer los principios constitucionales que rigen la función administrativa. La legalidad y la seguridad jurídica no son principios contrapuestos; por el contrario, deben armonizarse para asegurar que las autoridades actúen dentro del marco de la Constitución, respetando tanto el interés general como los derechos fundamentales de los administrados.

En estas condiciones, la controversia no radica en que la Universidad Libre hubiera ejercido la facultad de revisar la Verificación de Requisitos Mínimos. Lo que se cuestiona es que dicha potestad fue ejercida sin realizar una ponderación constitucional de los derechos fundamentales comprometidos, desconociendo la confianza legítima generada por la propia administración, alterando una situación jurídica previamente consolidada y dejando sin efectos el mérito objetivamente demostrado durante el proceso de selección.

Por esa razón, considero que las entidades accionadas realizaron una interpretación exclusivamente literal y formal del artículo 13 del Acuerdo No. 3 de 2024, prescindiendo del deber de interpretarlo de conformidad con la Constitución Política, con el principio de supremacía constitucional y con los derechos fundamentales comprometidos en el presente asunto.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA RECONOCIDO QUE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEBE SER PROTEGIDA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que los concursos públicos de mérito constituyen el mecanismo previsto por la Constitución para garantizar el acceso objetivo a la función pública y, por esa razón, las actuaciones de las autoridades encargadas de administrarlos deben ajustarse estrictamente a los principios del debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica.

En desarrollo de esos postulados, la Sentencia **SU-067 de 2022** precisó que el principio de confianza legítima protege a los ciudadanos frente a cambios intempestivos e injustificados en las decisiones previamente adoptadas por la administración, especialmente cuando estas han generado expectativas objetivas y razonables sobre una determinada situación jurídica. En la misma providencia, la Corte reiteró que el principio de respeto por los actos propios impide a las autoridades actuar de manera contradictoria respecto de decisiones anteriores que produjeron efectos jurídicos y orientaron legítimamente la conducta de los administrados.

De igual manera, en la Sentencia **T-295 de 1999**, la Corte Constitucional explicó que el principio ***venire contra factum proprium non valet*** constituye una manifestación del deber de buena fe y limita el ejercicio de las competencias

administrativas cuando la propia autoridad pretende desconocer las consecuencias derivadas de sus actuaciones anteriores.

Este precedente constitucional resulta plenamente aplicable al presente caso. La Universidad Libre verificó la documentación que aporté al momento de la inscripción, analizó el cumplimiento de los requisitos mínimos y concluyó que reunía las condiciones exigidas para continuar en el concurso. Con fundamento en esa decisión me declaró **ADMITIDA**, permitiéndome participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes durante todas las etapas posteriores del proceso de selección.

Con base en esa actuación oficial orienté mi comportamiento durante el concurso. Presenté las pruebas para las cuales fui convocada, obtuve resultados satisfactorios, superé las etapas correspondientes y alcancé una ubicación destacada entre los aspirantes que permanecían en competencia. Esa confianza no nació de una apreciación subjetiva de mi parte, sino de una decisión expresa adoptada por la autoridad competente para verificar los requisitos mínimos.

Posteriormente, cuando el concurso se encontraba ampliamente avanzado, la Universidad Libre modificó esa decisión utilizando exactamente la misma documentación que había examinado desde el inicio del proceso, sin que existieran hechos nuevos, pruebas sobrevinientes o actuaciones fraudulentas que justificaran constitucionalmente ese cambio de criterio.

Las circunstancias descritas corresponden precisamente al supuesto de hecho analizado por la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas. La controversia no radica en la existencia de una facultad de revisión por parte de la administración, sino en el ejercicio de esa competencia de manera incompatible con los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso y respeto por los actos propios.

En consecuencia, las entidades accionadas no solo vulneraron mis derechos fundamentales, sino que además se apartaron del precedente constitucional aplicable al presente asunto, al privilegiar una interpretación exclusivamente formal de las reglas del concurso sobre la protección efectiva de los principios constitucionales que gobiernan el acceso al empleo público mediante el sistema de mérito.

Por ello, respetuosamente solicito al juez constitucional aplicar el precedente fijado por la Corte Constitucional y restablecer las garantías fundamentales que fueron desconocidas mediante los actos administrativos que ordenaron mi exclusión del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3.

**LA DECISIÓN DE EXCLUSIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS MISMOS
DOCUMENTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN HABÍA VALORADO PARA
DECLARARME ADMITIDA.**

Existe un aspecto que considero determinante para resolver el presente caso y que evidencia con claridad la vulneración de mis derechos fundamentales: la decisión que ordenó mi exclusión del concurso no se fundamentó en hechos nuevos, documentos sobrevinientes o información desconocida para la administración. Se sustentó exclusivamente en una nueva valoración de la misma documentación que la Universidad Libre había examinado desde el inicio del proceso de selección para declararme **ADMITIDA**.

La información utilizada para expedir la Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026 y confirmada posteriormente mediante la Resolución No. 046 era exactamente la misma que reposaba en el aplicativo SIMO desde el momento de mi inscripción. Ningún documento fue incorporado con posterioridad, ninguna

información fue ocultada y ninguna circunstancia cambió durante el desarrollo del concurso.

Mi licencia de conducción fue aportada por mí desde el momento de la inscripción y permaneció siempre a disposición de la Universidad Libre para el desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. La administración contó desde el primer día con todos los elementos necesarios para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria y, después de realizar esa verificación, concluyó que reunía las condiciones para continuar en el proceso de selección. En consecuencia, la realidad fáctica nunca cambió. Lo único que cambió fue la valoración realizada por la administración sobre esa misma realidad. Mientras los hechos permanecieron inalterados desde el inicio del concurso, fue la Universidad Libre la que modificó el criterio inicialmente adoptado y, con fundamento en esa nueva interpretación, dejó sin efectos una decisión que había producido consecuencias jurídicas durante varios meses.

Este aspecto resulta constitucionalmente relevante porque las consecuencias derivadas de un cambio de criterio de la administración no pueden trasladarse automáticamente al ciudadano que actuó de buena fe y confió legítimamente en las decisiones oficialmente adoptadas por la autoridad competente. Si la documentación aportada desde el inicio permitía advertir la circunstancia que posteriormente sirvió de fundamento para mi exclusión, correspondía a la entidad verificarla y decidirla de manera definitiva en la etapa creada precisamente para ese propósito.

No resulta compatible con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que el administrado deba soportar las consecuencias de una nueva valoración efectuada por la propia administración sobre información que siempre estuvo bajo su conocimiento y que ya había sido objeto de una decisión favorable.

En el presente caso, la Universidad Libre nunca explicó la existencia de un hecho nuevo que justificara modificar la decisión adoptada durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Tampoco acreditó que hubiera mediado fraude, ocultamiento de información, falsedad documental o cualquier otra conducta atribuible a mi actuación que hiciera necesaria la revisión de mi situación jurídica. La única circunstancia que varió fue el criterio de interpretación adoptado por la propia administración respecto de los mismos documentos que había examinado desde el inicio del concurso.

Debe resaltarse, además, que durante todo el proceso actué con absoluta transparencia y de buena fe. La documentación aportada al momento de mi inscripción fue exactamente la misma que permaneció incorporada al expediente durante todo el desarrollo del concurso y sobre la cual la administración construyó inicialmente la decisión que me permitió continuar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Por ello, la controversia constitucional no radica en la existencia de una facultad de revisión por parte de la administración, sino en que el ejercicio de esa competencia terminó trasladando exclusivamente a mi esfera jurídica las consecuencias de un cambio de criterio adoptado por la propia entidad sobre una realidad que nunca se modificó.

En consecuencia, la protección que solicito mediante esta acción de tutela no pretende impedir que la administración ejerza las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye. Lo que persigue es que dichas competencias se ejerzan dentro de los límites impuestos por la Constitución Política, garantizando que los errores de valoración o los cambios de criterio de la administración no se traduzcan en una afectación desproporcionada de los

derechos fundamentales de quienes actuaron de buena fe, confiaron en las decisiones oficiales y orientaron toda su conducta conforme a ellas.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En materia de carrera administrativa, esa protección comprende el derecho de quienes participan en concursos de mérito a acceder y permanecer en los empleos públicos mediante procedimientos ajustados a la Constitución y respetuosos de las garantías fundamentales.

En el presente caso, la vulneración de mi derecho al trabajo no constituye una afectación meramente eventual o hipotética. Por el contrario, es una consecuencia directa, actual e inminente de los actos administrativos mediante los cuales fui excluida del Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Actualmente me desempeño como Agente de Tránsito del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Sin embargo, la lista de elegibles correspondiente al empleo objeto de este concurso ya fue conformada y comenzará a ser utilizada en los próximos días para proveer los cargos ofertados. Como consecuencia de mi exclusión, mi nombre no fue incluido en dicha lista, pese a que, de no haberse expedido los actos administrativos cuya legalidad constitucional aquí cuestiono, habría conservado la posición obtenida mediante mi desempeño en el concurso.

Ello implica que el proceso de provisión de los empleos avanzará sin que pueda ser nombrada en período de prueba, mientras otras personas sí accederán a los cargos convocados. En consecuencia, perderé el empleo que actualmente desempeño, no por una evaluación desfavorable de mis funciones, por falta de capacidad o por incumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer el cargo, sino exclusivamente por los efectos de una decisión administrativa que considero vulneró mis derechos fundamentales.

La afectación es particularmente grave porque, si los cargos son provistos con fundamento en la lista de elegibles vigente, la protección de mis derechos mediante los mecanismos ordinarios perdería eficacia práctica. Aun cuando en el futuro pudiera obtener una decisión favorable dentro de un proceso contencioso administrativo, el empleo ya habría sido provisto y la lesión a mi derecho al trabajo se habría materializado de manera definitiva.

Por ello, la intervención del juez constitucional resulta indispensable para evitar que la vulneración continúe produciendo efectos irreparables. La protección que solicito no busca obtener un trato preferente ni desconocer las reglas del concurso; pretende únicamente impedir que una actuación administrativa presuntamente contraria a la Constitución me excluya definitivamente del acceso al empleo público y me prive del trabajo que actualmente desempeño, antes de que exista un pronunciamiento judicial sobre la vulneración de mis derechos fundamentales.

En estas condiciones, la permanencia de los actos administrativos demandados compromete de manera directa mi derecho fundamental al trabajo, pues impide mi acceso al empleo de carrera que correspondía proveer conforme al mérito acreditado durante el proceso de selección y conduce, de forma inminente, a la pérdida del empleo que actualmente ejerzo.

LA PRESENTE CONTROVERSIA TRASCIENDE UNA DISCUSIÓN DE MERA LEGALIDAD.

Las entidades accionadas podrían sostener que la controversia planteada corresponde exclusivamente a un debate sobre la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso mi exclusión del concurso de méritos y que, por tanto, debe ser resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respetuosamente considero que esa conclusión no resulta acertada.

En esta acción de tutela no solicito al juez constitucional que determine cuál es la interpretación correcta del Acuerdo No. 3 de 2024 ni que sustituya a la Universidad Libre o a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el ejercicio de las competencias que la ley les atribuye para administrar el concurso.

Tampoco pretendo que se redefinan los requisitos exigidos para el empleo ofertado ni que se modifiquen las reglas de la convocatoria.

La vulneración de mis derechos fundamentales tiene origen en la forma como fueron ejercidas esas competencias, pues la administración, después de haber valorado la documentación aportada, declararme admitida y permitirme participar durante las distintas etapas del concurso, modificó esa decisión con fundamento en los mismos documentos que conocía desde el inicio del proceso. En consecuencia, la discusión constitucional no gira alrededor de la existencia de la facultad de revisar la Verificación de Requisitos Mínimos, sino sobre la manera en que dicha facultad fue ejercida y sobre el desconocimiento de los principios constitucionales que debían orientar esa actuación.

El problema jurídico que se plantea no consiste en establecer si la Universidad Libre podía adelantar una revisión posterior, sino si podía hacerlo desconociendo el debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el derecho de acceso al empleo público mediante el sistema de mérito.

Precisamente por esa razón, la vulneración alegada trasciende el ámbito de la simple legalidad administrativa y adquiere una dimensión constitucional que hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que una actuación administrativa continúe produciendo efectos contrarios a los derechos fundamentales.

Aceptar que toda controversia relacionada con un concurso de méritos constituye únicamente un debate de legalidad implicaría desconocer que la Constitución protege no solo el resultado final de estos procesos, sino también las garantías fundamentales que deben observar las autoridades durante su desarrollo.

Por ello, el análisis que corresponde realizar en el presente asunto no consiste únicamente en verificar la conformidad de los actos administrativos con el Acuerdo de Convocatoria, sino en determinar si las entidades accionadas ejercieron sus competencias respetando los límites impuestos por la Constitución Política y por los derechos fundamentales de quien participó en el concurso actuando de buena fe y conforme a las decisiones adoptadas por la propia administración.

PRUEBAS:

- 1.** Documentos cargados en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción, en particular la tabla de "Otros Documentos" donde mi licencia de conducción aparece con estado VÁLIDO; los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el 28 de agosto de

2025, en los que consta mi estado de ADMITIDA; los resultados de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales que evidencian el mérito y desempeño alcanzado; así como los pantallazos que demuestran cómo se me permitió avanzar en las distintas etapas del proceso de selección.

2. Mi cédula de ciudadanía.
3. Documentos cargados en el aplicativo SIMO.
4. Copia de la licencia de conducción renovada el 4 de septiembre de 2024, con categorías A2, B1 y C1 ACTIVAS, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Estrella, Antioquia.
5. Certificación de tiempo de servicios como Agente de Tránsito en la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín.
6. Auto No. 022 del 30 de marzo de 2026, por el cual se abrió la actuación administrativa.
7. Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026.
8. Recurso de reposición presentado el 9 de junio de 2026.
9. Resolución No. 046 del 24 de junio de 2026.
10. Cédula de ciudadanía de mi mamá.
11. Mi registro civil de nacimiento
12. Declaraciones extrajuicio condición madre cabeza de familia.
13. Certificado de afiliación de SALUD TOTAL – Grupo familiar.
14. Certificado grupo familiar COMFAMA.
15. Pantallazo del grupo familiar EUREKA.
16. Pruebas trato desigual frente a otros aspirantes.
17. Copia de la lista de elegibles perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CALDAS – ABIERTO.
18. Copia de la lista de elegibles perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico yudi_patricia1727@hotmail.com mi celular 304 674 31 55 o en la ciudad de Medellín en la

Atentamente,



YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN
C.C. No. 1020430102



Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



Yudi Patricia

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	91.75	20
Competencias Funcionales	65.0	73.58	60
Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada	No aplica	65.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

75.49

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

Yudi Patricia

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Tipo de producción	Número de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda					
0 - 0 de 0 resultados					<< < 1 > >>

Otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento	
Documento de Identificación	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.		
Licencia de Conducción	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito de Licencia de Conducción, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas. rmdlic.		
1 - 2 de 2 resultados				<< < 1 > >>

Fecha	actualización	valor	Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
	2026-02-09	91.75	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Con Fun	2026-02-09	73.58	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Val de Anti - Téc Reli	2026-05-14	65.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Veri de Req Min	2026-03-13	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

 Otras Solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	91.75	20
Competencias Funcionales	65.0	73.58	60
Verificación de Antecedentes - Técnico Relacionada	No aplica	65.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

75.49

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO



Yudi Patricia

 PANEL DE CONTROL Información personal Formación Experiencia Producc. intelectual Otros documentos Oferta Pública de

Número de inscripción aspirante	Resultado total
875859822	75.69
872262902	75.67
833552902	75.56
869231071	75.55
870305593	75.50
870625269	75.49
870898352	75.48
873221638	75.43
878458924	75.40
855922155	75.40

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
875859822	75.69
872262902	75.67
833552902	75.56
869231071	75.55
870305593	75.50
870625269	75.49
870898352	75.48
873221638	75.43
878458924	75.40
855922155	75.40

131 - 140 de 627 resultados

« < 1 ... 13 14 15 ... 63 > »



Apellidos

CARDONA HOLGUIN

NUIP 1.020.430.102

Nombres

YUDI PATRICIA

Nacionalidad

COL

Estatura

1.59

Sexo

F

Fecha de nacimiento

16 JUL 1989

G.S.

A+

Lugar de nacimiento

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Fecha y lugar de expedición

04 ABR 2008, BELLO

Fecha de expiración

11 ABR 2034

Firma

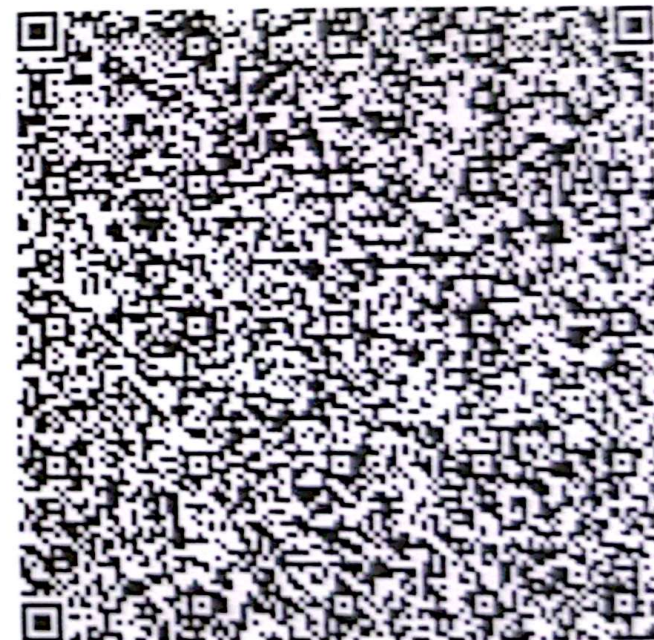




043502882




REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo



ICCOL043502882401049<<<<<<<<<<
8907161F3404115COL1020430102<5
CARDONA<HOLGUIN<<YUDI<PATRICIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1020430102

NOMBRE

YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN

FECHA DE NACIMIENTO

16-07-1989

SANGRE-RH

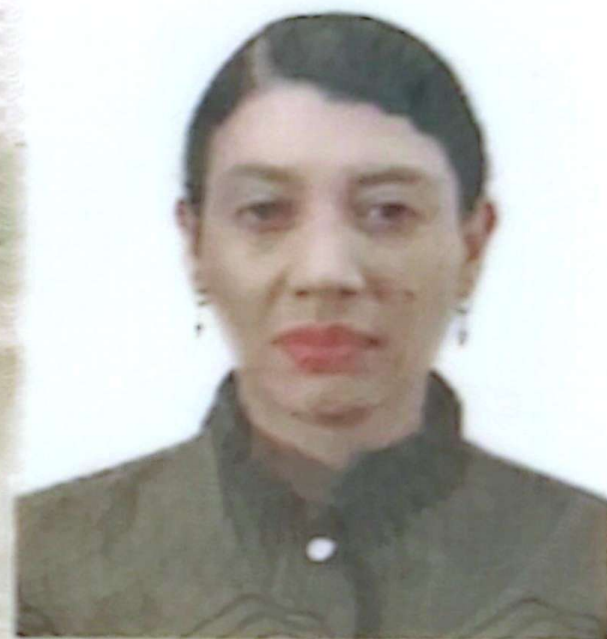
A+

FECHA DE EXPEDICIÓN

04-09-2024

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducir con lentes

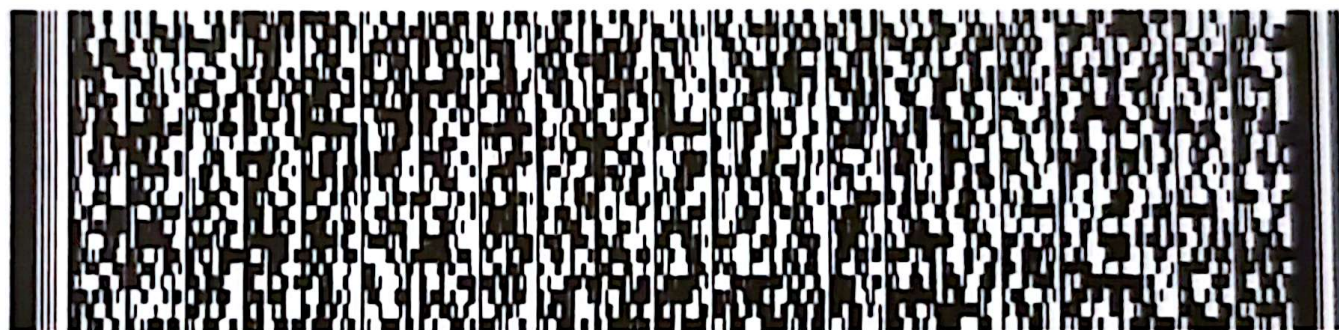


ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE.	04-09-2034	PARTICULAR
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS.	30-06-2033	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS.	30-06-2026	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02006283270

Categorías de la licencia Nro: 1020430102

<u>Categoría</u> ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	30/06/2026	30/06/2029	
B1	30/06/2026	30/06/2036	
A2	04/09/2024	04/09/2034	

Licencia subsanada

Cerrar



Medellín, 30 de junio de 2026

LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

NIT. 890.905.211-1

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del (la) servidor (a) público (a) **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1020430102; se encontró que ha prestado sus servicios así:

Fecha Inicio Posición Titular /Suplencia	Fecha Fin Posición Titular /Suplencia	Posición	Denominación	Situación Administrativa	Código del Empleo	Secretaría
24.06.2015	31.12.2015	2017148	AGENTE DE TRANSITO	EMPLEADOS TEMPO	34001001ET	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
01.01.2016				Desvinculación		
10.10.2017	24.12.2017	2017464	AGENTE DE TRANSITO	EMPLEADOS TEMPO	34001002ET	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
25.12.2017				Desvinculación		
01.08.2018	30.11.2019	2017558	AGENTE DE TRANSITO	EMPLEADOS TEMPO	34001002ET	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
01.12.2019				Desvinculación		
28.12.2023	a la fecha	2003567	AGENTE DE TRANSITO	Provisionalidad	34001003	SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTA: Este cuadro puede registrar como fecha final de la posición titular/suplencia en repetidas ocasiones "**A la fecha**", lo que significa que la posición, denominación, situación administrativa y Secretaría no ha sufrido variaciones, sino que durante este tiempo ha tenido cambios en los códigos del empleo.

[Manual de funciones correspondiente al código de empleo número 34001001ET](#)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

DENOMINACIÓN: AGENTE DE TRÁNSITO
CÓDIGO: 34001
CATEGORÍA: 1T
NIVEL: TECNICO
CLASE DE EMPLEO: CARRERA ADMINISTRATIVA
PUESTOS DE TRABAJO: 514
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO 514
SUBSECRETARIA DE CONTROL 514

II. COMPETENCIAS FUNCIONALES

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad vial de la Ciudad de Medellín.

B. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la movilidad del Municipio de Medellín.
2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.
3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al código nacional de tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

C. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. El cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, contribuyen a la movilidad del Municipio de Medellín.
2. Las funciones de policía Judicial ejercidas de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizan el desarrollo de los procedimientos.
3. La comunidad orientada sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, fomentan la cultura vial que garantiza el bienestar de la comunidad.
4. Los informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito se realizan de acuerdo con los lineamientos establecidos, para informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
5. Las órdenes de comparendo y demás informes por violaciones a las normas de tránsito y transporte diligenciadas, permiten establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley para mejorar la cultura vial de la ciudad.

6. Los vehículos que han sido retenidos por violación a las normas de transporte y al código nacional de tránsito son remitidos a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.

7. Los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes revisados, propenden por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.

D. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

Sistemas de información automatizados (software de oficina, procesador de texto).

III. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS BÁSICOS: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad

EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia laboral

(Requisitos Según la Ley 1310 de junio 26 de 2009)

Ser colombiano con situación militar definida.

Poseer licencia de conducción de segunda (2°) y cuarta (4°) Categoría como mínimo.

No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

Ser mayor de edad.

Cursar y aprobar el programa de capacitación (Cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

(Condiciones de Salud Ocupacional)

No presentar inhabilidades físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del empleo

Excelente estado físico y sicomotriz que permita realizar funciones propias del empleo

Capacidad de trabajo en situaciones de crisis

IV. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES:

Orientación a resultados.

Orientación al usuario y al ciudadano.

Transparencia.

Compromiso con la Organización

POR NIVEL:

Experticia Técnica

Trabajo en Equipo

Creatividad e Innovación

Decreto 645 de 2006, 258 de 2007, 288 de 2007, 411 de 2007, 856 de 2007, 1064 de 2009.

Manual de funciones correspondiente al código de empleo número 34001002ET

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

DENOMINACIÓN: AGENTE DE TRÁNSITO
CÓDIGO: 34001
CATEGORÍA: 1T
NIVEL: TECNICO
CLASE DE EMPLEO: CARRERA ADMINISTRATIVA
PUESTOS DE TRABAJO: 514
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO 514
SUBSECRETARIA DE CONTROL 514

II. COMPETENCIAS FUNCIONALES

A. PROPÓSITO PRINCIPAL

Regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad vial de la Ciudad de Medellín.

B. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la movilidad del Municipio de Medellín.
2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.
3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al código nacional de tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

C. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. El cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías

públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, contribuyen a la movilidad del Municipio de Medellín.

2. Las funciones de policía Judicial ejercidas de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizan el desarrollo de los procedimientos.

3. La comunidad orientada sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, fomentan la cultura vial que garantiza el bienestar de la comunidad.

4. Los informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito se realizan de acuerdo con los lineamientos establecidos, para informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.

5. Las órdenes de comparendo y demás informes por violaciones a las normas de tránsito y transporte diligenciadas, permiten establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley para mejorar la cultura vial de la ciudad.

6. Los vehículos que han sido retenidos por violación a las normas de transporte y al código nacional de tránsito son remitidos a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.

7. Los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes revisados, propenden por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.

D. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

Sistemas de información automatizados (software de oficina, procesador de texto).

III. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS BÁSICOS: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad

EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia laboral

(Requisitos Según la Ley 1310 de junio 26 de 2009)

Ser colombiano con situación militar definida.

Poseer licencia de conducción de segunda (2°) y cuarta (4°) Categoría como mínimo.

No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

Ser mayor de edad.

Cursar y aprobar el programa de capacitación (Cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

(Condiciones de Salud Ocupacional)

No presentar inhabilidades físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del empleo

Excelente estado físico y sicomotriz que permita realizar funciones propias del empleo

Capacidad de trabajo en situaciones de crisis

IV. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES:

Orientación a resultados.

Orientación al usuario y al ciudadano.

Transparencia.

Compromiso con la Organización

POR NIVEL:

Experticia Técnica

Trabajo en Equipo

Creatividad e Innovación

Decreto 645 de 2006, 258 de 2007, 288 de 2007, 411 de 2007, 856 de 2007, 1064 de 2009.

Manual de funciones correspondiente al código de empleo número 34001003

Código Interno 34001003

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: TÉCNICO

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: AGENTE DE TRANSITO

CODIGO: 340

GRADO: 01

NO. DE PLAZAS: QUINIENTOS CATORCE (514)

DEPENDENCIA: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO

CARGO DEL JEFE INMEDIATO: QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA

NATURALEZA DEL CARGO: CARRERA ADMINISTRATIVA

II. ÁREA FUNCIONAL

SECRETARIA DE MOVILIDAD

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, conforme a las normas, disposiciones ambientales y procedimientos vigentes de tránsito y transporte, generando acciones preventivas, con el propósito de mejorar la movilidad, seguridad vial y contribuir con la conservación del medio ambiente, en el Distrito de Medellín.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Ejercer control y vigilancia al cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y ambientales por parte de conductores, peatones y demás actores viales, en las vías públicas o privadas abiertas al público, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos de parte físico, virtual o en línea, la revisión técnico mecánica y de gases del vehículo, y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la movilidad y conservación del medio ambiente del Distrito de Medellín.
2. Ejercer funciones de Policía Judicial, realizando inspecciones técnicas a personas fallecidas por muerte en incidentes de tránsito en los casos que pueda constituir infracción penal, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.
3. Realizar los informes técnicos, topográficos y fotográficos que se presentan de acuerdo con la tipificación del accidente, cumpliendo con los lineamientos establecidos y remitirlos a las autoridades según lo determinado en la norma.
4. Aplicar las actuaciones correspondientes de acuerdo con el tipo de violación cometida, según la normatividad establecida para cada una de las infracciones, a fin de controlar la movilidad y garantizar los derechos de los ciudadanos.
5. Movilizar o trasladar con ayuda de los medios idóneos todo tipo de vehículos que sean inmovilizados o retenidos por violación a las normas de transporte, medio ambiente y al Código Nacional de Tránsito, a los lugares autorizados, según lo demande el procedimiento, con el fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
6. Ejercer funciones educativas, mediante herramientas y técnicas para crear cultura ciudadana de conformidad con las normas que regulan el Tránsito Transporte y Medio Ambiente.
7. Apoyar en la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias, mediante la utilización de

herramientas y metodologías establecidas para dar respuesta oportuna a los requerimientos.

8. Registrar si se posee en el dispositivo electrónico las órdenes de comparendo que efectúe en el desarrollo de sus actividades, de no poseer dichos dispositivos, diligenciar con letra clara las ordenes de comparendo, asegurándose que los datos en ellas contenidos sean correctos y sin tachaduras ni enmendaduras de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente.

9. Entregar diariamente al supervisor o coordinador de agentes de tránsito las órdenes de comparendo consecutivas que hayan sido diligenciadas por concepto de infracciones, incidentes de tránsito y anulados de acuerdo con los términos establecidos por la Ley.

10. Prestar todos los servicios asignados, trabajando de forma articulada entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

11. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.

12. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.

13. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V.CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Constitución Política de Colombia

Normatividad de movilidad y seguridad vial

Nuevo manual de señalización

Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus modificaciones

Derechos y modos de transporte de las personas con discapacidad

Código de infancia y adolescencia

Código Civil y Código general del proceso

Código Penal y de Procedimiento Penal

Planes estratégicos de seguridad Vial

Métodos alternos de solución de conflictos

Estrategias pedagógicas en movilidad segura

Fortalecimiento de espacios de concertación ciudadana

Sistema integrado de gestión

Protocolo de servicio al ciudadano

Conocimientos en Sistemas de información que le apliquen

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

Aprendizaje continuo

Orientación a resultados

Orientación al usuario y al ciudadano

Compromiso con la organización

Trabajo en equipo

Adaptación al cambio

Responsabilidad social

Promoción del ejercicio de la ciudadanía

POR NIVEL JERÁRQUICO

Manejo de la información

Relaciones interpersonales

Colaboración

Manejo de la incertidumbre y el cambio

Disciplina

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Cursar y aprobar programa de capacitación Técnica que contenga el plan de estudios establecido en la Resolución 4548 de 2013.

Y

* Ser colombiano

* Poseer licencia de conducción de segunda (A2) y cuarta (B1 ó C1) categoría como mínimo.

* No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

* Ser mayor de edad.

* Diploma de Bachiller

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

No le aplican equivalencias

EXPERIENCIA

No le aplican equivalencias

Se adiciona una función al manual de funciones según el Código de Integridad, mediante Resolución 202150045693 del 14 de mayo de 2021, Gaceta 4833 de mayo 18 de 2021.

Resolución 202250024340 del 30 de marzo de 2022. Gaceta 4945 del 31 de marzo de 2022.

Se ajustan códigos del 34001002 al 34001003 en cumplimiento de la resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022.

Se ajusta manual de funciones mediante Resolución 202350013993 del 17 de febrero 2023, gaceta 5098 de febrero 21 de 2023.

NOTA: Mediante Resolución 202150045693 de 14 de mayo de 2021 se incluyó como una función en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Alcaldía de Medellín - Nivel Central, la siguiente: "Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2016 de 2020.



JESUS ALEXANDER ORJUELA MUÑOZ

Líder de Programa (E)
Unidad Administración de Personal

Centro Administrativo Distrital - CAD - Calle 44 No. 52 - 165

Línea Única de Atención a la Ciudadanía 4 44 41 44

Medellín - Colombia



AUTO No. 022

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

Que en virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de **“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este**

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”. (Negrilla fuera del texto)

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, el cual fue divulgado de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

Que el referido Acuerdo del Proceso de Selección establece como estructura de la Convocatoria en su artículo 3°, la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se verificó que la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 870625269, para el empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código 340, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201427, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Que el empleo identificado con OPEC: 201427, del nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, al cual se inscribió la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, contempló los siguientes requisitos mínimos, a la luz de lo contemplado en la Ley 1310 del 2009, *“mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, la cual al tenor de su artículo 7 dispone:

“Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.***
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*
- 4. Ser mayor de edad.*
- 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.”*

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el 28 de agosto del 2025 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** obtuvo resultado de ADMITIDA.

Que la Universidad Libre en calidad de operadora del Proceso de Selección adelantó las subsiguientes etapas del proceso, correspondientes a la aplicación de las Pruebas Escritas sobre competencias Funcionales y Comportamentales, en las cuales la aspirante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, motivo por el cual continuó en concurso, y fue aplicada la Prueba de Ejecución de Conducción.

Que teniendo en consideración que la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN continúa en concurso, esta Institución Educativa procedió a realizar una auditoría de la documentación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



aportada en el aplicativo SIMO al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3; encontrando que presuntamente no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso de Méritos, en observancia de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual prevé:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que al respecto, los artículos 7 y 13 del Acuerdo No. Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, disponen:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar si la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC No. 201427, denominado AGENTES DE TRANSITO, de nivel Técnico código 340 y grado 1, al cual se inscribió.

SUSTENTO NORMATIVO

La actuación administrativa en trámite se fundamenta en el siguiente marco regulatorio:

- a. Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, así como sus acuerdos modificatorios, los cuales pueden ser consultados a través de la [Página web CNSC - Normatividad](#).
- b. Anexo Técnico, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.”, el cual puede ser consultado a través de la [Página web CNSC - Normatividad](#).
- c. Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



publicada el 31 de julio del 2025, la cual puede ser consultada a través de la [Página web CNSC - Guías](#).

- d. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en especial lo dispuesto en el Título III, Procedimiento Administrativo General, que regula la iniciación, trámite y decisión de las actuaciones administrativas.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN en el aplicativo SIMO en los módulos de educación, experiencia, producción intelectual y otros, al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Ahora bien, se dispone que la presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el de mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020430102, inscrito en el empleo de nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 y OPEC No. 201427, con número de inscripción 870625269, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, mediante el Aplicativo SIMO, en los términos del literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que la aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: La aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a través del Aplicativo SIMO, en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C. – piso 3, o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterantioquia3@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



RESOLUCIÓN No. 022

*“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Que, en virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y **llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato**, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”*. (Negrilla fuera del texto)

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023– ANTIOQUIA 3”,* así como su Anexo Técnico, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

Que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se verificó que la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 870625269, para el empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código 340, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201427, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023; empleo cuyos requisitos se encuentran reglamentados por la Ley 1310 del 2009, *“mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”,* la cual al tenor de su artículo 7, establece:

“Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.*
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*
- 4. Ser mayor de edad.*
- 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.”*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Que a su vez, en lo que refiere a la reglamentación de las **categorías de la Licencia de Conducción**, la Resolución 35 de 2006 del Ministerio de Transporte, mediante su artículo 2, modificó el cuadro y el parágrafo 1 del artículo 6, de la Resolución 1500 de junio 27 de 2005, determinando lo siguiente:

CATEGORIAS (Legislación Anterior)	NUEVAS CATEGORIAS
01	A1
02	A2
03	B1
04	B1 ó C1
05	B2 ó C2
06	B3 ó C3

Resolución 35 de 2006 del Ministerio de Transporte

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el **28 de agosto del 2025** se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** obtuvo el resultado de ADMITIDO.

Que la Universidad Libre en calidad de operadora del Proceso de Selección adelantó las subsiguientes etapas del proceso, correspondientes a la aplicación de las Pruebas Escritas sobre competencias Funcionales y Comportamentales, en las cuales la aspirante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio; motivo por el cual fue realizado el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Que, considerando que la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN continuó en concurso, esta Institución Educativa procedió a realizar una auditoría de la documentación aportada en el aplicativo SIMO al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3; encontrando que no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso de Méritos, en cumplimiento de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual establece:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, inició la presente actuación administrativa, con el fin de determinar si la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo con OPEC No. 201427, denominado AGENTES DE TRANSITO, de nivel Técnico, código 340 y grado 1, al cual se inscribió.

Considerando que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en cualquier momento en el desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024.

2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que de conformidad con las obligaciones contraídas por la Universidad Libre, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, el día 30 de marzo de 2026, fue comunicado a la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, a través del Aplicativo SIMO, atendiendo las condiciones establecidas y aceptadas por la aspirante en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, el Auto No. 022 del 2026, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3*”, en el cual se dispuso:

“DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020430102, inscrita en el empleo de nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 y OPEC No. 201427, con número de inscripción 870625269, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN– Antioquia 3.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, mediante el Aplicativo SIMO, en los términos del literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024.*



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



ARTÍCULO TERCERO: *Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que la aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

PARÁGRAFO: *La aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a través del Aplicativo SIMO, en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., – piso 3, o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterantioquia3@unilibre.edu.co.*

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.”*

Que, con la notificación realizada, se le concedió a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, interviniera en el trámite de la presente actuación administrativa, término que transcurrió entre el día **31 de marzo al 15 de abril de 2026**, lapso dentro del cual presentó escrito de defensa mediante el cual manifestó:

SEÑORES UNIVERSIDAD LIBRE Proceso de Selección Antioquia 3 Ciudad ASUNTO: Intervención dentro de actuación administrativa – Auto No. 022 – Proceso de Selección Antioquia 3 ASPIRANTE: YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN C.C.: 1.020.430.102 EMPLEO: Agente de Tránsito – OPEC 201427 INSCRIPCIÓN: 870625369 REF: Ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 022 de 2026 Yo, YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, dentro del término legal concedido, me permito presentar escrito de defensa frente a la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 022 de 2026, en los siguientes términos: I. HECHOS - Me inscribí al Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Agente de Tránsito – OPEC 201427, a través del aplicativo SIMO. - Al momento de la inscripción, aporté la documentación requerida conforme a las reglas del proceso. - Superé satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), obteniendo resultado de ADMITIDA. - Posteriormente, presenté y aprobé las pruebas del concurso (competencias funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), continuando en el proceso de selección. - La entidad permitió mi permanencia durante todas las etapas del concurso, generando una expectativa legítima de continuidad en el mismo. - Mediante Auto No. 022 de 2026, se inicia actuación administrativa al considerar que mi licencia de conducción no se encontraba vigente al momento de la inscripción.	7. Es importante precisar que si poseo licencia de conducción y la misma fue renovada el 4 de septiembre de 2024, cumpliendo materialmente con el requisito exigido para el ejercicio del cargo. II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS 1. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA La administración validó inicialmente el cumplimiento de requisitos mínimos y me permitió avanzar en todas las etapas del concurso. En este sentido, se generó una expectativa legítima de estabilidad en mi situación dentro del proceso, la cual no puede ser desconocida de manera intempestiva. La Corte Constitucional ha señalado que la confianza legítima protege a los administrados frente a cambios sorpresivos en la actuación estatal, especialmente cuando han obrado de buena fe. 2. PRINCIPIO DEL ACTO PROPIO La declaratoria de ADMITIDA en la etapa de verificación de requisitos mínimos constituye una actuación administrativa previa que validó mi situación. En consecuencia: La administración no puede desconocer sus propios actos sin una justificación suficiente, razonable y proporcional. 3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Si bien se discute la vigencia de la licencia al momento de la inscripción, lo cierto es que: - Cumplí materialmente con el requisito - Poseo licencia de conducción válida - La misma fue renovada Por tanto, una eventual exclusión resultaría desproporcionada, al privilegiar un aspecto meramente formal sobre el cumplimiento real del requisito. 4. PREVALENCIA DEL MÉRITO El concurso de méritos tiene como finalidad seleccionar a los mejores aspirantes. En mi caso: - Superé todas las pruebas
---	---



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

• Demostré idoneidad para el cargo

Excluirme en esta etapa implicaría desconocer el principio constitucional de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

5. INTERPRETACIÓN FAVORABLE AL ASPIRANTE

En caso de duda en la aplicación de las reglas del concurso, debe preferirse la interpretación que favorezca el acceso a la función pública y garantice los derechos fundamentales.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se declare que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC 201427.
2. Se disponga mi permanencia dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.
3. Se abstenga la administración de excluirme del concurso de méritos.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- Los documentos aportados en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción.
- Registro de mi admisión en la etapa de VRM.
- Resultados de las pruebas presentadas.
- Copia de la licencia de conducción renovada (04 de septiembre de 2024).

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del aplicativo SIMO y/o en los canales registrados en mi inscripción.

Cordialmente,

Capturas de pantalla del escrito de defensa allegado por la aspirante

Medellín 6 de Abril 2026 Reposición – Auto No. 022 de 2026 UNIVERSIDAD LIBRE Proceso de Selección Antioquia 3 Asunto: Ejercicio del derecho de defensa - Auto No. 022 de 2026 Yo, YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.430.102, aspirante dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, para el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, OPEC No. 201427, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, me permito presentar escrito de defensa en los siguientes términos: I. PRECISIÓN INICIAL La observación formulada por la Universidad Libre y la CNSC se refiere exclusivamente a la vigencia de la licencia de conducción al momento de la inscripción, tratándose de una situación formal y temporal, mas no de un incumplimiento material. II. ACLARACIÓN DE LOS HECHOS Actué en todo momento de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política). No existió intención de incumplir requisitos ni de inducir en error a la Universidad Libre y la CNSC. <u>Actualmente cuento con licencia de conducción vigente, expedida el 04 de septiembre de 2024, lo cual acredita plenamente el cumplimiento del requisito exigido.</u>	III. APLICACIÓN DEL CPACA - GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO El Auto No. 022 de 2026 establece que la presente actuación se rige por el Título III, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Bajo estos principios, la Universidad Libre y la CNSC no pueden limitarse a una verificación meramente formal, sino que deben evaluar las circunstancias reales del caso, incluyendo la subsanación del requisito. IV. FACULTAD DE REVISIÓN Y SUS LÍMITES Si bien la Universidad Libre y la CNSC tienen la facultad de verificar requisitos en cualquier etapa, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites del debido proceso, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y sin desconocer actuaciones previas de la propia entidad. En mi caso particular, es importante resaltar que ni en el Acuerdo del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, ni en su Anexo Técnico, se establece de manera expresa la prohibición de subsanar situaciones como la aquí presentada, relacionada con la vigencia de la licencia de conducción al momento de la inscripción. En ese sentido, considero que no es jurídicamente válido interpretar en contra del aspirante una restricción que no se encuentra claramente definida en las reglas del proceso, más aún cuando: • Se acredita el cumplimiento material del requisito exigido. • La situación fue corregida de manera oportuna. • No se afecta la finalidad del requisito (idoneidad para el cargo). De conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los consagrados en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, la Universidad Libre y la CNSC deben garantizar una interpretación razonable, proporcional y orientada a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, al no existir una prohibición expresa de subsanación, y encontrándose actualmente acreditado el cumplimiento del requisito, solicito que se
---	---



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

valore esta circunstancia de manera integral y se permita mi permanencia dentro del proceso de selección. V. SOBRE EL MOMENTO DE EXIGENCIA DEL REQUISITO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN De conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, los requisitos para el ejercicio del empleo deben ser verificados al momento del ingreso o posesión en el cargo. La misma Universidad Libre y la CNSC reconocen expresamente que corresponde al elegible acreditar las condiciones generales de ingreso para el momento de la posesión. VI. REFERENCIA A PROCESOS DE CUERPOS OFICIALES En procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para cuerpos oficiales, se ha reconocido que la verificación de requisitos como la licencia de conducción corresponde al momento de la posesión, y que la información puede ser validada a través de sistemas oficiales como el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). En dichos procesos, aunque se analizaron casos de aspirantes con licencias vencidas al momento de la inscripción, la CNSC dejó claro que el cumplimiento material del requisito se verifica en la etapa de ingreso y posesión en el cargo. Por lo tanto, resulta desproporcionado excluir a un aspirante que ya cuenta con licencia vigente y verificable en sistemas oficiales, pues se cumple plenamente con la finalidad del requisito: garantizar la idoneidad para el desempeño del cargo. VII. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA - Fui declarada admitida dentro del proceso, lo cual generó en mí una confianza legítima en la validez de mi participación. - Actué confiando en la decisión de la Universidad Libre y la CNSC. - Continué el proceso bajo dicha validación.	- No resulta razonable afectar mi permanencia por una situación no advertida oportunamente. VIII. PRINCIPIO DEL ACTO PROPIO La Universidad Libre y la CNSC no pueden válidamente: • Admitirme en el proceso tras verificar requisitos. • Y posteriormente excluirme por el mismo aspecto. Esto vulnera el debido proceso y la coherencia de la actuación administrativa. IX. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD La exclusión del proceso sería una medida desproporcionada, considerando que: • Si cumplo con el requisito exigido. • La licencia actualmente está vigente. • Se cumple la finalidad del requisito (idoneidad para el cargo). X. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Conforme al artículo 125 de la Constitución, el acceso al empleo público se fundamenta en el mérito. En mi caso: • La idoneidad se encuentra acreditada. • El requisito se cumple materialmente. Por lo tanto, una interpretación estrictamente formal vulneraría este principio. XI. SUBSANACIÓN DE LA SITUACIÓN En aplicación de los principios del CPACA: • La situación observada fue corregida oportunamente. • Se acredita mediante documento válido. • No existe incumplimiento actual.
---	--

Capturas de pantalla del escrito de defensa allegado por la aspirante

Adicionalmente anexó documento que contempla lo siguiente:

“(…)

1. Falta de competencia: Establece el artículo 121 de la constitución política que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. De acuerdo con esta premisa, cualquier actuación que pretenda iniciar cualquier autoridad debe previamente haber sido atribuida por una ley de la república. En el procedimiento administrativo de exclusión que se ha iniciado por la universidad que opera el proceso de selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3, se pueden evidenciar varias situaciones que permiten concluir que en el mencionado proceso de selección se han incurrido en errores de procedimiento que configuran una flagrante violación del transcrito artículo constitucional y a su vez generan una de las causales de nulidad de los actos administrativos consagrados en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011, esto es falta de competencia.

La primera situación que es importante resalta que el literal C del artículo 16 la ley 909 del 2004, faculta únicamente a las comisiones de personal de las entidades convocantes, la facultad de solicitar la exclusión de los aspirantes en los procesos de selección. Dicha exclusión a su vez debe ser decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, después de la expedición de la lista de elegibles. Significa ello que no cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos un particular contratista de la administración, con competencia funcional y temporal para



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

eventualmente declarar el retiro de un participante en un proceso de selección regido por la ley 909 del 2004.

Sin embargo, si fuese posible que la Comisión Nacional del Servicio Civil, pudiera iniciar de oficio el procedimiento administrativo de la exclusión de aspirantes antes de la expedición de la lista de elegibles a través de un contratista suyo. Tampoco en el presente caso no se delegó en el contrato 427 del 2025, la facultad de iniciar procedimientos administrativos. Del análisis de la cláusula 6.2.5 del referido contrato estatal, se puede extraer que la administración no delegó la facultad de iniciar actuaciones administrativas, simplemente facultó al contratista con la posibilidad de responder o llevar a cabo las solicitudes o requerimientos que le realicen los aspirantes inscritos o demás autoridades, se estipula dicha cláusula:

(...) SEXTA- OBLIGACIONES:

I) DEL CONTRATISTA:

5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y **llevar a cabo** las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.

(...)

En conclusión, no puede ninguna autoridad publica delegar funciones que no le han sido atribuidas por la constitución o la ley, si eso fuera posible, en el presente proceso de selección no se hizo, ya que en ningún apartado o clausula del referido contrato de contemplo la posibilidad de iniciar actuaciones administrativas, y ninguno de los verbos rectores de la obligación pactada puede asimilarse a dicha conducta. No siendo suficiente con lo anterior es evidente que le plazo de la vigencia del contrato termino el pasado 31 de diciembre del 2025 de acuerdo a la cláusula cuarta del acuerdo, por lo que cualquier actuación posterior a esta fecha carecería del factor de competencia temporal.

2. Violación al principio de legalidad: En la parte motiva del Auto N° 022 mediante el cual se inicia la presente actuación administrativa, se establece por parte de la Universidad operadora del presente proceso de selección, que el ordenamiento jurídico, específicamente la ley 1310 del 2009, exige para el empleo identificado con la OPEC 201427 “Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”.

Del análisis de los documentos registrados para el momento de la inscripción no podría concluirse que no cumpla con el requisito de tener licencia de conducción de segunda o cuarta categoría como mínimo. Esto porque si se interpreta literalmente la norma mencionada, en ningún apartado exige que se acredite licencia de conducción vigente. No es posible que una entidad publica establezca requisitos adicionales a los que inicialmente ha exigido la ley, se configuraría con esto



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

un evidente caso de extralimitación de funciones. En conclusión, al momento de la inscripción, logre demostrar que tenía licencia de conducción de estas categorías que es el requerimiento que establece la norma, que en ningún apartado exige que dicha licencia se encuentre vigente.

Si se analiza el Manual de funciones que reposa en el aplicativo SIMO, correspondiente a la OPEC 201427 a la aspiró, tampoco exige dicho manual que se aporte licencia de conducir vigente, solo exige que se aporte licencia de conducir de las categorías descritas.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
FORMACIÓN ACADÉMICA
Cursar y aprobar programa de capacitación Técnica que contenga el plan de estudios establecido en la Resolución 4548 de 2013.
Y
• Ser colombiano
• Poseer licencia de conducción de segunda (A2) y cuarta (B1 ó C1) categoría como mínimo.
• No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
• Ser mayor de edad.
• Diploma de Bachiller

Debe tener presente la administración que la ley contempla la existencia de las dos figuras relativa a la licencia de conducir, esto es no tenerla vigente o no tenerla- no haberla tramitado nunca. Establece el código nacional de tránsito incluso sanciones diferentes para una y otra situación, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la ley 769 del 2002, infracciones D1 y B2. Esta misma situación se puede reafirmar en el certificado de licencia de conducir expedido por el ministerio de transporte, donde se relacionan tanto las licencias inactivas como las activas, el cual se aporta como prueba. Por lo tanto, no de es posible que la administración discrimine donde no lo ha hecho la ley.

Argumenta la Universidad operadora en el auto que da inicio a la presente actuación administrativa, que, en el literal J, del punto 3.2 del anexo técnico procesos de selección No. 2561 AL 2616 de 2023, se establece que “cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación”. No existe fundamento legal que sustente el hecho de que la administración a través de un acto administrativo adicione un requisito mínimo a un empleo público, es de público conocimiento que no discrimina la ley le este vedado discriminar a la administración. Esta conducta de la administración obviamente resulta ilegal y constituye un flagrante caso de extralimitación de las funciones encomendadas por el legislador y una violación al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

(...)

3. Violación del principio general del derecho- quien puede lo más puede lo menos: Para el momento de la inscripción aporte licencia de conducir vigente para la categoría C1, cuarta categoría. De acuerdo al principio general del derecho quien puede lo mas puede lo menos, es decir si cuento con licencia para conducir un vehículo de servicio público que es una categoría superior, también estoy en capacidad de conducir un vehículo me menor categoría A2. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, que considero lo siguiente en su jurisprudencia: “En efecto, antes de su expedición las reglas que orientaban lo correspondiente a las licencias de conducción eran las contenidas en la Ley 769 de 2002 con las modificaciones de las Leyes 1383 de 2010 y 1450 de 2011 y lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005, que leídas armónicamente, teniendo en cuenta el contexto del proceso que nos ocupa, llevan a concluir que las licencias de conducción son documentos personales y de carácter público que autorizan la conducción de vehículos en todo el país de acuerdo con las categorías establecidas por el Ministerio de Transporte²⁵ y que se clasifican según se trate de la conducción de vehículos de servicio público o no. Adicionalmente, cada clase se divide en categorías y cada categoría en nomenclaturas de acuerdo con la Resolución 1500 de 2005 dictada por el Ministerio de Transporte. Las categorías de servicio particular se identifican con la letra A o B y las de servicio público con la letra C, en cada una de las cuales se fijó la nomenclatura de acuerdo a la clase de vehículo y a su cilindraje. La decisión del Ministerio permitió, a su vez, que los conductores que fuesen titulares de licencias de conducción para servicio público, pudieran conducir vehículos particulares de similar o menor categoría, y que dentro de una misma nomenclatura la licencia de conducción de mayor categoría implicase la conducción válida de un vehículo de categoría inferior, aplicando para ello el razonamiento lógico según el cual quien puede lo más puede lo menos.” (Consejo de Estado, Sentencia del primero de noviembre del 2019, rad 11001-03-24-000-2014-00069-00).

Es importante traer a colación el Decreto la Resolución 1500 de 2005, “Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002”, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, establece las categorías de la licencia de conducción de vehículos automotores de servicio particular y servicio público respectivamente de la siguiente manera:

(...)



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

(...)

Significa esto que el conductor que tenga la licencia de conducir vigente en una categoría mayor podrá conducir un vehículo de categoría inferior. Como ocurre en el presente caso en atención a que contaba para el momento de la inscripción con la categoría C1 vigente, debía entenderse que tenía vigente la categoría A2

4. Violación del principio de la buena fe y la confianza legítima: Es evidente que el hecho de que la administración después de haber superado varias etapas del procedimiento administrativo de concurso de méritos, pretenda, excluirme del proceso argumentando falencias de una etapa agotada, constituye una violación del principio de buena fe. Es claro que en el momento cuento con una expectativa legítima de acceder al empleo público, es mas en este momento me encuentro en posición meritoria. En relación a este tema me permito aportar un extracto de la sentencia SU-067 del 2022, expedida por la Corte Constitucional:

“Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por

la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona”.

5. Criterio unificado verificación de requisitos mínimos: Establece dicho instrumento interpretativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la posibilidad de que “en los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la norma que las establece”. La anterior es una norma que posibilita que se subsanen las omisiones relacionadas con la descripción de las funciones en los certificados aportados, es decir, si se aporta un certificado de un agente de tránsito que no detalla las funciones realizadas, se entiende que se cumplen las mismas, pues estas funciones están detalladas en la ley. De manera analógica dicha situación debe aplicarse también al requisito de la licencia de conducción, pues dicho requisito también está descrito en la ley. Es un hecho comprobado con las certificaciones que aporte que me encuentro vinculada la secretaria de movilidad del Distrito de Medellín, desde hace varios años, en el empleo público agente de tránsito, por lo que sobre entiende que cumplo con todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder al empleo al que aspiro, entre los que se exige tener licencia de conducción.

PETICIÓN

Basado en los hechos narrados, en las consideraciones jurídicas expuestas y en los documentos aportados como pruebas, muy respetuosamente le solicito a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo siguiente:

- a) Se declaren incompetentes para iniciar y por tanto adelantar el presente procedimiento administrativo de exclusión de aspirantes en el marco del proceso de selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.
- b) En el evento en que la se desatienda la anterior solicitud, declare infundada la presente actuación administrativa y por lo tanto declare que no se constituye causal alguna de exclusión, toda vez que se ha demostrado que para la época del cierre de las inscripciones en el presente proceso de selección cumplía todos los requisitos del empleo identificado con OPEC 201427 “Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”. De acuerdo a lo establecido en el manual de funciones y en la Ley.
- c) Se me permita continuar en concurso, en atención a que he aprobado todas las etapas del proceso de selección en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, Antioquia 3.”

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXCLUSIÓN.

Inicialmente, es preciso indicar que el numeral 1, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, “La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”; por lo anterior se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley antes mencionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, así como su Anexo Técnico, los cuales constituyen el reglamento del Concurso; cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes, tal y como se mencionó previamente.

Que el referido Acuerdo del Proceso de Selección establece como estructura de la Convocatoria en su artículo 3°, la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

Al respecto, resulta preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, que en su artículo 13 dispone:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 del Acuerdo antes mencionado, establece:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.

(...)”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

- **Análisis inicial realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:**

Por ello, en cuanto a la documentación cargada por la aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados por el empleo al cual se inscribió; se identifica que en los módulos de educación, experiencia, producción intelectual y otros documentos, la aspirante aportó los documentos que se evidenciarán a continuación, puesto que a partir de su estudio, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, donde la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, fue ADMITIDA, bajo el siguiente análisis:

1. Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por la aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIMO

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
1	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y EL CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA	POLICIA JUDICIAL Y CRIMINALISTICA EN SINIESTROS VIALES	NO VÁLIDO
2	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y EL CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA	MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOL A TRAVÉS DE AIRE EXPIRADO	NO VÁLIDO
3	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	CONTROL DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y SEGURIDAD	NO VÁLIDO
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	REGULAR MOVILIDAD VIAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVA DE TRANSITO Y TRASPORTE	NO VÁLIDO
5	SERVICIO NACONAL DE APRENDIZAJE SENA	CARACTERIZAR ACCIDENTES DE TRANSITO DE ACUERDO CON NORMATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	NO VÁLIDO
6	CONSTRUYENDO MERITOS	CURSO DE PREPARACIÓN PARA CONVOCATORIA	NO VÁLIDO
7	CONDUVIAL	DIPLOMADO DE ACTUALIZACION EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	NO VÁLIDO
8	FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO FUNLAM	LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR	NO VÁLIDO

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
9	INTRANSITO	TÉCNICO LABORAL EN TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD VIAL	VÁLIDO
10	COLEGIO VIDA Y PAZ	BACHILLERATO	VÁLIDO

2. Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por la aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIMO

FOLIO	EMPRESA O ENTIDAD	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO
1	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	AGENTE DE TRANSITO	28/12/2023		NO VÁLIDO
2	CIA CAPACITAMOS VIAL S.A.S	INSTRUCTORA INSTRUCTORA	25/01/2023	25/01/2024	NO VÁLIDO
3	METROPARQUES	PROFESIONAL	18/11/2022	7/02/2023	NO VÁLIDO
4	APREND AUTO ESCUELA DE CONDUCCIÓN	INSTRUCTORA	20/11/2020	19/05/2022	VÁLIDO
5	SECRETARIA DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	1/08/2018	30/11/2019	NO VÁLIDO
6	SECRETARIA DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	10/10/2017	24/12/2017	NO VÁLIDO
7	KANGURITOS S.A.S	ASISTENTE INFANTIL	1/08/2016	29/09/2017	NO VÁLIDO
8	SECRETARIA DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	24/06/2015	1/01/2016	NO VÁLIDO
9	SECRETARIA DE MOVILIDAD	GESTORA PEDAGÓGICA UNIVERSITARIA DE MOVILIDAD	1/08/2013	31/12/2014	NO VÁLIDO

3. Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por la aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIMO

FOLIO	DOCUMENTO	ESTADO
1	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NO VÁLIDO
2	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VÁLIDO

Ahora bien, se tiene que, como resultado de este análisis se determinó el estado de ADMITIDO del concursante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; no obstante, con ocasión a un nuevo estudio de la documentación aportada, se evidenció que el resultado obtenido por la aspirante no se encuentra acorde con lo indicado en la normativa que rige el Concurso.

Así las cosas, procede el operador a realizar nuevamente el análisis sobre todos los documentos aportados por la concursante, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo al cual se inscribió.

- **Análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos acorde a las normas que rigen el Concurso de Méritos.**

En este orden de ideas, se precisa que una vez efectuada la nueva revisión de la documentación aportada por la aspirante en el Aplicativo SIMO se evidenció que los requisitos de educación y experiencia fueron objeto de verificación y valoración conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo Técnico y el MEFCL, sin evidenciarse inconsistencias en su análisis inicial; no obstante, **respecto del requisito relacionado con la licencia de conducción, se efectuaron hallazgos relevantes, particularmente en lo relativo a su vigencia.**

Al respecto se informa que el documento aportado por la aspirante YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, para el cumplimiento del requisito correspondiente a la licencia de conducción vigente al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección, es el siguiente:

Carpeta N° 1101057303 - N° de inscripción 870625269

* Campos requeridos

Tipo documento: *

Licencia de Conducción

1 / 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 1020430102

NOMBRE
YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN

FECHA DE NACIMIENTO
16-07-1989

FECHA DE EXPEDICIÓN
30-06-2023

SANGRE
A+

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONducir con LENTES



Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO

Cabe aclarar en este punto, que la documentación podía ser aportada por los aspirantes **hasta las 23:59 horas del día 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso**; motivo por el cual la vigencia de las licencias de conducción acreditadas por los aspirantes no podía ser anterior a las fechas indicadas.

En tal sentido se tiene que el empleo al cual se inscribió la aspirante requería la acreditación de las licencias de categoría **A2** y **B1** o **C1**, considerando que la Ley 1310 del 2009 requiere la acreditación de la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo; las cuales, según el documento previamente relacionado se encontraban vigentes hasta las fechas que se disponen a continuación:



- **Licencia categoría A2:** 15 de julio de 2024.
- **Licencia Categoría B1:** 30 de junio de 2033.
- **Licencia Categoría C1:** 30 de junio de 2026

En ese sentido, se evidencia un incumplimiento del requisito mínimo respecto a la licencia de categoría A2, en observancia de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual prevé:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...) " (Subrayado fuera del texto)

En línea con lo señalado, y teniendo presente lo indicado en la intervención realizada por la aspirante, mediante la cual indica *"La entidad permitió mi permanencia durante todas las etapas del concurso, generando una expectativa legítima de continuidad en el mismo."*, es preciso indicar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos constituye una condición habilitante de carácter constitucional y legal que puede ser revisada en cualquier etapa del proceso de selección.

En ese sentido, como se ha advertido en el desarrollo de la presente, cuando se adviertan inconsistencias o el incumplimiento de los requisitos exigidos, la Universidad Libre, en calidad de operador, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes. Ahora bien, la permanencia en las distintas etapas del concurso no genera un derecho a continuar en el mismo ni configura una situación jurídica consolidada, toda vez que dicha permanencia está condicionada al cumplimiento integral de los requisitos del empleo; por tanto, no es procedente alegar la configuración de una confianza legítima en estas circunstancias.

Las actuaciones adelantadas por la CNSC y la Universidad Libre se han desarrollado conforme a las reglas del Proceso de Selección, previamente establecidas y aceptadas por los aspirantes, en observancia de los principios de mérito, igualdad, legalidad y transparencia, sin que se evidencie actuación arbitraria.

De igual forma, los resultados obtenidos en las distintas etapas no generan derechos adquiridos, sino una expectativa condicionada hasta la conformación en firme de la lista de elegibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual contempla:

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Subrayado fuera de texto.)

Adicionalmente, resulta preciso mencionar lo indicado en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, la cual establece lo siguiente:

"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.***

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la actuación adelantada resulta jurídicamente válida y necesaria para garantizar los principios de mérito e igualdad que rigen el acceso al empleo público.

Frente a la afirmación de la aspirante correspondiente a “Es importante precisar que sí poseo licencia de conducción y la misma fue renovada el 4 de septiembre de 2024, cumpliendo materialmente con el requisito exigido para el ejercicio del cargo.”, se reitera que el Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Antioquia 3, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, procesos de selección No. 2561 al 2616 de 2023, contempla en el literal j) del numeral 3.2, que las licencias de conducción exigidas en el marco del desarrollo de la Convocatoria, debían encontrarse vigentes al momento de formalizar la inscripción.

En ese sentido, se trata de una condición objetiva, previa y comunicada a la totalidad de los aspirantes, quienes conocían de antemano las reglas que regían el Proceso de Selección y los requisitos exigidos para cada empleo; por consiguiente, flexibilizar o inaplicar dicha exigencia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



únicamente respecto de la aspirante implicaría desconocer los principios de igualdad, transparencia y mérito que orientan el acceso a la carrera administrativa, otorgándole un trato diferencial frente a los demás concursantes que debieron acreditar el cumplimiento integral de los requisitos en las condiciones y oportunidades establecidas en la Convocatoria.

En ese sentido, una vez realizado el análisis de la documentación aportada tal y como se relacionó con anterioridad, y tras realizar la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no se evidenció que las respectivas licencias se encontraran vigentes dentro del plazo previamente establecido, tal y como se evidencia a continuación:

RUNTPRO

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN		
DOCUMENTO:	C.C. 1020430102	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	14554976
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/06/2014		

Licencia(s) de conducción

Nro licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Retención	OT Cancela/Suspende Lic.	Acciones
1020430102	STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA	04/09/2024	ACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO COPACABANA	30/06/2023	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	DIR TTEYTTO MCPAL BARBOSA	25/08/2020	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	19/07/2017	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO GIRARDOTA	15/07/2014	INACTIVA		NO		Ver Detalle

Licencia(s) de conducción							
Nro licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Retención	OT Cancela/Suspende Lic.	Acciones
1020430102	STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA	04/09/2024	ACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO COPACABANA	30/06/2023	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	DIR TTEYTTO MCPAL BARBOSA	25/08/2020	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	19/07/2017	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
1020430102	STRIA TTEYTTO GIRARDOTA	15/07/2014	INACTIVA		NO		Ver Detalle



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Licencia(s) de Categorías de la licencia Nro: 1020430102				
Nro licencia	Categoría ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
1020430102	A2	04/09/2024	04/09/2034	
1020430102	B1	04/09/2024	30/06/2033	
1020430102	C1	04/09/2024	30/06/2026	
				Cerrar

Licencia(s) de Categorías de la licencia Nro: 1020430102				
Nro licencia	Categoría ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
1020430102	C1	30/06/2023	30/06/2026	
1020430102	A2	15/07/2014	15/07/2024	
1020430102	B1	30/06/2023	30/06/2033	
				Cerrar

Licencia(s) de Categorías de la licencia Nro: 1020430102				
Nro licencia	Categoría ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
1020430102	C1	25/08/2020	25/08/2023	
1020430102	A2	15/07/2014	15/07/2024	
1020430102	B1	25/08/2020	25/08/2030	
				Cerrar



Categorías de la licencia Nro: 1020430102				
Nro licencia	Categoría ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
1020430102	C1	19/07/2017	19/07/2020	
1020430102	A2	15/07/2014	15/07/2024	
1020430102	B1	19/07/2017	19/07/2027	

Categorías de la licencia Nro: 1020430102				
Nro licencia	Categoría ↑	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
1020430102	A2	15/07/2014	15/07/2024	
1020430102	C1	15/07/2014	15/07/2017	
1020430102	B1	15/07/2014	15/07/2024	

Capturas de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RUNT

En consecuencia, validar su participación sin el lleno de los requisitos exigidos implicaría una vulneración del derecho a la igualdad de los demás aspirantes, quienes sí acreditaron de manera oportuna y conforme a las reglas del proceso, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos bajo las condiciones establecidas. Admitir una excepción en este caso supondría otorgar un trato diferenciado e injustificado, en contravía de los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen los concursos públicos, y desnaturalizaría las condiciones previamente fijadas en la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes.

Frente a la pretensión de la aspirante relación de “quien puede lo más puede lo menos” se precisa que no resulta procedente aplicar este principio, toda vez que el mismo parte de una interpretación extensiva e indebida tanto del principio general del derecho invocado como de la normativa de tránsito aplicable.

En primer lugar, el principio previamente invocado no es de aplicación automática ni irrestricta, especialmente cuando se trata del cumplimiento de requisitos habilitantes definidos de manera expresa en una convocatoria como el presente Proceso de Selección, toda vez que rige el principio de legalidad y en consecuencia se debe la estricta sujeción a las reglas de la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

convocatoria, el cual impide interpretar de manera subjetiva los requisitos exigidos, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y legalidad. En ese sentido, si la convocatoria exige de manera específica una licencia de conducción en determinada categoría (A2), el aspirante debe acreditar exactamente dicha categoría, sin que sea admisible su sustitución por otra distinta, así esta sea considerada “superior” en otros contextos.

En segundo lugar, la interpretación que realiza la aspirante respecto de la normativa de tránsito desconoce la estructura y diferenciación de las categorías de licencias de conducción; ello, considerando que las categorías A (motocicletas), B (servicio particular) y C (servicio público) responden a clasificaciones distintas según el tipo de vehículo y su destinación, no constituyendo una escala jerárquica homogénea entre sí. Así, la licencia C1 habilita la conducción de vehículos de servicio público tipo automóvil, pero no comprende ni subsume la autorización para conducir motocicletas, que pertenecen a una categoría completamente diferente (A2).

En este sentido, el párrafo citado de la Resolución 1500 de 2005 (hoy compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022) es claro al señalar que la posibilidad de conducir vehículos de categoría inferior aplica “dentro de una misma nomenclatura”, lo cual excluye la equivalencia entre categorías distintas como C1 y A2. Por tanto, no es jurídicamente válido afirmar que una licencia C1 implique o sustituya una A2, tal y como se evidencia a continuación:

Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. *Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, *el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por la aspirante ha sido descontextualizada, en tanto el razonamiento allí expuesto se refiere a la posibilidad de conducir vehículos de menor categoría dentro de la misma clasificación o entre servicio público y particular de similar tipología, pero no habilita la extrapolación entre clases de vehículos esencialmente diferentes, como lo son automóviles y motocicletas.

En consecuencia, no puede predicarse el cumplimiento del requisito exigido en la convocatoria a partir de la acreditación de una licencia distinta a la expresamente requerida; y admitir lo contrario implicaría desconocer las reglas del Proceso de Selección y vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí acreditaron en debida forma la categoría exigida.

Por su parte, frente a la afirmación de la aspirante en relación con “5. Criterio unificado verificación de requisitos mínimos: Establece dicho instrumento interpretativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la posibilidad de que “en los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la norma que las establece”. La anterior es una norma que posibilita que se subsanen las omisiones relacionadas con la descripción de las funciones en los certificados aportados, es decir, si se aporta un certificado de un agente de tránsito que no detalla las funciones realizadas, se entiende que se cumplen las mismas, pues estas funciones están detalladas en la ley. De manera analógica dicha situación debe aplicarse también al requisito de la licencia de conducción, pues dicho requisito también está descrito en la ley. Es un hecho comprobado con las certificaciones que aporte que me encuentro vinculada la secretaria de movilidad 5 del Distrito de Medellín, desde hace varios años, en el empleo público agente de tránsito, por lo que sobre entiende que cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder al empleo al que aspiro, entre los que se exige tener licencia de conducción.”, se indica que dicha interpretación resulta improcedente, en tanto desborda el alcance del criterio unificado invocado y desconoce la naturaleza diferenciada de los requisitos en el marco de un Proceso de Selección.

En ese sentido, se dispone que si bien en efecto, este criterio corresponde al “criterio unificado de reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley”, se dispone que este se refiere exclusivamente a la valoración o análisis de los certificados que pretenden acreditar experiencia dentro de un proceso de selección, y contempla lo siguiente:

“4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”

Es decir, aplica cuando un certificado solo acredita la denominación del cargo sin especificar las funciones del mismo y la Constitución o la ley establezcan las funciones del mismo; no obstante, esta regla, no es aplicable ni extensiva a requisitos habilitantes, como la licencia de conducción, los cuales deben acreditarse de manera expresa y documental conforme a lo exigido en la convocatoria.

En consecuencia, la analogía propuesta no es válida, ya que pretende equiparar la verificación de experiencia con la acreditación formal de un requisito individual. Asimismo, el hecho de haber desempeñado el cargo de agente de tránsito no permite presumir el cumplimiento de dicho requisito, el cual debe demostrarse de forma directa.

Adicionalmente, es importante resaltar que, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que regulan el presente Proceso de Selección, se dispuso una serie de etapas y pruebas que deben aplicarse en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos en el presente Concurso de Méritos, agotando cada una de ellas hasta llegar a conformar la lista de elegibles basada en el mérito.

Aunado a lo anterior, se considera importante destacar el desarrollo jurisprudencial del tema en cuestión, así pues, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C - 640 de 2012 con posterior reiteración jurisprudencial en Sentencia T-326 del 2014 estableció que, ostentar el cargo ofertado en un Concurso de Méritos en provisionalidad, NO es garantía de aprobar el proceso de selección ni se ostenta, por este hecho, ningún tipo de estabilidad laboral reforzada, como se puede corroborar a continuación:

“(…) Los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que, de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho. Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible entonces, por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, crear un privilegio que le permite a los empleados públicos nombrados en provisionalidad permanecer en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. (...)" Sentencia C - 640 de 2012.²

En ese sentido, la Verificación de los Requisitos Mínimos no admite valoraciones subjetivas ni consideraciones particulares relacionadas con la trayectoria laboral de la aspirante o su permanencia en la entidad, sino que se fundamenta en la acreditación objetiva, documental y oportuna de los requisitos exigidos, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Así las cosas, permitir que circunstancias como el desempeño previo del cargo o la experiencia institucional incidan en la validación de los requisitos mínimos implicaría desconocer el carácter reglado del proceso de selección y desvirtuar el principio de mérito, al introducir factores no contemplados en la convocatoria; y en consecuencia, tales circunstancias no tienen la virtualidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos exigidos, ni de alterar el resultado de la verificación efectuada.

Ahora bien, en atención a la documentación aportada por la aspirante junto con el escrito de defensa, resulta necesario manifestar que sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta el último día habilitado para las inscripciones. Por lo tanto, aquellos documentos que fueron aportados con posterioridad a la referida fecha y a través de un medio distinto al previsto para tal fin, no pueden ser tenidos en cuenta.

Al respecto, resulta preciso señalar lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base

² Sentencia C - 640 de 2012 parte considerativa. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el Anexo del Acuerdo establece, en su numeral 1.2.6., lo siguiente:

"1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva "Constancia de Inscripción" con las actualizaciones realizadas.

*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, **participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones** en la respectiva modalidad. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.*

(...)." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, y conforme a las disposiciones expresas del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, no es jurídicamente procedente valorar la documentación allegada de manera extemporánea con el fin de subsanar el requisito mínimo exigido, toda vez que el proceso de verificación debe circunscribirse estrictamente a los documentos registrados en SIMO hasta la fecha de cierre de inscripciones. Permitir lo contrario implicaría desconocer los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, generando un trato inequitativo frente a los demás aspirantes que se sujetaron a las reglas previamente establecidas.

Frente a la afirmación según la cual el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 no otorga a la Universidad facultades para iniciar actuaciones administrativas, es preciso aclarar que dicha interpretación es incorrecta, toda vez que el mismo establece expresamente como obligación del operador adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, así como atender y resolver de fondo las situaciones que se presenten en el desarrollo del Proceso de Selección, tal y como se expresa en la cláusula sexta de obligaciones específicas del contratista relacionada previamente, y que se reitera a continuación:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”

Esto implica que la Universidad no solo cumple funciones operativas, sino que cuenta con competencia para iniciar y tramitar este tipo de actuaciones; considerando adicionalmente, que estas facultades se ejercen en el marco de la delegación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en concordancia con el Acuerdo de Convocatoria, que permite verificar requisitos mínimos y adoptar decisiones en cualquier etapa del proceso.

En ese mismo sentido, frente a la afirmación de la aspirante en relación con la presunta falta de competencia con fundamento en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en la cual indica *“La primera situación que es importante resalta que el literal C del artículo 16 la ley 909 del 2004, faculta únicamente a las comisiones de personal de las entidades convocantes, la facultad de solicitar la exclusión de los aspirantes en los procesos de selección. Dicha exclusión a su vez debe ser decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, después de la expedición de la lista de elegibles. Significa ello que no cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos un particular contratista de la administración, con competencia funcional y temporal para eventualmente declarar el retiro de un participante en un proceso de selección regido por la ley 909 del 2004.”*, es necesario precisar que dicha interpretación desconoce el alcance real de la norma, toda vez que la Ley 909 del 2004 en el literal C del artículo 16 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

(...)

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En este sentido, el literal c) del citado artículo atribuye a las Comisiones de Personal la facultad de solicitar la exclusión de la lista de elegibles, lo cual supone, de manera expresa, **la existencia previa de una lista en firme**. En el caso concreto, no nos encontramos ante un trámite de exclusión de lista de elegibles, **toda vez que esta no ha sido expedida**, sino frente a una actuación administrativa adelantada en el desarrollo del Proceso de Selección, orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Por tanto, no resulta aplicable la competencia atribuida a las Comisiones de Personal, ni puede predicarse una invasión de funciones por parte de la CNSC o de la Universidad Libre como operador del presente proceso de selección.

De igual forma, es preciso señalar que el literal c) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 no tiene carácter excluyente ni otorga una competencia exclusiva a las Comisiones de Personal, sino que reconoce una facultad específica en relación con listas de elegibles ya conformadas. En consecuencia, dicha disposición no limita ni desplaza las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni de la Universidad Libre como operador dentro de las etapas previas del Proceso de Selección.

En ese mismo sentido frente a la invocación por parte de la aspirante del parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, es necesario precisar que dicha disposición no resulta aplicable al caso en discusión, en tanto regula el procedimiento de verificación de requisitos previo al nombramiento y posesión, lo cual supone necesariamente la existencia previa de una lista de elegibles en firme y la superación de todas las etapas del Proceso de Selección. Por consiguiente, dicha norma regula una fase distinta y posterior a la que aquí se analiza, por lo que no puede ser invocada para cuestionar las actuaciones adelantadas durante el desarrollo del proceso; sin perder de vista que en el caso concreto no se evidencia la incorporación de un requisito nuevo o adicional.

En consecuencia, la Universidad, en su calidad de operador y en ejercicio de la delegación conferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actúa dentro del marco de sus competencias al adelantar este tipo de actuaciones, sin que ello implique extralimitación alguna ni vulneración del artículo 121 de la Constitución Política, toda vez que su actuación se encuentra expresamente habilitada por el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la convocatoria, garantizando así los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el acceso al empleo público.

Frente a la afirmación de la aspirante en relación con *“No existe fundamento legal que sustente el hecho de que la administración a través de un acto administrativo adicione un requisito mínimo a un empleo público, es de público conocimiento que no discrimina la ley le este vedado discriminar a la administración. Esta conducta de la administración obviamente resulta ilegal y constituye un flagrante caso de extralimitación de las funciones encomendadas por el legislador y una violación al principio de legalidad.”*, es preciso indicar que el Acuerdo de Convocatoria y su correspondiente Anexo Técnico, fueron publicados previo al cierre de inscripciones, son de carácter público y se encuentran disponibles para su



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



consulta a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Antioquia 3, en la sección de Normatividad, o a través del siguiente enlace: [Proceso de Selección Antioquia 3](#).

En ese sentido, y tal como se dispuso previamente, no se evidencia la adición de un requisito mínimo, toda vez que la exigencia relacionada con la vigencia de la licencia de conducción ya se encontraba expresamente contemplada en la normatividad que rige el concurso de méritos y que fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes con anterioridad al inicio de la etapa de inscripciones; por consiguiente, las condiciones de participación y acreditación de requisitos eran plenamente conocidas por los concursantes desde el inicio del Proceso de Selección, garantizando así los principios de publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso que orientan el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico de Especificaciones de las diferentes etapas del Concurso.

En este sentido, los artículos 11 y 12, del mencionado Acuerdo señalan:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. *La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.* (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, se informa que respecto a la formalización de la inscripción a través del Aplicativo SIMO, el Anexo Técnico señala lo siguiente:

“1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, con una resolución entre 300



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por tal motivo, es menester aclarar que, el hecho de inscribirse en el presente Concurso no significa que la aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el Proceso de Selección y sus efectos.

En línea con lo anterior, se determina que el estado de la participante en el marco del Concurso de Méritos – Antioquia 3, publicado el día 28 de agosto de 2025, debe modificarse, pasando de ADMITIDO a **NO ADMITIDO**, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3”.

Por lo expuesto, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección; de manera especial el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020430102, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en el empleo de nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 y OPEC No. 201427, con número de inscripción 870625269, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Antioquia 3.



ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir a la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto mediante el aplicativo SIMO; a través del correo electrónico callcenterantioquia3@unilibre.edu.co; o lo podrá presentar en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

Coordinadora General — Procesos de Selección Antioquia 3

EMAIL: callcenterantioquia3@unilibre.edu.co

Medellín Ant.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022 DEL 26 DE MAYO DE 2026 — PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2572 DE 2023 – ANTIOQUIA 3.**

YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, aspirante inscrita con ID 870625269 en el empleo **AGENTE DE TRÁNSITO**, código 340, grado 1, OPEC No. 201427, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026**, mediante la cual se modificó mi estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de ADMITIDA a NO ADMITIDA y se ordenó mi exclusión del proceso de selección, con fundamento en los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 la ley 1437 de 2011 los recursos de reposición se interpondrán dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretende reponer, así las cosas, nos encontramos en el término y la oportunidad procesal para presentar el correspondiente recurso en contra de la Resolución 022 del 26 de mayo del 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Me inscribí debidamente en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Agente de Tránsito, OPEC No. 201427, aportando en el aplicativo SIMO la documentación requerida, incluida mi licencia de conducción.
2. La Universidad Libre, en su calidad de operadora llevó a cabo la etapa formal de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro de la cual revisó y valoró la licencia de conducción aportada, marcándola con estado 'VÁLIDO' en SIMO (Folio 2, Tabla de Otros Documentos). Como resultado de dicha etapa, el 28 de agosto de 2025 se publicaron los resultados definitivos declarándome ADMITIDA.
3. Con fundamento en ese resultado, continué participando en el concurso durante más de un año: presenté y aprobé las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, y fui objeto de análisis en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
4. Únicamente al finalizar todas las etapas del concurso, la entidad operadora realizó una auditoría y determinó que la categoría A2 de mi licencia de conducción estaba vencida al momento de la inscripción (vencimiento: 15 de julio de 2024; cierre de inscripciones: 26 de agosto de 2024).
5. Mi licencia de conducción fue renovada el 4 de septiembre de 2024, encontrándose actualmente ACTIVA con las categorías A2, B1 y C1 vigentes, conforme se acredita en el RUNT.

6. El 30 de marzo de 2026 se me notificó el Auto No. 022 de apertura de actuación administrativa, presenté escrito de defensa dentro del término legal, y el 26 de mayo de 2026 se me notificó la Resolución No. 022 que hoy impugno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. Violación del Principio del Acto Propio — Venire Contra Factum Proprium

La entidad operadora, luego de revisar la documentación aportada y declarar **expresamente VÁLIDA** la licencia de conducción en la etapa formal de VRM, publicó resultados definitivos que me declararon **ADMITIDA el 28 de agosto de 2025**. Esa actuación positiva de la administración constituyó un pronunciamiento definitivo sobre el requisito de la licencia.

El principio del acto propio, reconocido por la Corte Constitucional (Sentencia SU-067/2022 y T-295/1999), prohíbe que la administración **contradiga sin justificación válida sus propias actuaciones previas cuando estas han generado confianza legítima en el administrado**. En el presente caso, en mi calidad de aspirante tenía una licencia de conducción para la fecha de formalización inscripción al concurso, en principio cumplí con la condición de **“2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.”**

La ley 1310 de 2009 no exige un estado particular de la licencia más allá de poseer una licencia de conducción y efectivamente se cumple a cabalidad el requisito, sin embargo, yo inmediatamente me inscribí al concurso y estando totalmente convencida de haber cumplido el requisito me dirigí a la secretaria de tránsito y transporte de la Estrella Antioquia y

para el día 04/09/2024 había refrendado mi licencia en la categoría **A2 y las demás conservaban su vigencia.**

La ley es clara al señalar como requisito para aspirar al cargo en concurso **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**", para el caso en concreto **NO** hay duda alguna de que yo **POSEÍA** una licencia de conducción para la fecha de formalización de la inscripción al concurso, cualquier exigencia adicional a lo expresamente exigido por la ley 1310 de 2009 constituye una violación al debido proceso.

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561ª 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, ha interpretado de manera amplia las exigencias contenidas en el artículo 7 de La ley 1310 de 2009 exigiendo requisitos que no están taxativamente descrito en la ley como aparentemente lo quieren hacer ver.

Es muy importante señalar que la misma ley señala a que son presupuestos diferentes y con consecuencias diferentes tener la licencia aun estando vencidas y no tener licencia, en materia contravencional de tránsito está expuesto a tener consecuencias diferentes quien posee y porta una licencia vencida o quien nunca a tenido una licencia dejando a si claro que son circunstancias que no son similares ni producen los mismos efectos.

A continuación, se relaciona la redacción exacta contenida en el artículo 7 de La ley 1310 de 2009.

Artículo 7º. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Véase como LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561ª 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, al realizar la verificación inicial disponía de los mismos documentos y sistemas (SIMO, RUNT) desde el inicio, la declaración o la inclusión inicial como admitido y la citación a presentar los exámenes escritos genera una **Confianza Legítima**, misma que hoy se desdibuja por la interpretación extensa del contenido del artículo 7 de La ley 1310 de 2009.

La interpretación de una norma prohibitiva en Colombia debe ser **restrictiva o estricta**, lo que significa que solo se aplica exactamente a los comportamientos, sujetos o situaciones que la ley señala de forma literal. En Colombia **está prohibida la analogía o la interpretación extensiva** para crear prohibiciones.

Así lo ha indicado CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS el Bogotá, D.C., en una decisión del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). –

dentro del Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00407-00 con Número interno: 2166.

No está de más recordar que las prohibiciones en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía *legis* o *iuris* y la interpretación extensiva. Las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas, modificadas, ampliadas o adicionadas por acuerdo o convenio o acto unilateral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ y del Consejo de Estado²⁶, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación así fuere justificada a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“*favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*”); y de ahí la proscripción de las

interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”²⁷.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La **Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional** —citada incluso en el texto de la propia Resolución impugnada— reconoce expresamente que **"los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima"** y que las expectativas generadas por la administración no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos. La misma Corte advierte que quien participa en un concurso lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas y que cuando éstas se desconocen luego de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

En mi caso, actué de buena fe durante más de un año, cumpliendo cada etapa del concurso con la certeza que me otorgó la declaratoria de ADMITIDA. La resolución reconoce esta situación, pero la descarta con el argumento de que la VRM puede revisarse en cualquier etapa. Sin embargo, **esa potestad de revisión no exime a la entidad de responder por sus propios errores ni de actuar de manera proporcional.**

No se desconocerá la facultad o competencia que tenga LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561ª 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, sin embargo, se critica la interpretación inadecuada de la norma y la aplicación restrictiva de esta en detrimento de mis derechos.

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La exclusión es una medida desproporcionada considerando que: (i) cumplí materialmente con el requisito, toda vez que poseía licencia de conducción de las categorías exigidas —categorías A2, B1 y C1— al momento de la inscripción, solo que la A2 se encontraba próxima a vencer; (ii) la situación fue corregida mediante renovación el 4 de septiembre de 2024, **antes incluso de que se publicaran los resultados de VRM el 28 de agosto de 2025**; (iii) demostré ampliamente mi idoneidad y mérito al superar todas las etapas del concurso; y (iv) me desempeñé como Agente de Tránsito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, cumpliendo en la práctica el requisito cuya vigencia formal se cuestiona.

El artículo 3 del CPACA consagra el principio de proporcionalidad como rector de toda actuación administrativa. Excluir a una aspirante que demostró su mérito en todas las etapas, por una situación documental ya corregida y no advertida oportunamente por la propia entidad, es una medida que no supera el juicio de proporcionalidad.

4. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LA FORMA — ARTÍCULO 228 CONSTITUCIONAL

El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalecerá el derecho sustancial. En el presente caso, el requisito de la licencia de conducción tiene por finalidad garantizar

la idoneidad del aspirante para conducir los tipos de vehículos exigidos para el cargo. Esa idoneidad existe de manera plena y verificable: actualmente cuento con licencia ACTIVA en las categorías A2, B1 y C1, y ejerzo el empleo en la práctica. Sacrificar el fondo —el mérito demostrado, la idoneidad real, el cumplimiento material del requisito— por la forma documental de una fecha de vencimiento que ya fue corregida, vulnera directamente este precepto constitucional.

5. DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ASPIRANTE.

La inclusión de un requisito adicional a los que exige la norma es excesiva y la exclusión del concurso en aplicación de este requisito adicional vulnera varios derechos fundamentales entre ellos el derecho al trabajo en asocio con la dignidad humana, ya que la dignidad humana es la posibilidad de vivir en condiciones dignas y en un país como el nuestro es imposible vivir en condiciones dignas sin un empleo digno, yo he desempeñado mi función como agente de tránsito por varios años, tengo la experiencia y una hoja de vida impecable, he superado la etapa de las pruebas de conocimiento y materialmente cumplo con todos los requisitos del concurso, por lo que la exclusión del mismo constituye en sí mismo una vulneración de mi derecho al trabajo, mi dignidad y trunca de plano mi proyecto de vida.

III. SOLICITUDES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS Y LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EXPUESTAS, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

1. REPONER la Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026, por cuanto vulnera los principios de confianza legítima, acto propio, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.
2. **MODIFICAR** mi estado de EXCLUIDA a **ADMITIDA** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y ordenar mi continuación en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.
3. En subsidio, si se considera que existe una irregularidad subsanable, aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial y la normativa del CPACA para permitir la acreditación del cumplimiento actual del requisito, evitando una exclusión desproporcionada.
4. Acreditar documentalmente la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 al momento de la iniciación de la actuación administrativa (30 de marzo de 2026) y al momento de la expedición del acto impugnado (26 de mayo de 2026).

IV. PRUEBAS

SOLICITO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS:

- Los documentos cargados en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción, en particular la tabla de 'Otros Documentos' donde la licencia de conducción aparece con estado VÁLIDO (Folio 2).
- Los resultados definitivos de la etapa de VRM publicados el 28 de agosto de 2025, en los que consta mi estado ADMITIDA.
- Los resultados de las pruebas escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales, que acreditan mi mérito y desempeño en el concurso.

- Copia de la licencia de conducción renovada el 4 de septiembre de 2024, con categorías A2, B1 y C1 ACTIVAS, expedida por la STRIA TTOYTE MCPAL LA ESTRELLA.
- Consulta RUNT que acredita el estado ACTIVA de la licencia vigente al momento de la presentación del presente recurso.
- Certificaciones laborales que acreditan mi vinculación como Agente de Tránsito en la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín.
- El Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, incluyendo sus otrosíes o prórrogas si los hubiere.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del aplicativo SIMO y/o en los canales registrados en mi inscripción.

Medellín D.E., **9 de junio de 2026.**

Atentamente,

YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN

C.C. No. 1020430102

Aspirante — Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3

Inscripción No. 870625269 — OPEC 201427

RESOLUCIÓN No. 046

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, contra la Resolución No. 022 de 2026, mediante la cual se concluyó una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES.

El veintiséis (26) de mayo del 2026, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección - Antioquia 3, emitió la Resolución No. 022 del 2026, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”, en la que se resolvió:*

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el estado de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020430102, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA, en el empleo de nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 y OPEC No. 201427, con número de inscripción 870625269, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 -*

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Excluir* a la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020430102, del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar* el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto mediante el aplicativo SIMO; a través del correo electrónico callcenterantioquia3@unilibre.edu.co; o lo podrá presentar en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.”

De conformidad con lo dispuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del citado acto administrativo, se notificó la Resolución a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y a la dirección de correo electrónico suministrada por la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN al momento de formalizar su inscripción a través del Aplicativo SIMO, y del mismo modo fueron concedidos diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre los días veintisiete (27) de mayo, al diez (10) de junio de 2026.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

En este punto, resulta pertinente precisar que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas en el desarrollo del Proceso de Selección – Antioquia 3, se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos que se detallan a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)”

En ese orden, las disposiciones previamente citadas fijan de manera precisa las condiciones de procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra los actos administrativos, las cuales resultan plenamente aplicables a las actuaciones surtidas en el marco del Proceso de Selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como operador.

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Así las cosas, estando dentro de los términos de ley, el día nueve 09 de junio de 2026, la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 022 de 2026, el cual obra en el expediente, y en el que refiere lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Me inscribí debidamente en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo de Agente de Tránsito, OPEC No. 201427, aportando en el aplicativo SIMO la documentación requerida, incluida mi licencia de conducción.
2. La Universidad Libre, en su calidad de operadora llevó a cabo la etapa formal de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro de la cual revisó y valoró la licencia de conducción aportada, marcándola con estado 'VÁLIDO' en SIMO (Folio 2, Tabla de Otros Documentos). Como resultado de dicha etapa, el 28 de agosto de 2025 se publicaron los resultados definitivos declarándome ADMITIDA.
3. Con fundamento en ese resultado, continué participando en el concurso durante más de un año: presenté y aprobé las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, y fui objeto de análisis en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
4. Únicamente al finalizar todas las etapas del concurso, la entidad operadora realizó una auditoría y determinó que la categoría A2 de mi licencia de conducción estaba vencida al momento de la inscripción (vencimiento: 15 de julio de 2024; cierre de inscripciones: 26 de agosto de 2024).
5. Mi licencia de conducción fue renovada el 4 de septiembre de 2024, encontrándose actualmente ACTIVA con las categorías A2, B1 y C1 vigentes, conforme se acredita en el RUNT.
6. El 30 de marzo de 2026 se me notificó el Auto No. 022 de apertura de actuación administrativa, presenté escrito de defensa dentro del término legal, y el 26 de mayo de 2026 se me notificó la Resolución No. 022 que hoy impugno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. Violación del Principio del Acto Propio — Venire Contra Factum Proprium

La entidad operadora, luego de revisar la documentación aportada y declarar **expresamente VÁLIDA** la licencia de conducción en la etapa formal de VRM, publicó resultados definitivos que

me declararon **ADMITIDA el 28 de agosto de 2025**. Esa actuación positiva de la administración constituyó un pronunciamiento definitivo sobre el requisito de la licencia.

El principio del acto propio, reconocido por la Corte Constitucional (Sentencia SU-067/2022 y T-295/1999), prohíbe que la administración **contradiga sin justificación válida sus propias actuaciones previas cuando estas han generado confianza legítima en el administrado**. En el presente caso, en mi calidad de aspirante tenía una licencia de conducción para la fecha de formalización inscripción al concurso, en principio cumplí con la condición de **“2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.”**

La ley 1310 de 2009 no exige un estado particular de la licencia más allá de poseer una licencia de conducción y efectivamente se cumple a cabalidad el requisito, sin embargo, yo inmediatamente me inscribí al concurso y estando totalmente convencida de haber cumplido el requisito me dirigí a la secretaria de tránsito y transporte de la Estrella Antioquia y para el día 04/09/2024 había refrendado mi licencia en la categoría **A2 y las demás conservaban su vigencia**.

La ley es clara al señalar como requisito para aspirar al cargo en concurso **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**”, para el caso en concreto **NO** hay duda alguna de que yo **POSEÍA** una licencia de conducción para la fecha de formalización de la inscripción al concurso, cualquier exigencia adicional a lo expresamente exigido por la ley 1310 de 2009 constituye una violación al debido proceso.

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561ª 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, ha interpretado de manera amplia las exigencias contenidas en el artículo 7 de La ley 1310 de 2009 exigiendo requisitos que no están taxativamente descrito en la ley como aparentemente lo quieren hacer ver.

Es muy importante señalar que la misma ley señala a que son presupuestos diferentes y con consecuencias diferentes tener la licencia aun estando vencidas y no tener licencia, en materia contravencional de tránsito está expuesto a tener consecuencias diferentes quien posee y porta una licencia vencida o quien nunca a tenido una licencia dejando a si claro que son circunstancias que no son similares ni producen los mismos efectos.

A continuación, se relaciona la redacción exacta contenida en el artículo 7 de La ley 1310 de 2009.

Artículo 7º. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.

2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.

4. Ser mayor de edad.

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Véase como LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561^a 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, al realizar la verificación inicial disponía de los mismos documentos y sistemas (SIMO, RUNT) desde el inicio, la declaración o la inclusión inicial como admitido y la citación a presentar los exámenes escritos genera una **Confianza Legítima**, misma que hoy se desdibuja por la interpretación extensa del contenido del artículo 7 de La ley 1310 de 2009.

La interpretación de una norma prohibitiva en Colombia debe ser **restrictiva o estricta**, lo que significa que solo se aplica exactamente a los comportamientos, sujetos o situaciones que la ley señala de forma literal. En Colombia **está prohibida la analogía o la interpretación extensiva** para crear prohibiciones.

Así lo ha indicado CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS el Bogotá, D.C., en una decisión del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). – dentro del Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00407-00 con Número interno: 2166.

No está de más recordar que las prohibiciones en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris y la interpretación extensiva. Las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas, modificadas, ampliadas o adicionadas por acuerdo o convenio o acto unilateral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ y del Consejo de Estado²⁶, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación así fuere justificada a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”²⁷.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La **Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional**—citada incluso en el texto de la propia Resolución impugnada— reconoce expresamente que **“los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima”** y que las expectativas generadas por la administración no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos. La misma Corte advierte que quien participa en un concurso lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas y que cuando éstas se desconocen luego de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

En mi caso, actué de buena fe durante más de un año, cumpliendo cada etapa del concurso con la certeza que me otorgó la declaratoria de ADMITIDA. La resolución reconoce esta situación, pero la descarta con el argumento de que la VRM puede revisarse en cualquier etapa. Sin embargo, **esa potestad de revisión no exime a la entidad de responder por sus propios errores ni de actuar de manera proporcional.**

No se desconocerá la facultad o competencia que tenga LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561ª 2616 DE 2023 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, sin embargo, se critica la interpretación inadecuada de la norma y la aplicación restrictiva de esta en detrimento de mis derechos.

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La exclusión es una medida desproporcionada considerando que: (i) cumplí materialmente con el requisito, toda vez que poseía licencia de conducción de las categorías exigidas —categorías A2, B1 y C1— al momento de la inscripción, solo que la A2 se encontraba próxima a vencer; (ii) la situación fue corregida mediante renovación el 4 de septiembre de 2024, **antes incluso de que se publicaran los resultados de VRM el 28 de agosto de 2025**; (iii) demostré ampliamente mi idoneidad y mérito al superar todas las etapas del concurso; y (iv) me desempeñé como Agente

de Tránsito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, cumpliendo en la práctica el requisito cuya vigencia formal se cuestiona.

El artículo 3 del CPACA consagra el principio de proporcionalidad como rector de toda actuación administrativa. Excluir a una aspirante que demostró su mérito en todas las etapas, por una situación documental ya corregida y no advertida oportunamente por la propia entidad, es una medida que no supera el juicio de proporcionalidad.

4. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LA FORMA — ARTÍCULO 228 CONSTITUCIONAL

El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalecerá el derecho sustancial. En el presente caso, el requisito de la licencia de conducción tiene por finalidad garantizar la idoneidad del aspirante para conducir los tipos de vehículos exigidos para el cargo. Esa idoneidad existe de manera plena y verificable: actualmente cuento con licencia ACTIVA en las categorías A2, B1 y C1, y ejerzo el empleo en la práctica. Sacrificar el fondo —el mérito demostrado, la idoneidad real, el cumplimiento material del requisito— por la forma documental de una fecha de vencimiento que ya fue corregida, vulnera directamente este precepto constitucional.

5. DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ASPIRANTE.

La inclusión de un requisito adicional a los que exige la norma es excesiva y la exclusión del concurso en aplicación de este requisito adicional vulnera varios derechos fundamentales entre ellos el derecho al trabajo en asocio con la dignidad humana, ya que la dignidad humana es la posibilidad de vivir en condiciones dignas y en un país como el nuestro es imposible vivir en condiciones dignas sin un empleo digno, yo he desempeñado mi función como agente de tránsito por varios años, tengo la experiencia y una hoja de vida impecable, he superado la etapa de las pruebas de conocimiento y materialmente cumpla con todos los requisitos del concurso, por lo que la exclusión del mismo constituye en sí mismo una vulneración de mi derecho al trabajo, mi dignidad y trunca de plano mi proyecto de vida.

III. SOLICITUDES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS Y LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EXPUESTAS, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

1. **REPONER** la Resolución No. 022 del 26 de mayo de 2026, por cuanto vulnera los principios de confianza legítima, acto propio, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.
2. **MODIFICAR** mi estado de EXCLUIDA a **ADMITIDA** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y ordenar mi continuación en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

3. En subsidio, si se considera que existe una irregularidad subsanable, aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial y la normativa del CPACA para permitir la acreditación del cumplimiento actual del requisito, evitando una exclusión desproporcionada.
4. Acreditar documentalmente la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 al momento de la iniciación de la actuación administrativa (30 de marzo de 2026) y al momento de la expedición del acto impugnado (26 de mayo de 2026)."

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Inicialmente, es preciso reiterar que el numeral 1, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, *"La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*; y de conformidad con lo anteriormente expuesto, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca, lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 3 de 2024, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3"*, dispone:

"ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección."**

(...)

7. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.**

(...)

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta que la Verificación de Requisitos Mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del Proceso de Selección.

Sumado a lo anterior, el artículo 3.2 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección señala:

“(...)

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

3.1. ANÁLISIS DE FONDO / CASO CONCRETO:

Inicialmente, resulta preciso indicar que, una vez analizado el recurso presentado por la aspirante, se evidencia que sostiene que las actuaciones de esta Institución de Educación Superior asociadas a su exclusión del Concurso de Méritos, desconocen el **principio del acto propio**, al considerar que la admisión inicial al Proceso de Selección constituía un pronunciamiento definitivo e inmodificable respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos y que, en consecuencia, le otorgaba un derecho adquirido a permanecer en el concurso.

Frente a ello, es necesario precisar que las reglas de la convocatoria establecen de manera expresa que la Verificación de Requisitos Mínimos constituye una condición obligatoria de permanencia dentro del Proceso de Selección, cuyo cumplimiento puede ser verificado en cualquier etapa del concurso, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.

En ese sentido, la revisión posterior de la documentación aportada a través del aplicativo SIMO y de la información oficial registrada en las bases de datos correspondientes, no comporta una contradicción arbitraria de actuaciones previas, sino el ejercicio legítimo de las facultades de verificación previstas en las normas rectoras del Proceso de Selección; y por consiguiente, las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre se encuentran plenamente ajustadas a las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos.

En ese sentido, no se evidencia una actuación de esta Institución de Educación Superior que vulnere el **principio de confianza legítima**, en tanto dicho principio protege las expectativas razonables que los aspirantes forman a partir de actuaciones claras, consistentes y concluyentes; sin embargo, no conlleva de manera automática a consolidar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni de subsanar el incumplimiento de requisitos expresamente exigidos por las reglas que rigen un proceso de selección.

Así las cosas, la circunstancia de que la aspirante hubiese continuado participando en las diferentes etapas del Proceso de Selección, no constituye un reconocimiento definitivo del

cumplimiento de los requisitos mínimos, ni genera un derecho adquirido a permanecer en el concurso, toda vez que la continuidad en este, se encuentra supeditada a la acreditación efectiva de las condiciones exigidas para el empleo.

En consideración a lo expuesto, resulta evidente que no se ha configurado una actuación opuesta a los principios constitucionales objeto de controversia, por cuanto todas las actuaciones del operador en la presente Convocatoria se han enmarcado en el respeto estricto de las normas que regulan el Proceso de Selección, sin introducir modificaciones, alteraciones; teniendo en cuenta que las reglas del concurso fueron establecidas con antelación, publicadas oportunamente y aceptadas de manera expresa por quienes decidieron participar.

Ahora bien, la recurrente sostiene que el artículo 7 de la **Ley 1310 de 2009 únicamente exige “poseer licencia de conducción”** y que, por tanto, no podía exigirse que esta estuviera vigente; por ello es preciso indicar que resulta incorrecta la interpretación efectuada, pues dicha postura desconoce la naturaleza jurídica de las normas que regulan el presente Proceso de Selección y su obligatoriedad; lo anterior considerando que estas constituyen las normas reguladoras del Proceso de Selección y, en consecuencia, resultan vinculantes para todos las partes intervinientes, lo que incluye a los aspirantes, la entidad convocante, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador encargado de su ejecución. Tal y como se dispone expresamente en el artículo 1 del Acuerdo Rector, al señalar:

"(...) PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

De igual forma, el artículo 5 ibidem establece expresamente:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, la Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

De las disposiciones transcritas se desprende con absoluta claridad que no puede analizarse la exigencia del requisito mínimo de manera aislada respecto del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico. Por el contrario, todas estas disposiciones integran un marco normativo armónico y complementario, destinado a regular las condiciones de participación, acreditación de requisitos y permanencia de los aspirantes dentro del concurso, en aras de garantizar la confianza legítima y la seguridad jurídica, principios pilares constitucionales que enmarcan el Proceso de Selección en mención.

De igual forma, no resulta acertado afirmar que se efectuó una **interpretación extensiva de una norma prohibitiva**, toda vez que en el presente caso no se está imponiendo una sanción ni incorporando restricciones adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico, ya que en efecto, la exclusión de la aspirante obedece a la verificación del incumplimiento de un requisito mínimo exigido para acceder al empleo ofertado, circunstancia que corresponde a una condición objetiva y de obligatorio cumplimiento para todos los participantes del Proceso de Selección; en consecuencia, la decisión adoptada no deriva de la aplicación extensiva de una prohibición, sino de la constatación objetiva de que no se acreditaron las condiciones previamente establecidas en la ley y en las reglas de la Convocatoria para el acceso al empleo público.

Adicionalmente, la exigencia de que la licencia estuviera vigente no surgió de una interpretación posterior ni de una decisión adoptada durante el trámite del concurso; ya que por el contrario, el Anexo Técnico del Proceso de Selección - Antioquia 3, estableció expresamente que, cuando el empleo exigiera licencia de conducción, esta debía encontrarse vigente al momento de formalizar la inscripción, y dicha condición fue publicada y divulgada con anterioridad al cierre de inscripciones y era aplicable a todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Ahora bien, en relación con la manifestación, en la cual la aspirante invoca la aplicación del **principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**, es pertinente precisar que dicho principio, reconocido por la jurisprudencia constitucional y administrativa, busca evitar que el rigorismo formal se convierta en un obstáculo irrazonable para la materialización de los derechos sustanciales; no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que su aplicación no implica la eliminación de los requisitos legales y reglamentarios que resultan esenciales para garantizar la igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia en los procedimientos, tal y como lo dispone en la Sentencia C-173 de 2019 – M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de



defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

Lo anterior en el ámbito de los Concursos de Méritos, implica que la prevalencia del contenido sobre la forma debe armonizarse con los principios de mérito, igualdad de oportunidades y objetividad, los cuales se materializan a través de reglas claras, previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico que regulan el Concurso de Méritos; de manera esencial, teniendo en cuenta que estas disposiciones, que fueron divulgadas y aceptadas por todos los aspirantes al momento de la inscripción, constituyen parámetros obligatorios de verificación documental, justamente para asegurar que todos los participantes sean evaluados bajo criterios uniformes y no discrecionales.

En ese orden de ideas, la valoración efectuada a los soportes documentales no puede desligarse de las exigencias formales que el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece para su aceptación, pues ello implicaría desconocer las condiciones previamente fijadas y otorgar un trato diferenciado frente a los demás aspirantes. En consecuencia, no es posible reevaluar el soporte en los términos planteados, toda vez que esta Institución de Educación Superior, como operador del Concurso de Méritos, debe ceñirse estrictamente a las reglas del proceso, garantizando así la igualdad, la objetividad y la transparencia que enmarcan el Concurso de Méritos.

En ese sentido, la exclusión del proceso no resulta desproporcionada, en la medida en que constituye la aplicación objetiva de las reglas previamente definidas en la Convocatoria para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes; y en ese sentido se trata de una decisión que no obedece a valoraciones subjetivas ni introduce exigencias adicionales, sino que se limita a constatar la ausencia de una condición indispensable para continuar en el Concurso de Méritos.

Finalmente, tampoco se evidencia vulneración de los **derechos fundamentales** invocados por la recurrente, ya que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado o con el inicio de la presente actuación administrativa, puesto que los mismos se han adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.



- j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el recurso presentado por la aspirante.

Así las cosas, el hecho de que la señora CARDONA HOLGUÍN no haya aportado el requisito asociado a la acreditación de la licencia de conducción de las categorías exigidas y que se encontrara vigente a la fecha de corte documental, y que por este motivo se haya adelantado actuación administrativa para evidenciar si resultaba procedente su exclusión, no significa que el operador haya efectuado un análisis documental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado los derechos invocados, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

En consecuencia, aceptar los argumentos de la recurrente, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del Proceso de Selección, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios del concurso.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen los concursos de méritos son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

- *Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez :*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

- Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).”*

- Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

En armonía con lo expuesto, el deber de observancia estricta de las reglas de la convocatoria no solo impone al operador de la Convocatoria la obligación de abstenerse de modificar las condiciones del concurso de manera arbitraria, sino también la de adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación cuando se evidencien errores o inconsistencias en el desarrollo del Proceso de Selección; por ello, la salvaguarda de los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad exige que los resultados del concurso reflejen de manera fiel las condiciones acreditadas por los aspirantes y las reglas previamente definidas, razón por la cual esta Institución de Educación Superior se encuentra facultada para corregir aquellas inconsistencias verificables dentro del marco reglado del proceso, que puedan afectar la adecuada conformación del orden de mérito.

En ese sentido se dispone que la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la Universidad Libre con ocasión al suscrito Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y de efectuar los respectivos nombramientos, precisando que en el Artículo 41 ibídem se expone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo”. (Subraya fuera del texto)

En línea con lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por la señora YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos – Antioquia 3, adoptada mediante Resolución No. 022 de 2026.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 022 del 2026; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado de la aspirante **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020430102, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA, en el empleo de nivel Técnico, denominado AGENTES DE TRANSITO, código 340, grado 1 y OPEC No. 201427, con número de inscripción 870625269, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Antioquia 3.

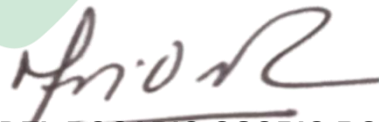
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 3 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

CEDULA DE
CIUDADANIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 42.783.312

Apellidos

CARDONA HOLGUIN

Nombres

ALBA ROCIO

Nacionalidad

COL

Estatura

1.60

Sexo

F

Fecha de nacimiento

01 AGO 1965

G.S.

A+

Lugar de nacimiento

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Fecha y lugar de expedición

15 JUL 1988, ITAGUI

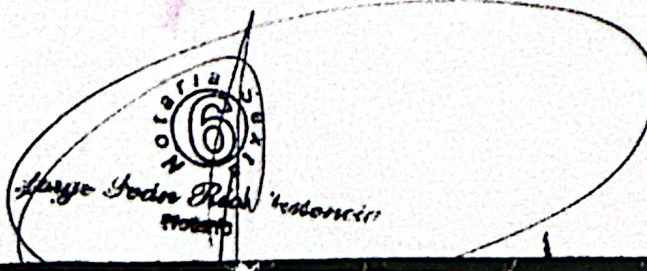
Fecha de expiración

15 ENE 2035

Firma

Alba Cardona





ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19095479

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
	89 07 16		

Notaria sexta

Medellín

0006

SECCION GENERAL

CARDONA	HOLGUIN	YUDI	PATRICIA
10	11	12	13
femenino	16	Julio	1.989
14	15	16	
COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	

SECCION ESPECIFICA

17	18
HOSPITAL GENERAL	3:45am
19	20
CERTIFICADO MEDICO	LUIS GUILLERMO RESTREPO
21	22
CARDONA HOLGUIN	ALBA ROCIO
23	24
C.C.# 42.783.312 de Itagui	COLOMBIANA
25	26
	AMA DE CASA
27	28
29	30
31	32

33	34
C.C.# 42.783.312 de Itagui	
35	36
Calle 58 A # 737-144 Barrio Calcedo	
37	38
39	40
41	42
43	44

45	46
Alba Rocio Cardona Holguin	
47	48
ALBA ROCIO CARDONA HOLGUIN	
49	50
51	52
53	54
55	56

57	58
mayo	1.989

PARA LA FOLIA DE REGISTRO

DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES N.º DEX 2026 – 5210.

EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026), AL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR ELIFONSO CARDONA SANTANA, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SUPRESIÓN DE TRÁMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECEN LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFIESTAN: -----

*** MIS NOMBRES Y APELLIDOS SON: ALBA ROCIO CARDONA HOLGUIN, ME IDENTIFICO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42783312, MI ESTADO CIVIL CASADA SEPARADA CUERPOS, MI ACTIVIDAD ECONÓMICA AMA DE CASA, MI LUGAR DE RESIDENCIA CARRERA 18C # 56F-02 INT 1670 MEDELLÍN, MI TELÉFONO DE CONTACTO 3053020403, Y LOS NOMBRES DE MIS PADRES SON: HERBIERTO CARDONA ARANGO Y BETSABE HOLGUIN GALLEGU (FALLECIDOS)-----
SOLICITO SE ME HAGA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA PARA LA SIGUIENTE DECLARACIÓN.-----

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: *****

“OSTENTO LA CALIDAD DE ADULTA MAYOR Y CONVIVO DE MANERA EXCLUSIVA CON MI HIJA YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUÍN, DE 36 AÑOS, CON QUIÉN HE COMPARTIDO EL MISMO HOGAR DURANTE TODA MI VIDA. DESDE QUE ELLA LABORA, ME ASISTE DE MANERA PERMANENTE Y EXCLUSIVA EN TODAS MIS NECESIDADES BÁSICAS —SALUD, ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, SERVICIOS PÚBLICOS, MEDICAMENTOS Y DEMÁS GASTOS INDISPENSABLES PARA MI SOSTENIMIENTO—, ASUMIENDO ÍNTEGRAMENTE LA CARGA ECONÓMICA Y DE CUIDADO. QUE NO SOY PENSIONADA NI PERCIBO RENTAS, SALARIOS, SUBSIDIOS O AYUDAS ECONÓMICAS DE NINGUNA NATURALEZA, DEPENDIENDO DE MI HIJA DE MANERA TOTAL Y CONTINUA TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO COMO EN EL MATERIAL. DEBIDO A ELLO, ME ENCUENTRO AFILIADA A LA EPS EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DE MI HIJA. QUE ESTA SITUACIÓN ACREDITA LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE MI HIJA, CON DOBLE CARGA DE DEPENDENCIA, LO CUAL ACTIVA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL...”-----

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL OBJETO DE: CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS*, LA CUAL SE HIZO A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70.

NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERÁ EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACIÓN.-----

NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL (LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON. DERECHOS NOTARIALES: 1 DECEXT \$ 19.900 + IVA (19%) \$ 3.781 (RESOLUCIÓN 0964 DE 20 DE ENERO 2026).-----
A PETICIÓN DE LOS(LAS) INTERESADOS(AS) SE REALIZA TOMA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR 3296 DE 2019, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Juan Casas.-----

Alba Cardona

ALBA ROCIO CARDONA HOLGUIN
c.c. 42783312
CÓDIGO QR 13sjeH

Elifonso Cardona
ELIFONSO CARDONA
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este trámite se hace
de conformidad al art. 4
del decreto 960/70

Notaría / Notaría Décima 11939-13994048
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario compareció:
CARDONA HOLGUIN ALBA ROCIO
identificado con la C.C. 42783312

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Medellín-Antioquia, 2026-07-07 10:50:47
DEPENDENCIA ECONOMICA


Cod Verificación
13sjeh
www.notariainlinea.com



FIRMA


ELIFONSO CARDONA CASTAÑO
NOTARIO 10 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Colejo realizado a solicitud expresa del usuario

DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES N.º DEX 2026 – 5209.

EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026), AL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR ELIFONSO CARDONA SANTANA, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SUPRESIÓN DE TRAMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECEN LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFIESTAN: -----

*** MIS NOMBRES Y APELLIDOS SON: YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN, ME IDENTIFICO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1020430102, MI ESTADO CIVIL SOLTERA, MI ACTIVIDAD ECONÓMICA AGENTE DE TRANSITO, MI LUGAR DE RESIDENCIA CARRERA 18C # 56F # 02 INT 1670 MEDELLÍN, MI TELÉFONO DE CONTACTO 3046743155, Y LOS NOMBRES DE MIS PADRES SON: ALBA ROCIO CARDONA HOLGUIN -----
SOLICITO SE ME HAGA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA PARA LA SIGUIENTE DECLARACIÓN.-----

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: *****

"TENGO 36 AÑOS Y CONVIVO DE MANERA EXCLUSIVA CON MI MADRE ALBA ROCÍO CARDONA HOLGUÍN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.783.312, QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE ADULTA MAYOR. DESDE QUE LABORO, LA ASISTO DE MANERA PERMANENTE Y EXCLUSIVA EN TODAS SUS NECESIDADES BÁSICAS —SALUD, ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, SERVICIOS PÚBLICOS, MEDICAMENTOS Y DEMÁS GASTOS INDISPENSABLES PARA SU SOSTENIMIENTO—, ASUMIENDO ÍNTEGRAMENTE LA CARGA ECONÓMICA Y DE CUIDADO. QUE MIS PADRES SE SEPARARON HACE VARIOS AÑOS, RAZÓN POR LA CUAL MI MADRE DEPENDE DE MÍ DE MANERA TOTAL Y CONTINUA, PUES NO ES PENSIONADA NI PERCIBE RENTAS, SALARIOS, SUBSIDIOS O AYUDAS ECONÓMICAS DE NINGUNA NATURALEZA, ENCONTRÁNDOSE AFILIADA A LA EPS EN CALIDAD DE BENEFICIARIA. QUE DEBIDO A SU EDAD, MI MADRE NO SE ENCUENTRA EN CAPACIDAD DE LABORAR, Y AL NO RECIBIR INGRESOS DE NINGUNA FUENTE, DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE MÍ PARA SU MANUTENCIÓN. NO RECIBO APOYO ECONÓMICO DE OTROS FAMILIARES, POR LO CUAL LA RESPONSABILIDAD INTEGRAL EN LA ATENCIÓN, MANUTENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO RECAE ÚNICAMENTE SOBRE MÍ. QUE ESTA SITUACIÓN ACREDITA MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CON DOBLE CARGA DE DEPENDENCIA, LO CUAL ACTIVA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR MI PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL..." -----

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL OBJETO DE: CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS* LA CUAL SE HIZO A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70.

NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERÁ EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACIÓN. -----

NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL (LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON.

DERECHOS NOTARIALES: 1 DECEXT \$ 19.900 + IVA (19%) \$ 3.781 (RESOLUCIÓN 0964 DE 20 DE ENERO 2026).-----

A PETICIÓN DE LOS(LAS) INTERESADOS(AS) SE REALIZA TOMA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR 3296 DE 2019, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Juan Casas. -----

Yudi Patricia Cardona

YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN

C.C. 1020430102

CÓDIGO QR 13sh9p

Elifonso Cardona

ELIFONSO CARDONA SANTANA
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este tramite se hace de conformidad al art. 4 decreto 960/70

Notaría
Décima
de Medellín

Notaría Décima
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

11930-a5a61376

DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2019

Ante el suscrito Notario compareció:

CARDONA HOLGUIN YUDI PATRICIA

identificado con la C.C. 1020430102

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notaria-nanea.com para verificar este documento.

Medellín-Antioquia, 2026-07-07 10:27:22
DEPENDENCIA ECONOMICA

Cod. Verificación
13sh9p

www.notariadecima.com

X
FIRMA

ELIFONSO CAMARGO
NOTARIO DEPENDENCIA ECONOMICA

Notaría
Décima
de Medellín

hecho realizado a solicitud
expresa del usuario

Bogotá, Julio 2 de 2026

Señora:

CARDONA HOLGUIN YUDI PATRICIA
CC: 1020430102
CR 18C CL 56 F 2 IN 1670 - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Agosto 4 de 2018. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
CARDONA HOLGUIN YUDI PATRICIA	1020430102	C	Ago-4-2018	53	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
CARDONA HOLGUIN ALBA ROCIO	42783312	C	Dic-18-2020	53	26	PADRES	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPACITAMOS VIAL S.A.S.	1020430102	Dependiente	CERRADO
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA	1020430102	Dependiente	CERRADO
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA	1020430102	Dependiente	VIGENTE
MONICA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ	1020430102	Dependiente	CERRADO
YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN	1020430102	Independientes con contrato de prestación de servi	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,
GERENCIA DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: Edith Jasmin Echeverry Ciro - Analista Integral de Servicio al Cliente / Informador

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



Radicado: 4164578

Certificado de afiliación

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Yudi Patricia Cardona Holguin con cédula de ciudadanía 1020430102, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente, con tarifa de afiliación B, por intermedio del(los) empleador(es):

Razón social	Tipo Documento	Fecha afiliación	Fecha ingreso empresa*
Distrito Especial De Ciencia Tecnologia E Innovacion De Medellin	NIT 890905211	2024-01-04	2023-12-28

*Fecha reportada por el empleador al momento de la afiliación a Comfama.

Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco
Alba Rocio Cardona Holguin	Padre/Madre

Se expide esta constancia el dia 6 de julio de 2026 a solicitud del trabajador.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN BARRERA HINCAPIÉ
Responsable Afiliaciones



Consulta Grupo Familiar

Datos del Servidor:

Nombre: YUDI PATRICIA CARDONA HOLGUIN

C.C.: 1020430102

Cargo: AGENTE DE TRANSITO

Nombre empleo titular: AGENTE DE TRANSITO

Tipo de vinculación: EMPLEADOS PUBLICOS

Secretaria: SECRETARIA DE MOVILIDAD

Tiempo de servicio: 2 años y 6 meses

EPS: EPS - SALUD TOTAL

Telefono: 3046743155

Email:

ARP: ARL- POSITIVA

AFP: COLPENSIONES- ACTIVOS

Grupo Familiar

Mostrar Datos

Busqueda:

Identificacion	Parentesco	Nombre	Edad
42783312	Madre	Alba Rocio Cardona Holguin	60 años y 11 meses

Visualizando 1 a 1 de 1 Datos

Anterior

1

Siguiente

PRUEBAS TRATO DESIGUAL HERNÁN DARÍO TORRES SÁNCHEZ (puesto 388):

FUE REQUERIDO EN AUTO 020:

23. [auto-no.-020_hernan-dario-torres-sanchez.pdf](#)

HERNÁN DARÍO TORRES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71295426, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 854687442, para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201427, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

- encontrando que presuntamente no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso

Categorías de la licencia Nro: 71295426			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	19/04/2023	19/04/2033	
B1	24/02/2023	24/02/2033	
Cerrar			

Categorías de la licencia Nro: 71295426			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	27/02/2025	27/02/2028	
A2	19/04/2023	19/04/2033	
B1	27/02/2025	27/02/2035	
Cerrar			

OCUPÓ EL PUESTO 388 DE LA LISTA DE ELEGIBLES:

382	1035863905	LISANDRO	BALLESTEROS BALLESTEROS	67.84
383	71193871	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ CATAÑO	67.74
383	1014184090	LADY DAYANA	MORENO QUIROGA	67.74
384	43590050	DENIS PATRICIA	LONDOÑO SABOYA	67.73
385	13702442	FERNEL	MALAYER AGUILAR	67.71
385	1075295168	JAMES STIVEN	TRUJILLO ROJAS	67.71
386	6104181	DIEGO FERNANDO	BECERRA BENAVIDES	67.70
387	98706420	JUAN ESTEBAN	DIAZ MOLINA	67.65
388	71295426	HERNAN DARIO	TORRES SANCHEZ	67.64
389	8160071	LUGHER ANDRES	MONTOYA TORO	67.63
390	1039457152	STEVEN	LORA GIRALDO	67.60
391	15439827	RAMON DE JESUS	HENAO OTALVARO	67.57
392	1039468031	JUAN ESTEBAN	MEDINA VALENCIA	67.56
393	43973275	RUTH MINIA	RUBIO RUIZ	67.55
394	18612013	JARBAY ANDRES	VERGARA GUERRERO	67.51
395	1152460041	JUAN DIEGO	CARDONA MESA	67.49
395	1020472976	FRANCISCO JAVIER	ARAUJO MOSCOSO	67.49
396	1036605366	ROBINSON	MARTINEZ VARGAS	67.47
396	1152709452	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ CASTAÑO	67.47
397	1035432632	DAYANA	RUIZ RUGE	67.40
398	1098657885	JOHAN MAURICIO	GRANADA ORTIZ	67.28
399	71260045	JOHN JAIRO	OSORIO CASTRILLON	67.20
400	1017255669	JUAN PABLO	MARTINEZ LOPEZ	67.16

PRUEBAS TRATO DESIGUAL BRYAN ANDREY MOLINA ARENA (puesto 337):

FUE REQUERIDO EN AUTO 026:

[auto-no.-026 brayan-andrey-molina-arenas.pdf](#)

BRAYAN ANDREY MOLINA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017196486, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 876485133, para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201427, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

- encontrando que presuntamente no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso

Categorías de la licencia Nro: 1017196486			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	19/01/2022	19/01/2032	
B1	29/04/2021	29/04/2031	
C1	29/04/2021	29/04/2024	
Cerrar			

Categorías de la licencia Nro: 1017196486			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	03/09/2024	03/09/2027	
A2	19/01/2022	19/01/2032	
B1	03/09/2024	03/09/2034	
Cerrar			

OCUPÓ EL PUESTO 337 DE LA LISTA DE ELEGIBLES:

327	1058846570	DANIEL FELIPE	GIRALDO GARCIA	69.32
327	1034291870	CARLOS ALEXIS	ROLDAN OLMEDO	69.32
328	1035428564	JENNIFER	RODRIGUEZ GONZALEZ	69.29
328	1037604662	JUAN ESTEBAN	LOPEZ RESTREPO	69.29
329	98516197	GUSTAVO ADOLFO	RICO GIRALDO	69.28
330	1036657514	DAVID	NARANJO MARIACA	69.26
331	1057595854	GERMAN ANDRES	CUESTA RUIZ	69.25
332	1098637836	ARNOLD STEVE	DELGADO QUITIAN	69.17
332	1128394848	LAURA CAROLINA	PALACIO MAZO	69.17
333	94486978	ANDRES NORBERTO	OSPINA JARAMILLO	69.13
334	1010170341	EDILBERTO	OSPINA HERRERA	69.02
334	80927283	JOSE DAVID	QUIJANO DIAZ	69.02
335	1035869788	YEISON ALEJANDRO	RAMIREZ TORO	69.01
336	94384779	JUAN CARLOS	RESTREPO RAMIREZ	69.00
337	1017196486	BRAYAN ANDREY	MOLINA ARENAS	68.97
338	1036684340	KEVIN	MONTOYA URREGO	68.96
338	1036612113	BAYRON	TRUJILLO GARCIA	68.96
339	1082860091	FREDYS DAVID	MEDINA YANCE	68.93
340	1000048174	LUIS ESTEBAN	MARTINEZ SALINAS	68.88
341	1020420632	YESICA YULIET	RAMIREZ ARROYAVE	68.85
342	1113536948	YAMID ANDRES	FLOREZ MARIN	68.84
343	1098690062	ALEXANDER JOSE DANIEL	FLOREZ SILVA	68.83
344	1017213991	SARA	FERNANDEZ CORREA	68.76
345	1082915032	MIGUEL ALFONSO	BARRANCO SALAS	68.75
346	1082836498	GUSTAVO ADOLFO	CERCHAR MIELES	68.71

PRUEBAS TRATO DESIGUAL- ADRIÁN DE JESÚS ZABALA (Puesto 14 LISTA DE ELEGIBLES DEL MUNICIPIO DE CALDAS – FUE REQUERIDO EN AUTO No. 034:

[auto-no.-034 adrian-de-jesus-zabala.pdf](#)

ADRIAN DE JESUS ZABALA, ciudadanía No. 71792289



Categorías de la licencia Nro: 71792289

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	19/12/2025	19/12/2028	
B1	19/12/2025	19/12/2035	
A2	03/01/2023	03/01/2033	



Cerrar

OCUPÓ EL PUESTO 14 DE LA LISTA DE ELEGIBLES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **once (11)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **206311**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2561 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1036635829	VANESSA	ARANGO MEDINA	79.36
2	1036630756	CAROLINA	MONTOYA ARIAS	78.48
3	71395817	JUAN ANDRES	COLORADO VELEZ	77.57
4	1026151500	ALEXANDER	LONDOÑO ESCOBAR	76.63
5	1051502821	DARUWIN ESTID	TORRES CAÑON	76.12
6	8126360	HENRY	VALDERRAMA USUGA	74.73
7	1026153392	ARLEY ESTEBAN	RAMIREZ GOMEZ	74.09
8	1027888111	JOHN ALEXANDER	VILLA SERNA	73.64
9	1026133275	LEONARDO	QUIRAMA ALVAREZ	73.52
10	32352685	CLAUDIA MARIA	GALLEGO CORREA	73.06
11	98637612	YIMY ALEXANDER	MUÑOZ ORTIZ	72.32
12	10175853	CESAR AUGUSTO	ALZATE RODRIGUEZ	72.16
13	15259321	IVAN DARIO	FLOREZ VELEZ	71.54
14	71792289	ADRIAN DE JESUS	ZABALA	70.59
15	1013589517	YONI JULIAN	RENDON CASALLAS	70.53
16	1037499542	YEISON GUSTAVO	HERRERA GOMEZ	69.34
17	91180131	GERMAN	RONDON FLOREZ	68.94
18	1037655614	YONATHAN ESTEBAN	GOMEZ CORTES	68.77
19	1042763686	LUZ AIDA	SANCHEZ PINEDA	68.44
20	70878148	WBEIMAR ALONSO	CALLE OSPINA	68.16
21	1038108588	JORGE ALEJANDRO	GIRALDO MADRIGAL	67.95
22	1026132100	LUIS FERNANDO	VELEZ RUIZ	67.60



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8387
30 de junio de 2026



*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”.

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1035232155	SEBASTIAN	QUINTERO VERGARA	88.27
2	1037663375	JUAN ESTEBAN	MUÑOZ VASQUEZ	85.71
3	1017243322	NATALIA	COLORADO COLORADO	85.08
4	1114121079	MIGUEL ANGEL	VELEZ RODRIGUEZ	84.62
5	8157066	DIEGO ALEJANDRO	ARBOLEDA ARROYAVE	83.35
6	1128390346	MARIA DEL CARMEN	VIDAL BENITEZ	83.34
7	8160673	CARLOS ANDRES	RESTREPO POSADA	83.22
8	1114121202	NINI JOHANA	MESSA ESCOBAR	83.04
9	1037604012	JUAN CAMILO	GIRALDO CASTRO	82.82
10	79962029	FRANK	AREVALO REYES	82.65
11	1130670620	DAVID EVELIO	MURILLO RAMOS	82.39
12	16942316	DARNI	ORTIZ SOLANO	82.32
13	1040322216	NICOLAS ANTONIO	RODRIGUEZ	82.31
14	1128391874	FABIO ANDRES	MESA SANCHEZ	82.25
15	1035231045	CAMILO ANDRES	HERNANDEZ PINO	82.23
16	8125644	JUAN DAVID	VELEZ BLANDON	82.18
17	1073157047	WILSON FERNEY	HERNANDEZ CRUZ	81.75
18	1214733485	ALEJANDRO	ANGEL ACEVEDO	81.67
19	80020192	MARIO ALBERTO	SANCHEZ SANCHEZ	81.63
20	1041327880	CATALINA	DIAZ FRANCO	81.51
21	1036603513	ANDRES ESTEBAN	VALLE DAVID	81.49
22	29121897	MARIA LORENA	MARTINEZ CARABALI	81.38
23	1020445276	CRISTIAN CAMILO	PEÑA FRANCO	81.30
24	71750811	JAVIER ANDRES	MARIN DIAZ	81.05
25	43564015	YULI MARLY	AGUDELO RUIZ	81.04
26	3362426	FREDY ALEXANDER	LOPEZ TABARES	80.92
27	1128480784	CRISTIAN CAMILO	GOMEZ LOAIZA	80.88
28	1037576971	YOHINER ANCIZAR	ALZATE SALAZAR	80.73
29	98634752	JUAN PABLO	OSSA RESTREPO	80.64
30	71785908	RAFAEL ANTONIO	BOLIVAR HURTADO	80.42
31	16508826	ALEXANDER	QUIÑONES HURTADO	80.40
32	3482248	YEISON ALEXANDER	MONTOYA GUTIERREZ	80.38
33	1035866140	KELLY JOHANNA	GARCIA CARDONA	80.36
34	71223891	NORMAN ALBERTO	GIL FRANCO	80.34
35	93410043	JAIME HERNANDO	DIAZ AVILA	80.17
36	1048046157	JOVER ALEXANDER	GUZMAN AYALA	80.14
37	15513803	WALTER	ACEVEDO QUINTERO	80.13
38	1099365639	CARLOS HUMBERTO	JEREZ GARAY	80.10
39	15514909	JACINTO ANTONIO	JIMENEZ SANCHEZ	80.05
40	1017138686	DIVIER ALBERTO	ECHAVARRIA TABORDA	80.03
41	1114121027	HECTOR IVAN	VALENCIA VELEZ	80.00
42	94508998	JOSE RICARDO	ALVARADO	79.93
43	1128438723	FERNEY	ARROYO NAVARRO	79.92
44	1017221589	JOHN SILVIO	JARAMILLO BETANCUR	79.59
45	1110556856	MANUEL ALEJANDRO	BONILLA ORTIZ	79.54
46	1010244273	HEIDY GERALDINE	OLARTE GOMEZ	79.46
47	1036621070	LEIDY JOHANNA	MONCADA BETANCUR	79.42
48	1035862431	BRYAN STIVEN	ARAQUE PINEDA	79.39
49	1075232457	WILSON JAVIER	JOVEN VARGAS	79.33
50	98710310	EDWIN FERNANDO	LOPERA CORREA	79.32
51	1020407867	LADY JULIETH	GIRALDO GAVIRIA	79.28
52	1020461844	HAROLD ESNEYDER	JIMENEZ TORRES	79.24
53	1039446764	DIANA CATALINA	URIBE JARAMILLO	79.00
54	1064976604	LUIS ALFONSO	SALCEDO SALAZAR	78.93

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
55	98709951	RAY	RAMIREZ ZAPATA	78.89
56	70783060	CARLOS MARIO	ARBOLEDA GRAJALES	78.87
57	71764149	JUAN CARLOS	CASTAÑO VANEGAS	78.78
58	71219316	JOHN ANDRES	ARANGO TAMAYO	78.75
59	1040735688	YEISON ESNEYDER	LONDOÑO MESA	78.61
60	8063787	BERNARDO	MENA PALACIO	78.60
61	1037619932	JOSE DANIEL	PEREZ CARDONA	78.58
61	1039684023	JHON FREDY	BENITEZ LOPEZ	78.58
62	98665740	JORGE IVAN	RAMIREZ GONZALEZ	78.53
63	1036607009	LEANDRO ARBEY	SUAREZ MORALES	78.47
64	1152217148	ANDERSON	GIRALDO RUA	78.46
65	8128220	JUAN FERNANDO	SANCHEZ URIBE	78.38
66	1152197404	KAREN	MONTOYA GIL	78.34
67	98645829	JONNY ALBERTO	GONZALEZ LOPERA	78.32
68	12631243	LUIS FERNANDO	AMAYA MARIN	78.29
69	98761956	ROBINSON	MARIN NAVA	78.28
70	70419069	GABRIEL ALONSO	CASTRO TAMAYO	78.22
70	7183464	JUAN PABLO	PEREZ GALVIS	78.22
71	1143934424	JOSE IGNACIO	ROJAS RENJIFO	78.20
71	1042092421	JORGE ADRIAN	MESA BERRIO	78.20
72	3396796	CARLOS ARTURO	ACEVEDO ARIAS	78.19
73	1035868178	JHONIER ALEXANDER	DIAZ TOBON	78.10
74	1082805944	MARLIO	LAISECA LAVAO	78.01
75	71383553	DALADIER ASMED	ISAZA BETANCUR	77.97
75	1020492290	JUAN FERNANDO	MACHADO BARRERA	77.97
76	1152687999	JULIAN ANDRES	ARTEAGA ROJAS	77.94
77	15517713	ANDRES FELIPE	ZAPATA AGUILAR	77.93
78	21527037	ANA CRISTINA	FRANCO RIOS	77.91
79	15381183	JAIR DE JESUS	VILLA PATIÑO	77.89
80	1152690207	ANDRES CAMILO	CORTES PORRAS	77.81
81	70329370	ANDRES FELIPE	GARCIA BOTERO	77.80
82	70140029	DANY ANDRES	GRANDA IDARRAGA	77.79
83	1144083078	YEFERSON ANDRES	GALLEGO MEDINA	77.60
83	1152441573	DAVID	JARAMILLO AGUDELO	77.60
84	1017204987	JUAN CAMILO	FORONDA GOMEZ	77.57
85	71314396	LUIS FERNANDO	CORREA PANIAGUA	77.43
86	1049603554	BRENDA CAROLINA	CEPEDA CUERVO	77.40
87	14395827	JAMIR	GONZALEZ CARRILLO	77.26
88	1020412325	WILDER	QUINTERO GAVIRIA	77.20
89	71267656	HUGO ARMANDO	GONZALEZ HERNANDEZ	77.17
90	15518615	JUAN CAMILO	ZAPATA VILLA	76.95
91	13107556	FABIO	ANGULO MINA	76.91
92	8357783	DIEGO JOBANNY	RAMIREZ VALENCIA	76.86
92	8430297	ALVARO DE JESUS	ECHEVERRI CARDONA	76.86
93	1007513275	YOHAN FEDERICO	TOVAR OSTOS	76.61
94	1027883063	ANA CRISTINA	OSPINA ACOSTA	76.52
95	1128436543	JUAN ESTEBAN	GOMEZ GAVIRIA	76.51
95	1090451449	MILTON ALEJANDRO	GOMEZ ALVAREZ	76.51
96	88268996	EDUARDO ANDRES	AVENDAÑO SANTANA	76.44
97	1098100635	CARLOS GABRIEL	DIAZ CRISPIN	76.41
98	1144025894	JESSICA	MORENO GARCIA	76.35
99	1036636454	ALEJANDRO	OSPINA BARCO	76.33
100	1152451012	EVELEN YANCELI	ANGEL PARRA	76.25
101	71293547	CESAR AUGUSTO	OCAMPO OSPINA	76.21
102	1035392023	NORBEO DARIO	HERNANDEZ PINO	76.18
102	1128427519	BRAYAN ESTEBAN	ESCUDERO HINCAPIE	76.18
103	1216714802	NATALIA	ARBOLEDA MONSALVE	76.10
104	1193129362	ANGELICA MARIA	SOTO MONTOYA	76.09
105	71210954	ROBINSON FABIO	HOLGUIN VIDALES	76.06
106	1035233644	DANIEL	AGUDELO SUAREZ	76.05
107	98633603	HUGO HUMBERTO	SUAZA RINCON	76.04
108	1037598473	MATEO	MURILLO VASQUEZ	76.01

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
109	1152188731	JULIAN ESTEBAN	GOMEZ CANO	76.00
109	1214730755	MICHAEL ARLEY	SALDARRIAGA RESTREPO	76.00
110	1017216350	XIOMARA	RAMIREZ CARVAJAL	75.99
111	1114826389	ALEJANDRO	RAMIREZ AGUIRRE	75.98
112	1036669025	JUAN PABLO	GIL RESTREPO	75.95
113	1035224998	CARLOS ANDRES	PUERTA MADRID	75.92
113	71338708	DIEGO	ZAPATA RAMIREZ	75.92
114	1035425528	JOSE AUGUSTO	YARCE CHAVERRA	75.90
115	1037615813	JORGE ANDRES	JARAMILLO ALARCON	75.85
116	53118578	LUZ ANGELA	SUAREZ FORERO	75.83
117	71269118	JAIBER ORLEY	ALZATE MUNERA	75.81
118	1039452339	ANA PATRICIA	RESTREPO GARCIA	75.78
119	1096205734	NELCY DENIRIS	ARDILA GRAJALES	75.76
120	1038414025	KEILY KARINA	GALLEGO GIRALDO	75.74
121	1017226589	WILSON DAVID	VALENCIA CASTAÑO	75.69
122	1128436211	LUIS ORLANDO	PUERTA YEPES	75.67
123	1020445282	EDUARDO ESTEBAN	MARQUEZ PATIÑO	75.56
124	98628402	JUAN PABLO	CORTES RESTREPO	75.55
125	16776501	MIGUEL ANGEL	CARDENAS RAMOS	75.50
126	1039452970	JUAN CAMILO	CASTRO RODRIGUEZ	75.48
127	8164574	HARLIN DURLEY	MONTOYA GUTIERREZ	75.43
128	1039462499	ANDRES	CALLE USMA	75.40
128	94404946	MIGUEL ANGEL	CALVACHE GOMEZ	75.40
129	1022094663	JUAN DIEGO	CARVAJAL YEPES	75.39
130	1128426338	JULIO CESAR	LOAIZA BERRIO	75.34
131	43577925	PATRICIA MARIA	PANIAGUA ARENAS	75.32
132	71787789	LARRY ALEXANDER	TIQUE GALLO	75.29
132	8104729	JESUS ANDRES	HERNANDEZ PEREZ	75.29
133	1020464774	ANDRES ALEXIS	SALINAS GIRALDO	75.28
134	6625608	JORGE HERNAN	COBO OVIEDO	75.27
135	1032327790	DUVAN ANDRES	GOMEZ HERNANDEZ	75.14
135	98696556	GUSTAVO ANDRES	BARONA ZAPATA	75.14
136	1075253255	JEFFERSON	QUIROGA PARRA	75.12
137	91225751	JORGE IVAN	MENESES DUARTE	75.04
138	1116246246	MONICA ALEJANDRA	MONSALVE HERRERA	75.01
139	11686278	DIEGO FERNANDO	PALACIO NAZIPA	75.00
140	1143846719	LUIS BRYAN	PUENTES MORANTE	74.95
141	1036682969	SANTIAGO	BETANCUR CANO	74.94
142	94490341	WILFRAN ALEXIS	AGUIRRE HENAO	74.92
143	98708954	EDUAR YONY	AGUIRRE LOPEZ	74.91
144	1107047866	JAIRO ANDRES	DAVILA LOZANO	74.86
145	1152442567	ALEJANDRA	ACEVEDO BERRIO	74.83
146	1116435380	JHOFFERSSON	SALDARRIAGA TANGARIFE	74.78
147	14566606	RAMIRO	GONZALEZ TABORDA	74.75
148	71388892	ELKIN DE JESUS	CARDONA BLANDON	74.72
149	98620097	GUSTAVO ADOLFO	SIERRA DIAZ	74.71
150	1037579682	LEYDI CAROLINA	LOPEZ DIAZ	74.58
151	1037238509	CRISTHIAN FELIPE	RIVERA ZULUAGA	74.57
152	1128458103	SEBASTIAN	PAVAS BOTERO	74.55
153	14590367	JAISON YAIR	MOSQUERA GOMEZ	74.53
154	8029222	WEIMAR YEZID	DUQUE PEÑA	74.49
155	1128464873	KATHERINE	SUAREZ ESPINOSA	74.39
156	94431343	JOSE FERNANDO	NOREÑA PIZARRO	74.38
157	1110583645	JUAN SEBASTIAN	GONZALEZ ESQUIVEL	74.35
157	80751099	CARLOS EDUARDO	QUIJANO BARRETO	74.35
158	1017163812	SEBASTIAN	GIRALDO GARCIA	74.33
159	1047966340	MONICA	LOPEZ HINCAPIE	74.32
160	1037636812	EMMANUEL	BEDOYA ALZATE	74.30
160	98571375	CARLOS MARIO	TOBON VELEZ	74.30
160	94468273	JORGE ENRIQUE	ORDOÑEZ RODRIGUEZ	74.30

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
161	1023723663	JOHN EDISON	GIRALDO LOPEZ	74.29
162	1128436443	SEBASTIAN	TORRES DIAZ	74.26
163	52791299	BIBIANA MARCELA	RUIZ QUINTERO	74.19
163	1130667735	YURANY	CANDAMIL MORALES	74.19
164	71675429	JOHN JAIRO	CASAS BETANCUR	74.17
165	1128442931	JOHNNY ARBEY	MARTINEZ GIRALDO	74.16
166	1039449698	MARIANA	MAZO VELASQUEZ	74.15
167	1098608835	LOREAN VANESSA	CARVAJAL CARREÑO	74.12
168	1044121949	DEISSY CAROLINA	JARAMILLO MORENO	74.09
169	1017170720	LEIDY JULIETH	CASTAÑEDA GIRALDO	74.06
170	16287655	WILMER FERNANDO	CALVACHE GOMEZ	74.01
171	1036950226	SANTIAGO	CASTRILLON CARDONA	74.00
171	1004347423	WILTER ALFONSO	LOPEZ NARVAEZ	74.00
171	1055838210	ANYI PAOLA	BRAVO LOPEZ	74.00
172	15516697	EDWIN ALFREDO	NOREÑA MAYA	73.99
173	93476752	WILLIAM ESNEYDER	GARZON BEDOYA	73.97
174	1049623961	JONATHAN CAMILO	VARGAS LOPEZ	73.96
174	1077631799	CARLOS HERVERT	POSSO MORENO	73.96
174	1128434571	YENNY PAOLA	ZAPATA QUICENO	73.96
175	1020427656	CARLOS ANDRES	MEJIA ZULUAGA	73.89
176	1088246577	CARLOS ALBERTO	HURTADO	73.83
177	1020396059	STIVEN	VALDERRAMA ARANGO	73.80
178	9731816	JONY ARLEY	GONZALEZ MENDOZA	73.72
179	31480709	YULEIDA	GONZALEZ MEDINA	73.63
180	1017183737	SANDRA MILENA	LOPEZ VILLADA	73.53
181	1036839305	WALTER	ZULUAGA BERRIO	73.50
182	1038410164	MAURICIO ANDRES	GOMEZ HERNANDEZ	73.44
183	1152214712	JORGE STIVEN	CIFUENTES RESTREPO	73.41
184	70904243	OSCAR WILLIAM	HENAO GRANJA	73.39
184	1007335780	DARLINSON DUVAN	HERNANDEZ ESCOBAR	73.39
185	3474120	JUAN CARLOS	AGUDELO FRANCO	73.38
185	1152696363	JULIAN DAVID	LONDOÑO HOYOS	73.38
186	1020392421	LUIS FERNANDO	VALDERRAMA USUGA	73.37
186	1128407000	DIANA CATALINA	PARRA ALVAREZ	73.37
187	71942612	DORIAN ERICK	ZAPATA GARCIA	73.36
187	1216718699	LUIS EDUARDO	MUÑOZ RUIZ	73.36
188	1017210917	KELY YOJANA	ZAPATA GIL	73.34
189	1088015337	HAROLD	RINCON CEBALLOS	73.28
190	71714004	GABRIEL FRANQUIN	SIERRA PEREZ	73.25
191	1035422349	WILSON JAVIER	URIBE RIOS	73.23
192	1128403014	VLADIMIR ANDRES	PEREZ AREIZA	73.17
193	1104419410	ESTEBAN	HENAO QUINTERO	73.12
194	71779912	FABIAN	GIRALDO ORTIZ	73.00
195	1035878010	JUAN JOSE	ARBOLEDA VELEZ	72.96
196	1152449391	SANTIAGO	DAVILA DAVILA	72.91
197	1039446644	LUISA FERNANDA	MAZO VELASQUEZ	72.86
198	79806571	YADIR ENRIQUE	MARTINEZ CORRALES	72.85
199	94518465	OLIVERIO	MONTEALEGRE TIERRADENTRO	72.84
199	8062679	ANDRES FELIPE	GOMEZ CESPEDES	72.84
200	1035425674	YERSON MARIÑO	VANEGAS GARCIA	72.82
201	43602147	MARTA ELENA	ROJAS ARISTIZABAL	72.80
201	1151943170	ANDRES FELIPE	SANCHEZ DAZA	72.80
202	98764639	JULIAN DANIEL	GARCIA ROJAS	72.78
202	8129264	JUAN CAMILO	JARAMILLO DIOSA	72.78
202	1036944646	JOHAN	BEDOYA HENAO	72.78
203	1020461046	MARIANA	POSADA CIRO	72.75
204	1143831135	EDWIN CAMILO	SANCLEMENTE ESCOBAR	72.72
205	9725990	JHON FREDY	CIFUENTES MARULANDA	72.70
206	1017216933	DANIEL	MORA HERNANDEZ	72.69

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
207	98622674	NORBER ALBERTO	PIEDRAHITA PEREZ	72.68
208	1046668178	BRAYAN	ARANGO MONTOYA	72.66
209	1022092818	TATIANA	MONTOYA ARENAS	72.64
210	15540322	EDIER ALBERTO	LONDOÑO MARIN	72.63
211	1073998363	GUSTAVO APOLINAR	ARGUMEDO SOLANO	72.61
211	1105785014	GABRIEL ELIECER	LOZANO MARTINEZ	72.61
212	1035231015	JOHAN STIVEN	GOMEZ RAMIREZ	72.60
213	1193460189	CRISTIAN DAVID	ESCOBAR LOPEZ	72.59
214	71652709	JOHN JAIRO	HENAO NARANJO	72.58
214	1128396468	JUAN CAMILO	ZAPATA PUERTAS	72.58
215	6102437	MARCO AURELIO	HURTADO SALAMANCA	72.51
216	94412494	LUIS EDUARDO	DUQUE RAMIREZ	72.49
217	1082970559	DAVID ANTONIO	QUINTERO FONTALVO	72.48
217	71690402	JOHN MARIO	LOPEZ MARIN	72.48
217	43625848	DURLEY ANDREA	BOHORQUEZ RAMIREZ	72.48
218	43201744	BLANCA JACQUELINE	OSORIO CHICA	72.45
219	1128274221	JHONATAN	RAMIREZ CASTAÑO	72.44
220	98571147	RUBEN DARIO	DIEZ AGUDELO	72.41
221	71491927	JOSE ALONSO	JIMENEZ COLORADO	72.39
222	1036607801	MIGUEL ANGEL	ESPITIA GOMEZ	72.38
222	15922562	MARCO TULIO	ZABALA MEJIA	72.38
223	43751595	LILIANA MARIA	PARRA SALAZAR	72.34
223	1067942363	SEBASTIAN	ESCOBAR ESPITIA	72.34
224	1036652812	LUIS FELIPE	PADILLA GOMEZ	72.33
225	98644431	HUGO ALDROVANDY	ISAZA GIRALDO	72.32
226	1092334692	EDWING	MOJICA RODRIGUEZ	72.27
227	1128269547	JORGE WILLIAM	MESA CASTAÑO	72.26
227	16707268	JORGE ENRIQUE	HOYOS TORRES	72.26
228	1019070710	EDWIN	CUPASACHOA NARANJO	72.22
229	1017229105	ALEJANDRO	JARAMILLO LONDOÑO	72.19
230	71212552	JUAN JOSE	CUENCAR RAMIREZ	72.17
230	1128264677	MARIA ISABEL	LOPEZ LOTERO	72.17
231	1017139689	BANY JULIETH	MARTINEZ ALZATE	72.10
232	98577308	CARLOS ARTURO	RESTREPO OSPINA	72.09
233	94394739	RAUL EDUARDO	CALDERON PLAZAS	72.04
234	70353385	JOHN ALEXANDER	BERMUDEZ BERMUDEZ	72.03
235	8163918	HAMILTON ALEXANDER	CADAVID BELTRAN	71.98
236	1023967848	JOHAN ALEXIS	MARTINEZ ARTUNDUAGA	71.97
237	80004857	EDISON ALEXANDER	BELTRAN GUASCA	71.94
238	1037570381	DIEGO	AVENDAÑO MURILLO	71.93
239	71217260	JOHN EDWIN	MARIN BEDOYA	71.92
240	1042063582	JULIAN ALBERTO	BEDOYA ESCOBAR	71.91
241	71374896	JOHN LEITON	RUIZ ALZATE	71.90
242	1038417121	JENIFER NATALY	SALAZAR VERGARA	71.87
243	71744272	ALEXANDER DE JESUS	TORRES	71.81
243	15511389	IVAN DARIO	CASTAÑEDA ZULUAGA	71.81
244	1094940951	JULIANA	HERNANDEZ FERNANDEZ	71.77
245	3556700	EDWIN YOVANNY	LARGO TAPASCO	71.76
246	1014216189	JOHN STEVEN	ESPINEL RAMOS	71.71
246	1036655199	JOHN ALEXANDER	VILLA PINEDA	71.71
247	98583655	LUIS FERNANDO	RAMIREZ SERNA	71.68
248	1039471352	ANDRES	MORENO VILLADA	71.65
249	71724828	JOHN BAYRON	MONSALVE JIMENEZ	71.61
250	1017156353	SANDRA MILENA	DAVID OSORNO	71.48
251	71757661	MARCO ANTONIO	RODRIGUEZ HERRERA	71.45
252	13538352	JUAN DE DIOS	CELIS RAMIREZ	71.43
253	16717651	IGNACIO	URBANO MUÑOZ	71.39
254	1013633492	PAULA ESTEPHANY	RODRIGUEZ BARACALDO	71.34
255	18417036	NAPOLEON	DIAZ SANCHEZ	71.33

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
255	67023706	DIANA JULIET	SALINAS VALENCIA	71.33
256	94504562	EDWIN ANDRES	VALENCIA MUÑOZ	71.31
257	1152223143	SAMUEL	PALACIO ARANGO	71.22
258	98570874	YOVANI	GUTIERREZ TOBON	71.21
259	94415590	FREDY	LARRAHONDO MURILLO	71.20
260	1037323148	JUAN SEBASTIAN	ARENAS LOPEZ	71.18
261	1015998179	JOSE FERNEY	SALAZAR CANTE	71.17
262	1020433330	CARLOS MARIO	GONZALEZ FONNEGRA	71.16
263	43163566	BIBIANA FALIRA	POSADA LONDOÑO	71.15
264	1000532219	ASTRID LORENA	VELASQUEZ RODRIGUEZ	71.08
265	1090395932	MILTON MAURICIO	CARDENAS CARDENAS	71.06
266	1020393896	NATALI	SUAREZ RESTREPO	71.04
267	1037630296	DAVID STIVEN	SANCHEZ ECHAVARRIA	71.03
268	1035875082	ANGIE DANIELA	CARMONA CHAVERRA	70.99
269	43162802	MILENA ANDREA	LOPEZ DIAZ	70.97
270	1020436038	CINDY	RAMIREZ ZAPATA	70.95
270	79637805	JOHN WILDER	AREVALO CORTES	70.95
271	6318589	LUIS FERNANDO	NAVIA RUIZ	70.89
272	71763000	RICHARD HANDERSON	AGUDELO CORREA	70.88
273	8125943	FAUSTO	GARCIA GOMEZ	70.87
274	39354521	GLORIA PATRICIA	OCHOA CATAÑO	70.77
274	9770938	JONATHAN	CASTRO	70.77
275	1144074611	JOSE DAVID	COLORADO DOMINGUEZ	70.76
276	70954212	ELKIN ANTONIO	RESTREPO OCAMPO	70.75
276	71264559	CARLOS MARIO	GALLEGO MARIN	70.75
277	1098737398	OSCAR	PEÑA ROJAS	70.73
278	1017212640	CAROLINA	GALLEGO ARIAS	70.71
279	1035874580	JUAN JOSE	MARIN CARDENAS	70.69
279	94426817	ERIK MAURICIO	VALDES DIAZ	70.69
280	1128281413	JEFFERSON	CASTAÑO TORO	70.61
280	1024535007	JOAQUIN ANDRES	MURILLO RAMIREZ	70.61
281	75103886	JORGE ALEXANDER	CASTAÑEDA CORREA	70.59
282	16791795	LUIS EDUARDO	ZAPATA LASSO	70.52
283	79329298	PEDRO CLAVER	GARCIA GARCIA	70.42
284	1017154219	ADRIANA CRISTINA	MORALES GRONDONA	70.39
285	1019065088	CARLOS AUGUSTO	BALAGUERA ARAQUE	70.34
286	98658104	ANDRES MAURICIO	FLOREZ OSSA	70.31
286	14837859	FELIX ENRIQUE	NARVAEZ JIMENEZ	70.31
287	1020416183	CINDY MARIA	LESCANO HERNANDEZ	70.25
287	71261675	JORGE ALONSO	CORDOBA CORTES	70.25
288	66900230	YUDY ANDREA	RAMIREZ CORREA	70.20
289	80161933	JACKSON STEVE	RODRIGUEZ MEJIA	70.17
290	15458814	GUSTAVO ADOLFO	AMAYA BERRIO	70.14
290	1037584290	JOHAN FERLEY	SEPULVEDA AGUIRRE	70.14
291	1001137132	JUAN PABLO	PULGARIN VILLA	70.13
291	39278418	ROSA IRENE	RIOS ARIAS	70.13
291	71798596	JUAN CARLOS	BUITRAGO DIEZ	70.13
292	8356055	DANY FERLEY	MORALES ROSERO	70.11
293	1017162374	ALEJANDRA	HERNANDEZ LOTERO	70.10
294	13723262	JORGE ELIECER	CARRILLO GOMEZ	70.09
295	98489736	JOSE FERNANDO	MUÑOZ MORALES	70.08
296	1038338493	LUIS FERNANDO	URREGO SALAS	70.06
297	1020395570	YESICA MARIELA	TORRES MONTOYA	70.03
297	1037607264	SANTIAGO	AGUDELO GIRALDO	70.03
298	1037572637	TATIANA	TRUJILLO URIBE	70.02
299	79973934	ELKIN YOVANNY	GONZALEZ ARREDONDO	69.99
300	71378095	HENRY ALEJANDRO	BONILLA BOLIVAR	69.98
301	1214732852	DANIEL	HENAO VALENCIA	69.95
301	1020392760	JUAN CAMILO	VILLA CONTRERAS	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
302	71994410	JUAN CARLOS	FALLS RIVERA	69.93
303	1106739493	ROSEMBER	CAMARGO RIAÑO	69.88
304	43983900	LUZ VIVIANA	HIDALGO LOPEZ	69.86
305	1002089179	JULIAN ESTEBAN	TORO MARTINEZ	69.85
306	1036646865	JUAN ARLEX	PEREZ CUARTAS	69.84
307	71527550	DANIEL	GOMEZ MONTOYA	69.83
308	51864489	MARTHA PATRICIA	GARZON POVEDA	69.79
309	15518550	EDWIN ALEJANDRO	BERNAL CORTES	69.77
310	1102378621	ANDERSON ARLEY	MANTILLA NIÑO	69.73
310	1036621146	HARLEY YESID	NARVAEZ OCHOA	69.73
311	1017250951	SANTIAGO	TORO FLOREZ	69.69
312	1040323826	MAICOL ANDRES	GOMEZ ARANGO	69.68
313	98630362	JHON ALEXANDER	MANRIQUE CEBALLOS	69.67
314	1146434499	CARLOS ARTURO	GOMEZ URAN	69.63
315	98694786	JUAN DAVID	PIEDRAHITA GONZALEZ	69.62
315	1037634505	MARIA JOSE	GARCIA AGUIRRE	69.62
316	8011819	LEONARDO	TABARES PEREZ	69.61
317	4377884	WILSON ANDRES	URREA PESCADOR	69.60
317	1045112053	ALEXANDER	PINEDA ARANGO	69.60
318	32142206	VERONICA ELIZABETH	MONTOYA MORALES	69.59
319	1116443739	JUAN CARLOS	MUÑOZ TAPASCO	69.58
320	98497685	JORGE WILLIAM	DIEZ AGUDELO	69.57
320	1113535117	DEIBY ANDRES	VERA ASPRILLA	69.57
321	98705084	JOSE RODOLFO	AGUDELO GONZALEZ	69.56
322	71676308	JOSE NAUDIN	MUÑOZ CORREA	69.55
323	1040745608	YULIET PAOLA	OSPINA ESCOBAR	69.51
324	98639238	JUAN PABLO	GAVIRIA AGUDELO	69.47
325	15512976	JAMES EDUARDO	ARANGO MONSALVE	69.42
326	98549424	CARLOS EDUARDO	JURADO LOPEZ	69.36
327	1058846570	DANIEL FELIPE	GIRALDO GARCIA	69.32
327	1034291870	CARLOS ALEXIS	ROLDAN OLMEDO	69.32
328	1035428564	JENNIFER	RODRIGUEZ GONZALEZ	69.29
328	1037604662	JUAN ESTEBAN	LOPEZ RESTREPO	69.29
329	98516197	GUSTAVO ADOLFO	RICO GIRALDO	69.28
330	1036657514	DAVID	NARANJO MARIACA	69.26
331	1057595854	GERMAN ANDRES	CUESTA RUIZ	69.25
332	1098637836	ARNOLD STEVE	DELGADO QUITIAN	69.17
332	1128394848	LAURA CAROLINA	PALACIO MAZO	69.17
333	94486978	ANDRES NORBERTO	OSPINA JARAMILLO	69.13
334	1010170341	EDILBERTO	OSPINA HERRERA	69.02
334	80927283	JOSE DAVID	QUIJANO DIAZ	69.02
335	1035869788	YEISON ALEJANDRO	RAMIREZ TORO	69.01
336	94384779	JUAN CARLOS	RESTREPO RAMIREZ	69.00
337	1017196486	BRAYAN ANDREY	MOLINA ARENAS	68.97
338	1036684340	KEVIN	MONTOYA URREGO	68.96
338	1036612113	BAYRON	TRUJILLO GARCIA	68.96
339	1082860091	FREDYS DAVID	MEDINA YANCE	68.93
340	1000048174	LUIS ESTEBAN	MARTINEZ SALINAS	68.88
341	1020420632	YESICA YULIET	RAMIREZ ARROYAVE	68.85
342	1113536948	YAMID ANDRES	FLOREZ MARIN	68.84
343	1098690062	ALEXANDER JOSE DANIEL	FLOREZ SILVA	68.83
344	1017213991	SARA	FERNANDEZ CORREA	68.76
345	1082915032	MIGUEL ALFONSO	BARRANCO SALAS	68.75
346	1082836498	GUSTAVO ADOLFO	CERCHAR MIELES	68.71
347	1014205878	JEIMMY MARCELA	SEGURA SALAZAR	68.68
348	71260618	JUAN DAVID	SANCHEZ QUINTERO	68.67
349	71053084	EDILBERTO DE JESUS	ROJAS RAMIREZ	68.66
350	1128456529	CRISTHIAN ALBERTO	POSADA QUIN	68.65
351	1000771176	LOORVIS	CARVAJAL SERNA	68.64
352	71217709	ALVARO GUILLERMO	RODRIGUEZ MEJIA	68.60
353	40332401	ERIKA LILIANA	ARIAS FORERO	68.58
354	1193069436	JULIAN ESTEBAN	GUISAO RUIZ	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
354	98565074	RICARDO ALBERTO	HERNANDEZ LOPEZ	68.56
355	98463594	JAIRO DE JESUS	MORENO ZAPATA	68.53
356	1037628261	MANUELA	ARIAS QUINTERO	68.52
357	1035874704	ALEJANDRA	CADAVID CADAVID	68.49
358	71332553	JUAN PABLO	ESCUDERO ROLDAN	68.45
359	1018448676	JORGE LUIS	BARBOSA SALAZAR	68.44
360	1144078517	BRIAN ESTEVEN	LASSO PERAFAN	68.42
361	9739568	DIEGO DUBAN	RODRIGUEZ DAZA	68.40
362	71795614	GUIOVANNY	ESPINAL RIOS	68.32
363	1114873432	CARLOS ALBERTO	BASTIDAS VALENCIA	68.29
363	1152444542	JUAN SEBASTIAN	ZAPATA GIRALDO	68.29
363	71748434	MARIO ALONSO	LUNA MONTOYA	68.29
364	1039474198	DAVID	MONTOYA DIAZ	68.25
364	1037607823	MARIA ISABEL	SIERRA RUIZ	68.25
365	94451272	FRANCISCO ANDRES	TORO CHANTRE	68.22
366	1037644603	SERGIO ANDRES	EUSSE CARVAJAL	68.21
367	1128276716	SILVANA MELISSA	RESTREPO RESTREPO	68.17
368	1128481507	KATHERINE	TUNJANO ARANGUREN	68.16
369	1152688922	JOHN GERSON	MACIAS VARELA	68.15
369	91477641	ARGEMIRO	BECERRA DELGADO	68.15
370	1086133280	DARIO FERNANDO	PALACIOS MARTINEZ	68.14
371	71367923	CESAR AUGUSTO	DIAZ PULGARIN	68.13
371	98558728	CARLOS MARIO	URREGO LONDOÑO	68.13
372	1035419751	CHRISTIAN CAMILO	CALLE URIBE	68.08
373	71699097	MARTIN DARIO	ARENAS BALLESTEROS	68.07
374	1152450754	JUAN CAMILO	QUICENO OSORIO	68.05
375	1001773136	ESTHEFANIA	ORTEGA PINEDA	68.04
376	70953516	CARLOS MARIO	GOMEZ FORONDA	67.98
376	1069713322	EDISON ELMERS	GARCIA DELGADO	67.98
377	44006373	SANDRA MILENA	GIRALDO LUJAN	67.97
378	71333064	ALCIBIADES	OSORIO PINEDA	67.95
379	8162488	ADRIAN STIVEN	BENJUMEA FRANCO	67.93
380	1036653125	SEBASTIAN	MARULANDA FORONDA	67.90
380	8465853	JUAN CAMILO	LONDOÑO BERMUDEZ	67.90
381	17635928	ANTONIO MANUEL	CALLE BOLIVAR	67.86
382	1128400902	ANDRES FELIPE	ACEVEDO MUÑOZ	67.84
382	1152443793	JONATHAN	VELASQUEZ GIL	67.84
382	1214719240	GEORGY ALEXANDER	GUZMAN CARDONA	67.84
382	1035863905	LISANDRO	BALLESTEROS BALLESTEROS	67.84
383	71193871	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ CATAÑO	67.74
383	1014184090	LADY DAYANA	MORENO QUIROGA	67.74
384	43590050	DENIS PATRICIA	LONDOÑO SABOYA	67.73
385	13702442	FERNEL	MALAYER AGUILAR	67.71
385	1075295168	JAMES STIVEN	TRUJILLO ROJAS	67.71
386	6104181	DIEGO FERNANDO	BECERRA BENAVIDES	67.70
387	98706420	JUAN ESTEBAN	DIAZ MOLINA	67.65
388	71295426	HERNAN DARIO	TORRES SANCHEZ	67.64
389	8160071	LUGHER ANDRES	MONTOYA TORO	67.63
390	1039457152	STEVEN	LORA GIRALDO	67.60
391	15439827	RAMON DE JESUS	HENAO OTALVARO	67.57
392	1039468031	JUAN ESTEBAN	MEDINA VALENCIA	67.56
393	43973275	RUTH MINIA	RUBIO RUIZ	67.55
394	18612013	JARBAY ANDRES	VERGARA GUERRERO	67.51
395	1152460041	JUAN DIEGO	CARDONA MESA	67.49
395	1020472976	FRANCISCO JAVIER	ARAUJO MOSCOSO	67.49
396	1036605366	ROBINSON	MARTINEZ VARGAS	67.47
396	1152709452	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ CASTAÑO	67.47
397	1035432632	DAYANA	RUIZ RUGE	67.40
398	1098657885	JOHAN MAURICIO	GRANADA ORTIZ	67.28
399	71260045	JOHN JAIRO	OSORIO CASTRILLON	67.20
400	1017255669	JUAN PABLO	MARTINEZ LOPEZ	67.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	9148955	ALEXANDER	PERDOMO AVILES	67.14
402	1035416354	FABIO NELSON	LOPERA DUQUE	67.10
403	1020422301	JOHN ALEXANDER	GRAJALES GALLEG0	67.09
404	1040747541	JULIANA	ESCOBAR CARTAGENA	67.05
405	1088305772	YENY PAOLA	ARCE ARCE	67.00
406	1023748359	YANERI ADRIANA	OSPINA MUÑOZ	66.95
406	1081152185	LEIDY MARCELA	CORDOBA CASTRO	66.95
407	1037591605	ERIKA VIVIANA	MORA GIL	66.94
408	1143827475	JHON JAIRO	CALVACHE GOMEZ	66.93
408	71646746	OMAR DAVID	URREGO LARREA	66.93
408	71798685	CARLOS ANDRES	VILLA BETANCUR	66.93
409	1152200953	JULIAN	ROJAS AGUDELO	66.87
409	43990958	JENNIFER CAROLINA	MUNERA MONTOYA	66.87
410	3674311	LARRIS FIDEL	CONDE MURILLO	66.86
411	98585581	JAIME ALBERTO	HENAO NARANJO	66.85
412	1000105342	LUIS FELIPE	VARGAS PINEDA	66.78
413	71180617	LUIS ORLANDO	GARCIA MONSALVE	66.77
414	1035389867	LUIS OBED	MORENO JIMENEZ	66.74
415	71744686	JUAN CARLOS	VALENCIA DIAZ	66.72
415	71679933	JORGE IVAN	JIMENEZ RESTREPO	66.72
416	1037574129	JUAN FELIPE	QUIROZ ROJAS	66.65
417	1030685459	BRAYAN ANDRES	OSPIÑO NOVA	66.64
418	43915470	MONICA JOHANA	GARCIA SERNA	66.63
418	1075217062	RUBEN DARIO	BERNAL CHARRY	66.63
419	6253840	DEIBI MANUEL	SANTOS ALVAREZ	66.61
420	1152213059	DANIEL	TOLEDO POSADA	66.60
420	1010066855	MARTIN ARGIRO	MURIEL BAUTISTA	66.60
421	71318466	WILLIAM ALBERTO	ALVAREZ POSADA	66.58
422	1152690521	YEISON FARLEY	OCAMPO MEJIA	66.53
423	1035861326	SINDY ALEJANDRA	TABARES VERA	66.44
423	1035439596	LAURA VANESA	VARGAS HENAO	66.44
424	1094933433	MATEO	LOZANO PAJOY	66.43
425	1128386499	JAIRO	VALENCIA RINCON	66.41
426	1069741633	MAYTE SELENI	BETANCOURT LEON	66.40
427	98669641	FROILAN ALBERTO	HERNANDEZ SALAZAR	66.38
428	1152202522	GERSON LEANDRO	ALVAREZ PEREZ	66.37
429	1018343129	ILSA NORELLA	GONZALEZ LONDOÑO	66.33
430	98472819	UBER YOVANNY	COLORADO PINO	66.31
431	1022976948	HECTOR ANDRES	MORENO SANTOS	66.27
432	1049603765	ROBINSON	SUAREZ GONZALEZ	66.21
433	1036655200	JORGE ANDRES	VILLA PINEDA	66.14
434	1035225519	YOHANY ANDRES	BETANCUR RUIZ	66.05
435	1118286231	JORGE ANDRES	BETANCOURT CASTAÑO	65.92
436	1037619802	ANDERSSON	BOLIVAR MIRA	65.88
437	21429312	JOHANA STELLA	HENAO HENAO	65.85
437	4423167	JON JAIRO	VILLA RENDON	65.85
438	1036601566	JHONATAN	VELASQUEZ MEJIA	65.84
439	1214746032	JOSE DAVID	DUQUE CARDONA	65.75
440	1057757156	ANDRES FELIPE	BAÑOL CANO	65.73
441	71228242	JAVIER HUMBERTO	VILLEGAS SANCHEZ	65.72
442	1082956548	JAIRO ANTONIO	PARRA GONZALEZ	65.54
443	1035429460	DIANA MARCELA	LOPEZ SUAREZ	65.44
444	1035866222	DANIEL ALBEIRO	VASQUEZ GOMEZ	65.43
445	71230816	CARLOS ANDRES	GIRALDO BUSTAMANTE	65.36
446	71451108	ADAN DE JESUS	RIOS MARQUEZ	65.34
447	1000902900	SANTIAGO	VELEZ MONTOYA	65.31
448	1007322041	ADRIAN IGNACIO	ZAPATA PRECIADO	65.30
448	1055313292	JESUS ALFONSO	CANCELADO CUY	65.30
448	1128464406	VICTOR ALFONSO	LOPEZ MURILLO	65.30
449	1036339480	TATIANA ANDREA	CORREA MARIN	65.23
450	1122121603	LEONARDO ALFONSO	VARELA VARGAS	65.16
451	71752771	DAVID ALBERTO	ZEA GAMBOA	65.12

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
452	1022964555	MICHAEL ALEXANDER	PERDOMO BENAVIDES	65.08
452	1017178033	DIEGO ALEJANDRO	CARVAJAL LONDOÑO	65.08
452	1143845510	LUIS MIGUEL	LOPEZ GRIJALBA	65.08
453	10021098	JUAN CARLOS	CARDONA	64.99
454	1035857297	ANGIE CAROLINA	ACEVEDO GIRALDO	64.90
455	1037635755	LIZETH FERNANDA	RAIGOZA RINCON	64.86
456	1193528659	JUAN PABLO	MURILLO MUÑOZ	64.78
457	1121887534	OSCAR JAVIER	CRISTANCHO ACOSTA	64.73
458	1152215990	GERALDIN	GRAJALES ZAPATA	64.66
458	1017215865	YULIANA MARIA	LONDOÑO ZAPATA	64.66
459	98548583	FRANCISCO JAVIER	GONZALEZ VELEZ	64.64
460	1152217547	SARA	BUSTAMANTE MESA	64.63
461	79847737	MIGUEL ANGEL	JOYA	64.56
461	1152219825	DANNY DAYAN	RUIZ CANO	64.56
462	15406820	ENDER DE JESUS	OSPINA PEREZ	64.38
463	1000099114	ANDRES FELIPE	LOAIZA PALACIO	64.37
464	71218232	LEONARDO AUGUSTO	HENAO JIMENEZ	64.29
465	1122138135	JOSE MIGUEL	HERNANDEZ MANCERA	64.28
466	3391725	LUIS FERNANDO	ARANGO RAMIREZ	63.96
467	53155851	JULIETTE YOJANA	CALDAS TORRES	63.86
468	70564273	DIEGO LEON	PALACIO GUZMAN	63.83
469	1017203210	JUAN DAVID	TILANO ORTIZ	63.82
470	1039886224	JUAN CAMILO	CARO CELIS	63.77
471	1035129124	ELMER	TABARES OCAMPO	63.71
472	1037652096	JUAN FERNANDO	ARISTIZABAL VELEZ	63.68
473	1111195710	SANDRA LILIANA	ORTIZ	63.65
474	1017198903	MONICA MARIA	RESTREPO BALDOVINO	63.63
475	1216726274	JUAN PABLO	SIERRA GALLO	63.61
476	1000895977	LUISA FERNANDA	ZABALA ROJAS	63.40
476	73009339	JOHN JAIRO	VILLALBA ACEVEDO	63.40
477	1039703316	ANGIE VANESSA	AGUIRRE GUERRA	63.33
478	1115091507	YOCELYN	LOZANO RAMIREZ	63.30
479	35423307	MARICELA	FERNANDEZ RINCON	63.20
479	80731154	ALEJANDRO	HERNANDEZ CALDERON	63.20
480	14398230	YERSON DIDIEY	TORRES PACHECO	63.15
481	1075277160	BRAYAN ALEXIS	VEGA DIAZ	62.77
482	1037646122	MANUELA	GRACIANO RESTREPO	62.75
483	9736143	ENDERSSON	LOPEZ VASQUEZ	62.74
483	1003230706	ERIKA PATRICIA	OSPINO ZAMBRANO	62.74
484	1037636580	FRANK SEBASTIAN	VALLEJO RIVERA	62.66
485	1094894395	JONNATAN ANDRES	CAMARGO RUIZ	62.62
486	1076329875	PABLO ANTONIO	PEREA MOSQUERA	62.50
487	1006874450	CESAR AUGUSTO	ROMERO HERRERA	62.49
488	98703714	JUAN CAMILO	GOMEZ	62.38
489	79815797	FRANCISCO JAVIER	DAZA MENDOZA	62.31
490	79558333	JUAN CARLOS	SANCHEZ MUÑOZ	62.30
491	1107051795	DAVID ALFREDO	CEBALLOS QUICENO	62.28
492	1144059028	ANDRES FELIPE	AMBUILA CAMACHO	61.97
493	1041230525	LEIDY ASTRID	MARIN CIRO	61.93
494	40037574	LIRIA AMALIA	PEÑA CARO	61.78
495	1097402798	MAUREN FAISURY	RAMIREZ ARDILA	61.61
495	1030635852	DANIEL FELIPE	MURILLO RENDON	61.61
496	1045112052	WILFER ALEXIS	ARIAS ZAPATA	61.55
497	1110233440	CARLOS ALFREDO	AGUIAR LOPEZ	61.52
498	1023626305	KAROL MANUELA	DAVID AGUDELO	61.41
499	78322351	TURIANO MANUEL	PRADO BUELVAS	61.40
500	1026153352	LUIS FELIPE	LEZCANO NARANJO	61.20
501	1077447468	ADRIANA PATRICIA	RAMIREZ CHAVERRA	61.11
502	1035915457	ESTIVEN GIOVANNY	OCAMPO CASTRO	61.07
503	1036654907	GISELA	GONZALEZ ZAPATA	61.06
504	1020405396	CARLOS MARIO	HIGUITA AGUDELO	60.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
505	1042064847	YESICA ANDREA	SUAZA QUINTERO	60.74
506	1020480890	YULIOR DAVID	GAVIRIA MIRANDA	60.67
507	1006170016	LUIS FERNANDO	GARCIA VELASCO	60.37
508	1075307143	MAYRA KATHERINE	GUARNIZO POLOCHE	60.28
509	1001358964	SEBASTIAN	ORTIZ GUISAO	60.22
510	17420304	ALEXANDER	OSMA LOPEZ	60.20
511	1000900752	JESSICA TATIANA	TILANO ROLDAN	60.08
512	1074416015	WILDER FERNEY	CHITIVA MORENO	59.93
513	1098720807	JUAN SEBASTIAN	CASTRO GOMEZ	59.76
514	1193587009	ANA MARIA	RAMIREZ ALVAREZ	59.75
515	1115548081	DARY LORENA	MARIN NEIRA	59.70
516	1062404572	LEONARDO ANDRES	GAMEZ RODRIGUEZ	59.52
517	1022097543	CAROLINA	DIAZ PUERTA	59.27
518	1040759577	JOSE DAVID	HURTADO HERRERA	59.22
519	1069492793	SINDY PAOLA	PAYARES RAMOS	59.21
520	1045144814	DEIBIS STIVEN	GONZALEZ TORRES	59.06
520	1007303321	JUAN SEBASTIAN	OCAMPO CORRALES	59.06
521	1113525299	ESTIVEN	MINA DIAZ	58.52
522	1026561832	CAMILO ANDRES	TORRES PARDO	58.08
523	1007198534	VALENTINA	SANCHEZ BEDOYA	57.60
524	1098723858	AMANDA CATHERINE	CRISTANCHO ALVAREZ	57.31
525	1099373793	JHON FREDY	TRUJILLO PRADA	57.26
526	1060648599	CRISTIAN CAMILO	HERRERA TOBON	57.15
527	1216724168	ALEJANDRA	PEÑA ROJAS	57.05
528	1092673355	MERLY FERNANDA	NAVARRO GALVAN	56.96

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos setenta y cinco (275)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201427**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”*

distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

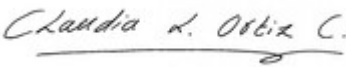
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de junio de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9787
11 de agosto de 2026



*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **once (11)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **206311**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2561 de 2023 – Antioquia 3”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 180 del 21 de diciembre del 2023** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 180 del 21 de diciembre del 2023**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **once (11)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ANTIOQUIA**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”.

Que el Proceso de Selección No. 2561 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ANTIOQUIA**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **once (11)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **206311**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2561 de 2023 – Antioquia 3”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **once (11)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **206311**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2561 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1036635829	VANESSA	ARANGO MEDINA	79.36
2	1036630756	CAROLINA	MONTOYA ARIAS	78.48
3	71395817	JUAN ANDRES	COLORADO VELEZ	77.57
4	1026151500	ALEXANDER	LONDOÑO ESCOBAR	76.63
5	1051502821	DARUWIN ESTID	TORRES CAÑON	76.12
6	8126360	HENRY	VALDERRAMA USUGA	74.73
7	1026153392	ARLEY ESTEBAN	RAMIREZ GOMEZ	74.09
8	1027888111	JOHN ALEXANDER	VILLA SERNA	73.64
9	1026133275	LEONARDO	QUIRAMA ALVAREZ	73.52
10	32352685	CLAUDIA MARIA	GALLEGO CORREA	73.06
11	98637612	YIMY ALEXANDER	MUÑOZ ORTIZ	72.32
12	10175853	CESAR AUGUSTO	ALZATE RODRIGUEZ	72.16
13	15259321	IVAN DARIO	FLOREZ VELEZ	71.54
14	71792289	ADRIAN DE JESUS	ZABALA	70.59
15	1013589517	YONI JULIAN	RENDON CASALLAS	70.53
16	1037499542	YEISON GUSTAVO	HERRERA GOMEZ	69.34
17	91180131	GERMAN	RONDON FLOREZ	68.94
18	1037655614	YONATHAN ESTEBAN	GOMEZ CORTES	68.77
19	1042763686	LUZ AIDA	SANCHEZ PINEDA	68.44
20	70878148	WBEIMAR ALONSO	CALLE OSPINA	68.16
21	1038108588	JORGE ALEJANDRO	GIRALDO MADRIGAL	67.95
22	1026132100	LUIS FERNANDO	VELEZ RUIZ	67.60
23	1027889509	ALEJANDRA	ACEVEDO SIERRA	67.08
24	1042762308	JUAN PABLO	YEPES VARGAS	66.55
25	1036685493	BISMARCK	GIRALDO CASTAÑEDA	66.32
26	43382482	LINA MARCELA	ARANGO VALENCIA	65.95
27	1001617646	LUISA FERNANDA	MARULANDA GARCIA	65.91
28	1152197388	SUSANA	VASQUEZ GONZALEZ	65.57
29	1033339691	GABRIEL ESTEBAN	MONCADA OSPINA	64.57
30	1026156303	MATEO	GIRALDO CASTAÑO	62.88
31	1039449408	ERLEY DAVID	RESTREPO CANO	61.75
32	1000922021	MARIA PAULINA	TASCON GIRALDO	56.39

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **once (11)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **206311**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CALDAS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2561 de 2023 – Antioquia 3"*

2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

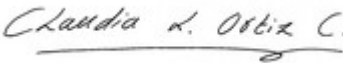
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de agosto de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera